



**CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES DE
MÉXICO, S.A. DE C.V.**

MANUAL OPERATIVO

VERSIÓN 2.0



Bitácora de Modificaciones.

I. A través del oficio Núm.: 312-2/43123/2024, y S40/270/2024, ambos de fecha 20 de diciembre de 2024, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (“Comisión”) y del Banco de México, respectivamente, previa aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, en su sesión celebrada el 12 de febrero de 2024, autorizaron reformar el Reglamento Interior y Manual Operativo de la CCV, para incorporar lo siguiente: i) Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la novación, compensación y liquidación de operaciones del mercado de deuda (en adelante “Segmento Deuda”); ii) La actualización de la regulación para novar, compensar e instruir la liquidación de operaciones celebradas en el mercado de capitales con valores de emisoras nacionales y del Sistema Internacional de Cotizaciones (SIC) que se negocian en las Bolsas de Valores (en lo sucesivo “Segmento de Capitales”) y iii) El esquema tarifario para los Servicios que la CCV prestará en el Segmentos de Deuda y el Segmento de Capitales, conforme a lo señalado en los artículos 801 a 805 del Manual Operativo.

CAPÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES	
APARTADO ÚNICO.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	5
CAPÍTULO II.	SOCIOS LIQUIDADORES Y LA	
	CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES	
APARTADO PRIMERO.	REGISTRO DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES	6
APARTADO SEGUNDO.	ADMISIÓN DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES	6
CAPÍTULO III	SISTEMAS PARA LA PRESTACIÓN DE	
	SERVICIOS	
APARTADO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES	12
APARTADO SEGUNDO	ACCESO A LOS SISTEMAS.	12
APARTADO TERCERO	REQUERIMIENTOS TÉCNICOS	14
APARTADO CUARTO	DOCUMENTACIÓN TÉCNICA	16
APARTADO QUINTO	VERIFICACIÓN Y MANTENIMIENTO	17
DIAGRAMA 1	ENLACE TÉCNICO	18
CAPÍTULO IV	NOVACIÓN, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN	
	DE VALORES	
APARTADO PRIMERO.	DISPOSICIONES GENERALES	19
APARTADO SEGUNDO.	CUENTAS DE LOS SEGMENTOS.	20
APARTADO TERCERO.	INCORPORACIÓN A LOS SISTEMAS DE LA	22
	CCV Y NOVACIÓN DE OPERACIONES	
APARTADO CUARTO	COMPENSACIÓN	26
APARTADO QUINTO	LIQUIDACIÓN	29
APARTADO SEXTO	PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS DE	36
	LIQUIDACIÓN	
APARTADO SÉPTIMO	LIQUIDACIÓN EXTRAORDINARIA EN	41
	EFFECTIVO	
APARTADO OCTAVO	MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE	44
	OPERACIONES	
ANEXO 1	DESCRIPCIÓN DEL FLUJO DE LAS	46
	OPERACIONES	
ANEXO 2	DESCRIPCIÓN DEL FLUJO DE NOVACIÓN	48
CAPÍTULO V	SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS	
	DE LA CONTRAPARTE CENTRAL DE	
	VALORES.	
APARTADO PRIMERO.	DISPOSICIONES GENERALES.	51
APARTADO SEGUNDO	DEPÓSITO Y RETIRO DE APORTACIONES.	51
APARTADO TERCERO	CONFORMACIÓN DEL FONDO DE	55
	APORTACIONES PARA CADA SEGMENTO.	
APARTADO CUARTO	CONFORMACIÓN DEL FONDO DE	59
	COMPENSACIÓN DE CADA SEGMENTO.	
APARTADO QUINTO	CONFORMACIÓN DEL FONDO DE RESERVA	60
	DE CADA SEGMENTO.	
APARTADO SEXTO	ADMINISTRACIÓN DE GARANTÍAS.	61

APARTADO SÉPTIMO	REPORTES DE GARANTÍAS DE LA CCV.	62
APARTADO OCTAVO	SUSPENSIÓN DE SOCIOS LIQUIDADORES	63
APARTADO NOVENO.	REGLAS ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALVAGUARDAS FINANCIERAS DE CADA SEGMENTO.	65
APARTADO DÉCIMO	PRIMERO. COMITÉ DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE INCUMPLIMIENTOS.	66
CAPÍTULO VI.	VIGILANCIA.	
APARTADO PRIMERO	SEGUIMIENTO DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.	67
APARTADO SEGUNDO	REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.	69
APARTADO TERCERO	REPORTES DE INCUMPLIMIENTO.	70
APARTADO CUARTO	VALIDACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES.	71
CAPÍTULO VII	MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN.	
APARTADO PRIMERO	DETERMINACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS POR INCUMPLIMIENTO.	74
APARTADO SEGUNDO	REGLAS GENERALES PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.	77
APARTADO TERCERO	IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.	77
APARTADO CUARTO	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	80
APARTADO QUINTO	PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.	81
APARTADO SEXTO	RECURSO DE REVISIÓN.	87
APARTADO SÉPTIMO	PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN.	88
CAPÍTULO VIII.	TARIFAS Y PENAS CONVENCIONALES APLICABLES A LOS SEGMENTOS.	
APARTADO PRIMERO	TARIFAS DEL SEGMENTO DE CAPITALS.	92
APARTADO SEGUNDO	TARIFAS DEL SEGMENTO DE DEUDA.	93
APARTADO TERCERO	DISPOSICIONES APLICABLES A AMBOS SEGMENTOS.	94
APARTADO CUARTO	ESTADOS DE CUENTA	95
ANEXO "HORARIOS		97

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

APARTADO ÚNICO. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 101.00

El Manual se expide con la finalidad de pormenorizar las obligaciones y derechos recíprocos entre la CCV y los **Socios** Liquidadores, establecidos en el Reglamento, así como los horarios, procedimientos y de manera particular los posibles incumplimientos de **los Socios** Liquidadores **en cada Segmento**.

Artículo 102.00

El Manual es un anexo del Reglamento de la CCV por lo que forma parte integral del mismo, en los términos de su artículo **1006.00**.

Artículo 103.00

Cualquier disposición contenida en el presente Manual deberá estar fundamentada en la Ley y el Reglamento y no podrá exceder su alcance o contenido.

Artículo 104.00

Las definiciones establecidas en el artículo **1005.00** del Reglamento, serán aplicables al Manual, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen y tendrán para todos los efectos el significado que se les atribuye.

CAPÍTULO II SOCIOS LIQUIDADORES Y LA CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES

APARTADO PRIMERO. REGISTRO DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES

Artículo 201.00

En términos de lo establecido por el artículo 2002.00 del Reglamento, la CCV deberá llevar un registro por **Segmento** de los **Socios** Liquidadores.

Artículo 202.00

El registro de los **Socios** Liquidadores de **cada Segmento** deberá contener los siguientes datos:

- I. Denominación de la casa de bolsa o institución de crédito autorizada como **Socio** Liquidador;
- II. Fecha en la que el **Socio** Liquidador obtuvo la autorización correspondiente del **consejo de administración de la CCV**;
- III. Los datos que identifiquen la acción **de la CCV** de la cual son titulares, y;
- IV. En su caso, la fecha y la razón por la cual se dio de baja al **Socio** Liquidador.

Artículo 203.00

El registro **por Segmento** de los **Socios** Liquidadores será responsabilidad de la persona que para tales efectos designe el director general de la CCV.

El registro **por Segmento** de las instituciones que operen con el carácter de **Socio** Liquidador será público y se dará a conocer a través **de la página web de la CCV**. En la **publicación** a la que se refiere este artículo, la CCV deberá cuidar la no revelación de la información que se considere como confidencial.

APARTADO SEGUNDO. ADMISIÓN DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES.

Artículo 204.00

Una vez que la institución interesada en ser admitida como **Socio** Liquidador presente la solicitud a la que hace referencia el artículo 2004.00 del Reglamento, la CCV deberá enviarle:

- I. El listado con la información que dicha institución deberá entregarle;
- II. El formato del Contrato de Adhesión, **que corresponda al Segmento en el que participará el solicitante**;

- III. El nombre y datos necesarios para que dicha institución pueda contactar a los principales funcionarios de la CCV **o en su caso**, de la empresa de sistemas ante la cual acreditará que cumple con los estándares tecnológicos y los Sistemas a los que hace referencia el Capítulo III del Manual;
- IV. El precio vigente de suscripción de la acción, en los términos que para tales efectos estén previstos en los estatutos de la CCV, **y**;
- V. La información relativa al monto que deberá aportar inicialmente, por única vez previo al inicio de operaciones, **al Fondo de Aportaciones y al Fondo de Compensación del Segmento en que vaya a participar**, de conformidad con la metodología establecida y los términos que al efecto establezca **para cada Segmento el Comité de Riesgos en la “Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establece la metodología para el cálculo de las Aportaciones iniciales al Fondo de Aportaciones y al Fondo de Compensación”**.

Artículo 205.00

Además de la solicitud a la que hace referencia el artículo 2004.00 del Reglamento, para realizar la **entrega** de la información a la que hace referencia el artículo 2005.00, las instituciones de crédito y casas de bolsa para ser admitidas como **Socios Liquidadores** de la CCV **deberán presentar un escrito dirigido a la dirección general de la CCV**, acompañado de la siguiente **documentación e** información:

- I. Copia simple de la escritura constitutiva con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio y compulsas de estatutos en la que consten los vigentes;
- II. Cédula de Identificación Fiscal;
- III. Indicación de su domicilio fiscal **y** número telefónico;
- IV. Copia simple del oficio por medio del cual fueron autorizadas para actuar como instituciones de crédito **o** casas de bolsa, por la autoridad correspondiente;
- V. Copia simple del acuse de la carta dirigida al **presidente del consejo de administración** de la CCV, en la que solicite ser admitida como **socio** de la CCV
- VI. Copia simple del contrato que tengan suscrito con **la Institución para el Depósito de Valores**, así como la indicación del identificador, folio y números de la **cuenta de administración de efectivo y de la cuenta de administración de Valores**, que tengan en dicha institución en calidad de depositante;
- VII. Copia simple, en su caso, con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, de la escritura en la que conste el mandato conferido al funcionario que suscriba: (i) La solicitud a que hace referencia el artículo 2004.00 del Reglamento, **y** (ii) El **Contrato de Adhesión con la CCV**;

- VIII. Certificación del Secretario o Prosecretario del **consejo de administración del Intermediario del Mercado de Valores**, de los nombres, firmas y cargos de los funcionarios a los que se refiere la fracción inmediata anterior;
- IX. Estados financieros dictaminados del último ejercicio fiscal, así como estados financieros del último trimestre del año en curso;
- X. Carta solicitud de claves de identificación y acceso, en la que indique el nombre de la persona o personas que serán responsables de las mismas;
- XI. Dos tantos del Contrato de Adhesión firmado por un funcionario con facultades para actos de administración;
- XII. **Diagrama con la estructura organizacional del área que se encargará de la administración integral de riesgos, indicando el nombre de las personas que prestarán sus servicios en dicha área, detallando la experiencia con la que cuentan en el ramo;**
- XIII. **La documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los criterios de admisión para riesgo de crédito, de liquidez, operativo y de incumplimiento, establecidos en el artículo 2003.00 del Reglamento. Los Socios Liquidadores deberán acreditar que cumplen con lo siguiente:**

XIII.1 Para riesgo de crédito y liquidez:

- i. **Se deberán encontrar en observancia del índice de capitalización y del coeficiente de cobertura de liquidez de acuerdo los niveles mínimos establecidos por la Comisión, que mitiguen el riesgo de incumplimiento;**
- ii. **Deberán entregar la descripción del mecanismo de anticipación frente a las llamadas de margen que recibirán de la CCV, y;**
- iii. **Cumplir con el nivel mínimo de calificación que la CCV determine con base en la Norma CCV-CR-NO-SCD-04/24 “Metodología para la determinación de la calificación crediticia de un Socio Liquidador de la CCV”.**

XIII.2 Respecto al riesgo operativo deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso y de estándares tecnológicos, establecidos en el Reglamento y en este Manual;

XIII.3 Respecto al riesgo de incumplimiento proporcionar a la CCV:

- i. **Un portafolio que deberá ser representativo, que simule la operación de su primer día como Socio Liquidador, buscando estimar un nivel de operatividad y riesgo de acuerdo con las expectativas operativas del nuevo Socio Liquidador;**

- ii. Un ejercicio de simulación sobre las medidas de riesgos de mercado, crédito, liquidez y operativa en condiciones de estrés, tomando como referencia los eventos de crisis que la CCV determine para este fin, con base en las estadísticas de operación;
 - iii. Entregar los recursos para la integración de los Fondos de Garantía solicitados por la CCV.
- XIV. Descripción del mecanismo de anticipación frente a las llamadas de margen que recibirán de la CCV;
- XV. Dictamen del área de auditoría interna del solicitante, respecto del cumplimiento de los requerimientos solicitados por la CCV;
- XVI. Carta dirigida al director general de la CCV mediante la cual el Intermediario del Mercado de Valores a ser admitido como Socio Liquidador, se obliga a cumplir con los criterios de acceso en materia tecnológica y sistemas que establecidos en el Reglamento y Manual de la CCV;
- XVII. Carta dirigida al director general de la CCV mediante la cual el Intermediario del Mercado de Valores a ser admitido como Socio Liquidador, establezca su obligación a emplear los Sistemas de la CCV a los que hace referencia el Capítulo III del presente Manual, a efecto de recibir los Servicios de la CCV, y;
- XVIII. Copia simple del documento expedido por la entidad autorizada, que acredite la emisión el código LEI (*Legal Entity Identifier*), así como señalar en el escrito dirigido a la dirección general el código LEI del Intermediario del Mercado de Valores a ser admitido como Socio Liquidador.

Los **Socios** Liquidadores serán responsables de mantener actualizada la información a la que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 206.00

Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, la institución a ser admitida como **Socio** Liquidador, deberá obtener de la empresa de sistemas que al efecto determine la CCV, una certificación en la cual acredite que cumple con los estándares tecnológicos, que incluyen el acceso a la red financiera y que cuenta con los sistemas a los que se refiere el Capítulo III del Manual.

Artículo 207.00

Una vez recibida la documentación referida en los artículos 205.00 y 206.00, ésta será evaluada por la CCV y se presentará un informe de la misma al Comité de Riesgos, quien dará su opinión respecto de la admisión del Intermediario del Mercado de Valores correspondiente, para su posterior presentación al consejo de administración de la CCV.

La evaluación a que hace referencia el párrafo que antecede será realizada por la CCV con base en la “Norma Operativa por la que se establece la revisión de la CCV sobre los requisitos de permanencia y criterios de admisión que deben cumplir los Socios Liquidadores”.

Artículo 208.00

Una vez que la institución **sea** admitida por el consejo de administración de la CCV para actuar como **Socio** Liquidador, y haya entregado la información a la que hace referencia los artículos **205.00 y 206.00**, y que además, a satisfacción de la CCV, haya suscrito la acción representativa del capital social de la CCV y realizado su aportación **al Fondo de Aportaciones** y al Fondo de Compensación **correspondiente al Segmento**, conjuntamente con la CCV, se fijará la fecha en que iniciará sus actividades como **Socio** Liquidador.

La CCV deberá informar a las Autoridades, a **los Sistemas de Negociación que correspondan al Segmento en el que participará el Socio Liquidador** y a los demás **Socios** Liquidadores de **dicho Segmento**, la fecha en que el nuevo **Socio** Liquidador iniciará sus actividades, **al menos con 5 días hábiles previos al inicio de operaciones**.

Artículo 209.00

Antes del inicio de **operaciones**, la CCV deberá entregar las claves de identificación y acceso a aquellas personas designadas por los **Socios** Liquidadores, los cuales serán los únicos responsables de su utilización en los términos del artículo **3002.00** del Reglamento.

Artículo 210.00

Una vez que la CCV haya autorizado a un **Socio** Liquidador para operar como tal, deberá capacitar al personal que **este** le indique en el uso de sus Sistemas, previa solicitud que le formule. **Al finalizar la capacitación, la CCV proporcionará al personal del Socio Liquidador una constancia de término satisfactorio de la capacitación.**

La CCV deberá ofrecer al personal de los Socios Liquidadores capacitación de actualización, cuando realice cambios de funcionalidad en los Sistemas utilizados por dicho personal.

Previo al inicio de operaciones de los **Socios** Liquidadores, deberán realizar junto con la CCV, las pruebas necesarias para acreditar ante ella el correcto funcionamiento y operación de los Sistemas.

Artículo 211.00

Los **Socios** Liquidadores deberán entregar a la CCV un informe sobre el sistema de administración de riesgos que utilizarán, dentro de los 10 Días Hábiles siguientes en que inicien a operar como tales, y que deberá incluir al menos:

- I. Una descripción general del sistema y su funcionalidad;
- II. Metodología utilizada para el cálculo de riesgos propios, y;



III. Contenido de los principales reportes que generen en la evaluación de riesgos.

Artículo 212.00.

Los Socios Liquidadores se obligan a proporcionar la información y documentación prevista en el artículo 2010.00 del Reglamento, con la periodicidad y plazos que se indican en el citado artículo.

La CCV evaluará la información y documentación señalada en el párrafo que antecede, en términos de lo establecido en la Norma prevista en la “Norma Operativa por la que se establece la revisión de la CCV sobre los requisitos de permanencia y criterios de admisión que deben cumplir los Socios Liquidadores”.

CAPÍTULO III SISTEMAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 301.00

En el presente capítulo se establecen los requisitos tecnológicos y administrativos que deberán cubrir los **Socios** Liquidadores con la finalidad de lograr la interconexión con la infraestructura informática de la CCV, así como la descripción de las distintas aplicaciones que se tienen en los equipos que emplea la CCV en la prestación de sus Servicios **en el Segmento de Capitales y el Segmento de Deuda** y las medidas que implementará en caso de presentarse alguna contingencia.

Artículo 302.00

La CCV prestará sus Servicios a los **Socios** Liquidadores a través de los Sistemas denominados Sistema de Compensación de Operaciones **Capitales y Sistema de Compensación de Operaciones – Deuda (SCO)**.

El **SCO de cada uno de los Segmentos** podrá ser propiedad de la CCV o de un tercero.

La CCV podrá contratar con un tercero la prestación de los servicios que en materia de Sistemas sea necesario proporcionar a sus **Socios** Liquidadores, en cuyo caso deberá dar aviso a dichos **Socios** Liquidadores del nombre y funcionarios de la empresa con la que se contraten sus servicios, para efectos de lo establecido en el presente Capítulo.

En los contratos que firme la CCV, deberá establecer las condiciones necesarias para asegurarse que los Sistemas a través de los cuales presta sus **Servicios** ofrezcan condiciones estrictas de seguridad y eficiencia.

APARTADO SEGUNDO. ACCESO A LOS SISTEMAS

Artículo 303.00

Los **Socios** Liquidadores deberán solicitar por escrito **los accesos a los Sistemas, así como los requerimientos previstos en las fracciones II y III del artículo 315.00 del presente Manual**, mediante una carta dirigida al director general de la CCV, y suscrita por alguno de los funcionarios a los que hacen referencia la fracción VII del artículo **205.00 de este Manual**.

Artículo 304.00

A efecto de que la CCV pueda dar acceso al SCO e implementar el enlace técnico para habilitar los Servicios que hubieran contratado, los Socios Liquidadores deberán realizar las siguientes actividades:

- I. Identificar y evaluar los requerimientos técnicos para efectuar el enlace con la CCV;

- II. Adquirir el equipo: computadora personal, tarjeta de red y ruteador, con las características a las que hace referencia el artículo **308.00 de este Manual**;
- III. Adquirir el equipo de comunicaciones: ruteadores;
- IV. Solicitar el enlace con la CCV a **la empresa de telecomunicaciones que la CCV designe, y**;
- V. Configurar la dirección IP que les proporcione la CCV.

Artículo 305.00

Una vez que la CCV reciba la solicitud a la que se refiere el artículo **303.00 de este Manual**, con la finalidad **de dar acceso al SCO** y efectuar el enlace técnico para habilitar los Servicios contratados por el **Socio Liquidador**, **deberá realizar las siguientes actividades:**

- I. Entrevistar al personal del **Socio Liquidador** con la finalidad de que le proporcione información técnica y detecte los requerimientos técnicos para efectuar el enlace;
- II. **Comunicar al personal del Socio Liquidador las características del equipo a adquirir: computadora personal, tarjeta de red, ruteador y demás elementos necesarios para la conexión;**
- III. Evaluar los requerimientos técnicos; **y**
- IV. **Verificar el navegador web.**

Artículo 306.00

Una vez que la CCV haya **dado el acceso al SCO** y se haya realizado el enlace técnico, la CCV y los **Socios Liquidadores** deberán realizar conjuntamente las pruebas de enlace y las de aplicación, en los días y horarios en que ambas partes convengan.

La CCV expedirá una constancia al Socio Liquidador respecto de la ejecución de las pruebas de enlace establecidas en el presente artículo.

Artículo 307.00

La CCV entregará a los **Socios Liquidadores**, copia del manual operativo del SCO y lo actualizará cada vez que el **Sistema** sufra alguna modificación.

Por lo que se refiere a los sistemas de comunicación, la CCV deberá contar con ruteadores, switches de red para los enlaces internos y deberá disponer del hardware necesario para realizar enlaces remotos.

APARTADO TERCERO. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

Artículo 308.00

A efecto de que la CCV pueda **dar acceso al SCO** y realizar el enlace técnico para habilitar los Servicios contratados por el **Socio Liquidador**, **éste** deberá contar con un hardware que cumpla con las especificaciones mínimas que la CCV dé a conocer al **Socio Liquidador** una vez que haya hecho la solicitud correspondiente.

Artículo 309.00

El enlace técnico entre el **Socio Liquidador** y la CCV se realizará conforme al **Diagrama 1** del presente Capítulo.

Artículo 310.00

La CCV deberá contar con un esquema de direcciones debidamente homologadas, mediante el cual se evite la repetición de direcciones con la finalidad de que la información que se origine en un nodo de la red, llegue de manera segura al destinatario.

Artículo 311.00

La CCV obtendrá e informará a los **Socios Liquidadores**, las direcciones IP con que contarán **para cada Segmento** y que tendrán integrados los enlaces entre los distintos **Socios Liquidadores** y la CCV.

Artículo 312.00

Los enlaces técnicos entre la CCV, los **Socios Liquidadores**, contarán con filtros de comunicaciones entre ruteadores y claves de acceso de las aplicaciones, con la finalidad de evitar la propagación mutua de redes no deseadas.

Artículo 313.00

Los **Socios Liquidadores** deberán aislar el segmento de red conectado a la CCV, o a las direcciones que ésta le indique, y otras instituciones de la red interna de la institución, de tal manera que las PC's no **se vean afectadas** por ningún firewall o **sistema de seguridad**, para evitar lentitud en el tiempo de respuesta.

El **Socio Liquidador** deberán implantar el filtrado de tablas de ruteo, dejando que se dispersen únicamente las direcciones necesarias para el funcionamiento de los enlaces, permitiendo la comunicación con los servidores principales, equipos de monitoreo y soporte para la aplicación de los usuarios finales, esto tanto para el sitio principal y el sitio alternativo, sin comprometer la seguridad necesaria.

Los **Socios Liquidadores**, deberán tener un esquema de contingencia, el cual deberá contar con **al menos** los **siguientes** elementos:

- I. **Análisis de impacto al negocio;**

II. **Plan de continuidad de negocio, y;**

III. **Plan de recuperación de desastres**

El Intermediario del Mercado de Valores a ser admitido como Socio Liquidador, deberá entregar junto con la documentación prevista en el artículo 205.00 del presente Manual, una carta dirigida al director general de la CCV mediante la cual manifieste que cuenta con un esquema de contingencia con los elementos descritos en las fracciones I a III del presente artículo.

Artículo 314.00

La CCV efectuará los enlaces entre sus redes y las de los **Socios** Liquidadores, mediante los protocolos TCP/IP y los direccionamientos IP, a través de ruteadores.

Artículo 315.00

Con la finalidad de que la CCV esté en condiciones de realizar el enlace técnico, los Socios Liquidadores deberán realizar las siguientes actividades:

- I. Haber contratado los servicios de **enlaces primario y secundario con la empresa de telecomunicaciones que la CCV designe, a través del personal de tecnología de la CCV;**
- II. **Solicitar a la CCV la asignación de un ruteador para cada uno de los enlaces primario y secundario, con el fin de contar con un sistema de alta disponibilidad;**
- III. **Solicitar a la CCV la construcción de los enlaces;**
- IV. Iniciar las pruebas con ruteadores y direcciones IP en canales asignados, y;
- V. Liberar y poner en marcha los enlaces para transportar tráfico de la aplicación.

Artículo 316.00

La CCV deberá tener contratados los servicios de comunicaciones **con la empresa de telecomunicaciones que la CCV designe, para incorporarse a la red financiera.**

Los enlaces serán **monitoreados por la CCV**, por medio de los procesos de control proporcionados por la misma infraestructura.

Los **Socios** Liquidadores deberán mantener sus enlaces de comunicaciones, y en caso de alguna falla interna deberán contar con personal propio que les dé soporte en coordinación con personal de comunicaciones de la CCV.

La CCV realizará, en todo momento, el monitoreo de los enlaces que están en operación, mediante **herramientas de** monitoreo, que le permitirán identificar si hay problemas en algún nodo de la red y hacer un diagnóstico para su corrección.

Artículo 317.00

En caso de que fallaran **los dos enlaces a los que hace referencia la fracción I del artículo 315.00 de este Manual** simultáneamente por cualquier circunstancia no imputable a la CCV, esta última no será responsable de los daños y perjuicios que pudieran causarse a los **Socios Liquidadores o a cualquier tercero relacionado con los mismos**, y estará obligada únicamente a implementar las siguientes alternativas de respaldo:

- I. Proporcionar soporte al **Socio Liquidador** en las oficinas de la CCV, para lo cual contará con computadoras personales instaladas con el software que los **Socios Liquidadores** tengan en sus respectivas oficinas, y de esta manera, los **Socios Liquidadores puedan realizar sus movimientos, y;**
- II. Permitir a los **Socios Liquidadores** el envío de instrucciones a la CCV por cualquier medio que deje constancia fehaciente, instruyendo movimientos de efectivo de la cuenta bancaria en la cual hayan efectuado depósitos en la misma cuenta a la que hace referencia el artículo 506.00 de este Manual.

APARTADO CUARTO. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

Artículo 318.00

Los **Socios Liquidadores** tendrán diferentes enlaces que deberán adecuarse a las características de las redes de la CCV.

En relación con los referidos enlaces, la CCV:

- I. Proporcionará un manual completo para comunicación y proceso de datos, y;
- II. Proporcionará soporte técnico para ayudar a los **Socios Liquidadores** a resolver cualquier problema técnico de hardware, software y enlaces de comunicación.

Artículo 319.00

La CCV proporcionará a los **Socios Liquidadores** las claves de acceso a sus Sistemas de manera individual, a través del siguiente procedimiento:

- I. La CCV generará la clave de acceso a las aplicaciones, y;
- II. La CCV entregará en forma personalizada y en sobre cerrado al personal autorizado de cada **Socio Liquidador**, la clave de acceso a las aplicaciones.

Asimismo, la CCV deberá capacitar al personal que al efecto le indique el **Socio Liquidador** en lo relativo al uso y operación del Sistema.

Artículo 320.00

La CCV realizará la verificación y mantenimiento de los elementos y bienes relacionados con la operación de los Sistemas en los siguientes casos:

- I. Como parte de los programas de verificación y mantenimiento que la CCV efectúe;
- II. Cuando así lo determine el Comité de **Supervisión**, o;
- III. A solicitud del **Socio** Liquidador.

En el supuesto al que se refiere la fracción I del presente artículo, la CCV deberá informar a los **Socios** Liquidadores la fecha en que realizará sus programas de verificación y mantenimiento, así como las actividades que desempeñará como parte de los mismos, conforme a los criterios establecidos en el Capítulo **VI** de **este** Manual.

APARTADO QUINTO. VERIFICACIÓN Y MANTENIMIENTO.

Artículo 321.00

La CCV prestará los servicios de verificación y mantenimiento de los elementos y bienes relacionados con la operación de los Sistemas **y enlaces que son propiedad de la CCV y utilizan los Socios Liquidadores para su operación.**

La CCV podrá prestar directamente o a través de una empresa que contrate para tales efectos, los servicios de verificación y mantenimiento a los que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 322.00

Una vez efectuada la verificación y en su caso el mantenimiento, los **Socios** Liquidadores deberán revisar el buen funcionamiento de los elementos y bienes que hayan sido sujetos de la verificación y mantenimiento. Dicha revisión deberá efectuarse el mismo día en que se lleve a cabo.

En caso de que se detecte alguna irregularidad, el **Socio** Liquidador deberá comunicarlo a la CCV y/o a las personas por ella designadas para tales efectos, el mismo día en que se haya realizado la verificación y en su caso el mantenimiento.

En el supuesto de que la CCV o las personas designadas no reciban ningún reporte de irregularidad el mismo día en que se llevó a cabo la verificación y, en su caso, el mantenimiento de los elementos y bienes relacionados con la operación de los Sistemas, se entenderá que éstas fueron realizadas a satisfacción del **Socio** Liquidador.

DIAGRAMA 1 ENLACE TÉCNICO

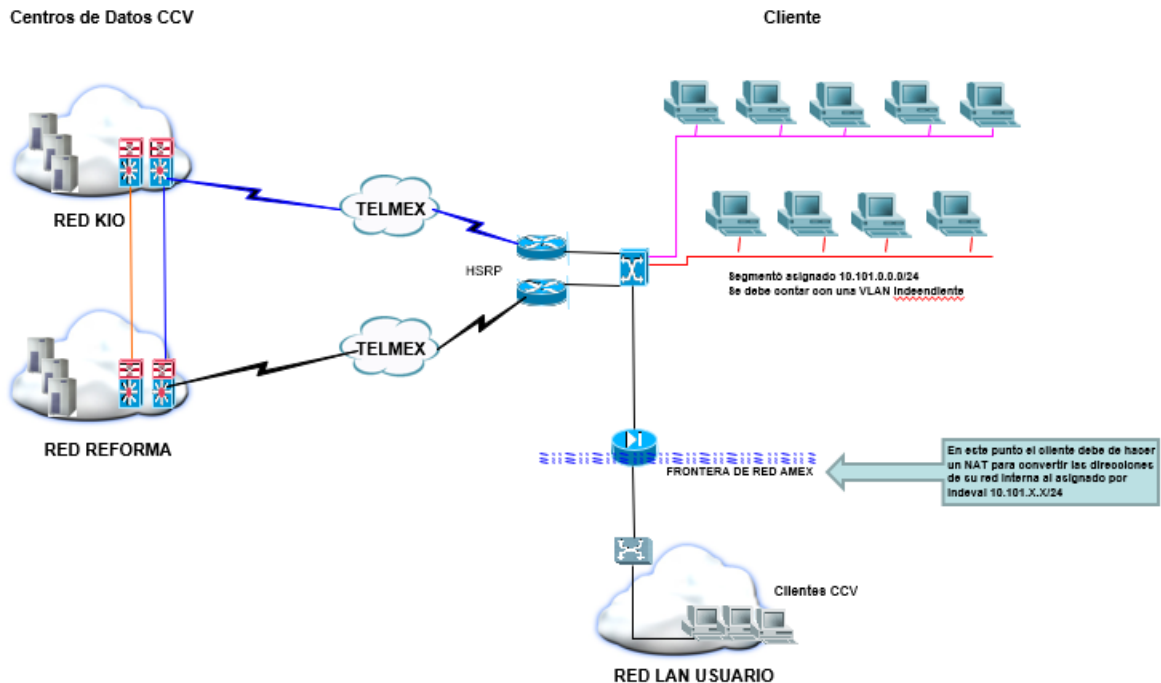
ENLACE TÉCNICO ENTRE EL SOCIO LIQUIDADADOR Y LA CCV

DIAGRAMA DE ENLACE TÉCNICO

En el Diagrama 1 se presenta la configuración típica de enlace entre Cliente - **Socio Liquidador** y la CCV. Los enlaces se concentran en un switch colapsado de tal manera que el tráfico de instituciones tanto internas como externas, se separan para evitar problemas de contención en la red interna; en cada piso se cuenta con fibra óptica **que** soporta velocidades de **40 gigabits/seg.** Los servidores y ruteadores se conectan en forma independiente a este switch para efectos de optimización de la red y garantizar que el **Socio Liquidador** no tenga problemas de tiempo de respuesta.

La configuración del referido Diagrama es aplicable para la prestación de los Servicios de la CCV en el Segmento de Deuda y Segmento Capitales.

Actualmente se usan los servicios de Telmex **para la interconexión a la red financiera,** para ello se contrata un enlace mínimo de **2 Mbps,** con 2 Circuitos Permanentes ruteados al **sitio principal** y **hacia el sitio alternativo,** de tal manera que se cuenta con un esquema de respaldo y balanceo de tráfico **para garantizar una alta disponibilidad.**



CAPITULO IV. NOVACIÓN, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 401.00

La CCV proporcionará a los **Socios Liquidadores** los accesos a los Sistemas, para que éstos validen los resultados de los procesos de **Novación**, Compensación y Liquidación de obligaciones en Valores y efectivo **de cada uno de los Segmentos**.

Para la validación a la que se refiere el párrafo anterior, la CCV proporcionará a los **Socios Liquidadores a través de sus Sistemas**, el estado que guarden sus Operaciones, una vez que éstas ingresaron a los mismos, en términos del presente Capítulo, tal y como se muestra en los Anexos 1 y 2 que se acompañan al final del presente Capítulo.

Excepto que algún artículo del Reglamento o del Manual establezca un horario específico para algún proceso, los horarios aplicables a los distintos procesos operativos de la CCV serán los que se señalan en el Anexo “Horarios”, del presente Manual.

Artículo 402.00

Los procesos de **Novación**, Compensación y Liquidación de obligaciones en Valores y efectivo **de cada Segmento** se **realizan** respecto de las Operaciones **Confirmadas** a las que se refiere el **primer párrafo** del artículo **4008.00** del Reglamento, **celebradas en los Sistemas de Negociación**.

Artículo 403.00

Para efectos de lo dispuesto en el segundo y quinto párrafos del artículo **4021.00** del Reglamento, la CCV mantendrá disponible en todo momento en su página **web** un archivo que contenga el Periodo Ordinario de Liquidación de los Valores **correspondientes al Segmento de Capitales**, respecto de los cuales presta sus **Servicios**.

El Periodo Ordinario de Liquidación de los Valores **del Segmento de Capitales** nacionales será definido exclusivamente en función del tipo valor. Con excepción de los Valores con tipo valor 1C y 54, que se mantendrán sin cambio, el resto de los Valores nacionales tendrán un Periodo Ordinario de Liquidación de un Día Hábil.

Tratándose de Valores que se operen en **los Sistemas Internacionales** de Cotizaciones **que administre cada Bolsa**, el Periodo Ordinario de Liquidación se segmentará en función del mercado principal de los Valores. Los Valores cuyo mercado principal sea en los Estados Unidos de **América** y Canadá, tendrán un Periodo Ordinario de Liquidación de un Día Hábil, mientras que los Valores cuyo mercado principal se encuentre en el resto de las jurisdicciones tendrán, hasta que se confirme lo contrario, un Periodo Ordinario de Liquidación de dos Días Hábiles.



Adicionalmente, para Valores que se operan en **los Sistemas Internacionales** de Cotizaciones **que administre cada Bolsa** en algunos casos se considerará, para determinar el Periodo Ordinario de Liquidación, otros mercados susceptibles en los que se liquiden dichos Valores, en función del prestador de servicios de custodia sobre dichos Valores y el plazo de liquidación establecido en la información de la Operación, conforme a lo establecido en la fracción VIII del artículo **411.00** de este Manual.

El archivo publicado por la CCV contendrá la siguiente información para los Valores nacionales y para los Valores de **los Sistemas Internacionales** de Cotizaciones:

- a. Tipo Valor
- b. Emisora
- c. Serie
- d. ISIN
- e. Mercado principal y, en su caso, mercados susceptibles a liquidar
- f. Periodo Ordinario de Liquidación

En caso de ser necesario, por la incorporación de nuevos Valores **del Segmento de Capitales** o cambios en el Periodo Ordinario de Liquidación de estos, al cierre de la jornada **diaria** de la CCV, ésta actualizará el archivo incorporando los nuevos Valores registrados en la Institución para el Depósito de Valores y notificará dichos cambios a las Bolsas **y a los Socios Liquidadores del referido Segmento**, a través del protocolo de transferencia segura de archivos, y en caso contingente, a través de medios electrónicos.

APARTADO SEGUNDO. CUENTAS DE LOS SEGMENTOS

Artículo 404.00

Para llevar a cabo la Compensación y Liquidación de obligaciones en Valores y efectivo, la CCV deberá mantener **en la Institución para el Depósito de Valores** la Cuenta de Administración de Valores y la Cuenta de Administración de **Efectivo**, a las que los **Socios Liquidadores** deberán realizar las transferencias de Valores y efectivo que en su carácter de deudores de la CCV deban entregarle como resultado del proceso de Compensación, a efecto de liquidar sus **Obligaciones Pendientes**.

Por otra parte, los **Socios Liquidadores** que deseen realizar Traspasos Anticipados en términos de este mismo Capítulo, deberán solicitar a **la Institución para el Depósito de Valores** la apertura de una cuenta de garantía a favor de la CCV, e informar a la CCV los números que se hayan asignado a dichas cuentas.

Para los efectos del párrafo anterior, los Valores depositados en la cuenta de garantía a favor de la CCV no podrán ser extraídos por los **Socios Liquidadores** que hayan realizado el Traspaso Anticipado, no obstante, dichos **Valores continuarán** siendo computados



como posición propia de quien actúe como su depositante frente a **la Institución para el Depósito de Valores**.

Artículo 405.00

Los **Socios** Liquidadores que deseen realizar Traspasos Anticipados en términos de este mismo Capítulo, deberán **tener habilitada la cuenta de garantía en Valores** a favor de la CCV, **en la Institución para el Depósito de Valores**, e informar a la CCV los **identificadores** que dicha institución les haya asignado.

Para los efectos del párrafo anterior, los Valores depositados en la **Cuenta de Valores en Garantía** no podrán ser extraídos por los **Socios** Liquidadores que hayan realizado el Traspaso Anticipado, no obstante, dichos **Valores** continuarán siendo **registrados** como posición propia de quien actúe como su depositante frente a **la Institución para el Depósito de Valores**.

Artículo 406.00

Además de la notificación del número de las cuentas que los **Socios** Liquidadores mantengan abiertas en **la Institución para el Depósito de Valores**, a donde la CCV ordenará las transferencias de Valores y efectivo como parte de la Liquidación **por Segmento**, éstos deberán notificar a la CCV el identificador y folio que tengan **registrados** en dicha institución.

Los Socios Liquidadores deberán notificar de manera inmediata a la CCV cualquier cambio que **la Institución para el Depósito de Valores** realice a **los** números de cuentas, **identificadores o folios**, indicando la fecha en que se adoptarán los cambios señalados.

La CCV dará de alta en sus Sistemas a los **Socios** Liquidadores, bajo el mismo número de identificador y folio que éstos tengan en **la Institución para el Depósito de Valores**, a efecto de poder asignar las Operaciones concertadas en **los Sistemas de Negociación**.

En el contrato que al efecto firme la CCV con **la Institución para el Depósito de Valores**, deberá pactarse que la primera instruirá a la segunda, las transferencias de Valores y efectivo en la **Cuenta de Administración de Valores y la Cuenta de Administración de Efectivo** con motivo de la Liquidación de Valores **de cada Segmento**.

Artículo 407.00

En las **cuentas de administración** a las que hace referencia el artículo **404.00 de este Manual**, la CCV deberá llevar en sus Sistemas, los registros que le permitan identificar al remitente de los Valores y efectivo que reciba.

Igualmente, la CCV deberá informar a través de sus Sistemas a los **Socios** Liquidadores, los recursos provenientes de éstos, que cada uno de ellos le haya entregado y que tenga acreditados en su Cuenta de Administración de Valores y **en** su Cuenta de Administración de Efectivo, **para cada uno de los Segmentos**.

Artículo 408.00

Los **Socios Liquidadores** deberán enviar a la CCV con al menos 1 Día Hábil de anticipación, cualquier cambio relacionado a sus cuentas, identificador y folio. En caso de no recibir notificación al respecto, la CCV continuará realizando la Liquidación en **las cuentas a las que se refiere el artículo 404.00 del Manual**, con los identificadores y folios **asignados previamente**, sin responsabilidad alguna para **la CCV**.

APARTADO TERCERO. INCORPORACIÓN A LOS SISTEMAS DE LA CCV Y NOVACIÓN DE OPERACIONES

A. Incorporación y Asignación de las Operaciones.

Artículo 409.00

La CCV deberá tener suscrito un contrato con **cada uno de los Sistemas de Negociación de los que recibe Operaciones**, a efecto de que éstos le envíen la información relativa a la celebración de **dichas Operaciones**, **respecto de las cuales prestará sus Servicios a los Socios Liquidadores**.

La CCV no será responsable por la integridad y veracidad de la información que reciba de **los Sistemas de Negociación** y la responsabilidad sobre ésta será materia únicamente de los contratos que al efecto existan entre **dichos Sistemas de Negociación y los Socios Liquidadores**.

Artículo 410.00

Para la incorporación de las Operaciones **de ambos Segmentos** a los Sistemas de la CCV, ésta recibirá información continua de las Operaciones realizadas **en los Sistemas de Negociación respecto de las cuales presta sus Servicios a los Socios Liquidadores**. Las Operaciones que ingresen a los Sistemas de la CCV, se **identificarán** con el carácter de Operaciones **Incorporadas**.

Artículo 411.00

Para efectos de lo **dispuesto en el artículo 410.00**, la CCV, en su contrato con las Bolsas, deberá establecer que la información de las Operaciones **celebradas en el Segmento de Capitales** deberá contener las siguientes características de la transacción:

- I. Fecha de concertación;
- II. Tipo de operación;
- III. Clave de valor, que comprende el tipo de valor, emisora, serie, y en su caso cupón;
- IV. Precio;
- V. Volumen;



- VI. Contrapartes originales;
- VII. Folio, y;
- VIII. Plazo de liquidación.

Artículo 412.00

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 410.00, la CCV, en su contrato con las Plataformas de Negociación, deberá establecer que la información de las Operaciones celebradas en el Segmento de Deuda deberá contener las siguientes características de la transacción:

- I. Fecha de concertación;
- II. Tipo de operación;
- III. Clave de valor, que comprende el tipo de valor, emisora y serie;
- IV. Tasa de interés;
- V. Volumen;
- VI. Contrapartes originales;
- VII. Folio;
- VIII. Plazo de liquidación, y;
- IX. Cupón.

Artículo 413.00.

La CCV asignará un folio de identificación a cada Operación recibida de los Sistemas de Negociación. Para la generación de este folio el Sistema de la CCV considera el orden cronológico en que recibió cada una de las Operaciones.

El folio estará integrado por: i) El identificador del Sistema de Negociación que envió la Operación; ii) La fecha de concertación de la Operación, y; iii) Un número consecutivo utilizado por la CCV para monitorear el orden cronológico de recepción de cada Operación.

Una vez generado el folio éste será notificado al Sistema de Negociación a través del mensaje FIX

Artículo 414.00

Las Operaciones provenientes de un **Socio** Liquidador, incorporadas a los Sistemas de la CCV le serán asignadas a él mismo, siempre y cuando no indique con anticipación que sus Operaciones sean asignadas a otro **Socio** Liquidador **del mismo Segmento**, con el que tenga contratados sus servicios.

Artículo 415.00

La asignación de las Operaciones a un **Socio Liquidador** en los términos del artículo **414.00 de este Manual**, tendrá como efecto que la institución que fungirá como **Socio Liquidador** se hará responsable de la Liquidación, frente a la CCV.

B. Novación

Artículo 416.00

Como parte del proceso de **Novación** la CCV, ejecutará varios procesos de determinación de garantías, respecto de las Operaciones **Confirmadas**. Dichos procesos serán ejecutados **al menos cada 45 minutos**.

La CCV deberá ejecutar el proceso de determinación con mayor frecuencia a la señalada en el párrafo anterior en los escenarios que de manera enunciativa, mas no limitativa se señalan a continuación:

- I. **Ante un incremento de la pérdida potencial crediticia esperada para un Socio Liquidador;**
- II. **En periodos de alta volatilidad, con base en el diferencial de posturas de compra y venta;**
- III. **Ante una variación en los factores de riesgo asociados a los rendimientos a un día;**
- IV. **Cuando con base en noticias o eventos relevantes, análisis financieros, económicos o prospectivos, se prevea un posible incremento en la volatilidad de los mercados, y;**
- V. **En caso de observarse una variación en la exposición, a nivel de la CCV ($\pm 30\%$).**

La finalidad de ejecutar los procesos de determinación de garantías **en cada Segmento**, es que los Sistemas de la CCV verifiquen que existen las garantías suficientes tanto para las Operaciones Incorporadas en ese mismo ciclo, como **para** las Obligaciones Pendientes y las Obligaciones en Mora.

Artículo 417.00

La CCV realizará la determinación del Neto de Concertación, por emisión y por cada **Socio Liquidador**, respecto de las Operaciones **Asignadas** en un mismo proceso de determinación de garantías, durante el mismo día de su concertación.

Artículo 418.00

Para el cálculo de las garantías para la constitución del Fondo de Aportaciones, resultado del proceso de determinación de garantías, la CCV considerará además del neto al que se



refiere el artículo anterior, las Obligaciones Pendientes y las Obligaciones en Mora **que tenga el Socio Liquidador por Segmento.**

Artículo 419.00

Como resultado del proceso de determinación de garantías, los Sistemas de la CCV calcularán las garantías que cada **Socio Liquidador** deberá mantener en su Fondo de Aportaciones, **por Segmento**, de conformidad con los criterios de integración de dicho fondo.

Con base en la información anterior y el saldo que cada **Socio Liquidador** mantenga en su Fondo de Aportaciones, la CCV informará a los **Socios Liquidadores** :

- I. En virtud de la suficiencia de garantías en el Fondo de Aportaciones de las partes que concertaron las Operaciones, aquellas que quedaron **novadas**, y;
- II. En virtud de la insuficiencia de las garantías en el Fondo de Aportaciones de cualquiera de las partes que concertaron las Operaciones **Pendientes**, el monto a cubrir por el **Socio Liquidador** correspondiente.

La CCV a través de sus Sistemas deberá informar a los **Socios Liquidadores** el monto global de garantías a cubrir por concepto de aportaciones que genera su exposición.

Artículo 420.00

La CCV se responsabilizará únicamente de las Operaciones **Novadas**.

En caso de que al final de un proceso de determinación de garantías, un **Socio Liquidador** no cuente con las garantías suficientes para respaldar sus obligaciones, contará con periodo de 30 minutos para realizar los depósitos necesarios para cubrir el requerimiento que le dé a conocer la CCV.

Artículo 421.00

En caso de que el **Socio Liquidador** logre constituir las garantías que al efecto le haya solicitado la CCV en los 30 minutos a los que se refiere el **artículo** anterior, se tendrán por **novadas** las Operaciones correspondientes al proceso de determinación de garantías.

En caso de que el **Socio Liquidador**, no logre constituir las garantías en el plazo de los 30 minutos a que se refiere el artículo anterior, la CCV suspenderá temporalmente **del Segmento, al Socio Liquidador** que no cubrió las garantías requeridas ante la CCV, y lo hará del conocimiento inmediato de **los Sistemas de Negociación del Segmento que corresponda.**

Artículo 422.00

La CCV continuará intentando **la Novación** de las Operaciones **Pendientes**, en términos de los **artículos 419.00** fracción primera y primer párrafo del **421.00 de este Manual**, al inicio de cada proceso de determinación de garantías, durante el Día Hábil de su concertación y hasta el primer proceso de determinación de garantías del Día Hábil siguiente al de su concertación.

Artículo 423.00

La CCV deberá contar con los mecanismos necesarios para que los **Socios** Liquidadores realicen la asignación de sus Operaciones a otros **Socios** Liquidadores **del mismo Segmento con los que mantenga una relación contractual**, en los términos a los que se refiere el artículo **414.00** del Manual.

Artículo 424.00

Tratándose de Operaciones **Pendientes en un Segmento**, la CCV, antes de las 10:00 **horas**, del Día Hábil siguiente a su concertación, intentará asignar dichas Operaciones a otros **Socios** Liquidadores **del mismo Segmento** con los que un **Socio** Liquidador **mantenga** una relación **contractual** en caso de que cuenten con las garantías suficientes, las tendrá por **novadas**.

Artículo 425.00

La CCV suspenderá de manera definitiva a los **Socios** Liquidadores que no hayan aportado las garantías de las Operaciones **Pendientes** a más tardar a las 10:30 **horas** del Día Hábil siguiente **al que se generó el requerimiento**, en cuyo caso, deberá notificar la suspensión definitiva al Banco de México, a la Comisión, a **los Sistemas de Negociación** y a los demás **Socios** Liquidadores **del Segmento**.

En cualquier caso, la CCV intentará liquidar en tiempo y forma, con los recursos del **Socio** Liquidador suspendido definitivamente, las Operaciones **Novadas en el Segmento**, procediendo conforme a lo establecido en el Capítulo V del Reglamento y Manual.

Artículo 426.00

Las Operaciones que no sean **Novadas** por la CCV debido a la falta de garantías **obtendrán el estatus de Operaciones Rechazadas**.

La CCV con este acto indica que no será responsable de la liquidación de esas **Operaciones Rechazadas**, aunque hayan ingresado a sus Sistemas, por no cumplir con lo establecido en el artículo **4013.00** del Reglamento.

Artículo 427.00

De conformidad y para los efectos de lo establecido en el artículo 4016.00 del Reglamento, las Operaciones que hayan sido **novadas** en la CCV, tendrán desde el momento de su **Novación**, el carácter de Obligaciones Pendientes.

APARTADO CUARTO. COMPENSACIÓN

Artículo 428.00

La CCV correrá diariamente el proceso de Compensación **para cada uno de los Segmentos** al inicio del día, antes de comenzar la jornada **diaria de la CCV**, a efecto de compensar las Obligaciones Pendientes en Valores derivadas de las Operaciones concertadas con títulos de la misma clave de valor, exigibles el día correspondiente a ese mismo ciclo operativo.

Adicionalmente a las Obligaciones Pendientes a las que se hace referencia en el párrafo anterior, la CCV incorporará a dicho proceso las Obligaciones en Mora **en Valores**.

En virtud de lo anterior, la CCV procesará para su extinción, a través del proceso de Compensación, las Obligaciones Pendientes **y Obligaciones en Mora** que deriven de las Operaciones, desde el último Día Hábil de su Periodo Ordinario de Liquidación y en su caso, durante cada uno de los Días Hábiles de que conste el Periodo Extraordinario de Liquidación para su cumplimiento, según lo establecido en Apartado Quinto del presente Capítulo.

Artículo 429.00

Respecto a las Obligaciones Pendientes en efectivo, la CCV realizará la Compensación de los saldos en efectivo derivados de éstas por los diferentes precios de concertación, **por Segmento**, aún y cuando las Operaciones que les dieron origen se hayan concertado con Valores de diferente clave de valor.

Artículo 430.00

Como resultado del proceso de Compensación, la CCV calculará por cada clave de valor y para cada **Socio** Liquidador:

- I. Las Obligaciones Pendientes **y Obligaciones en Mora en** Valores y efectivo extinguidas;
- II. Las Obligaciones Pendientes **y Obligaciones en Mora** a entregar y recibir **en efectivo**, en virtud de los diferentes precios a los que se hayan concertado las Operaciones, y;
- III. Las Obligaciones Pendientes **y Obligaciones en Mora a entregar y recibir en** Valores mediante transferencia de **Valores** sujeta a la entrega contra pago.

Artículo 431.00

La CCV, informará a través de sus Sistemas a cada **Socio** Liquidador, tratándose de las Obligaciones Pendientes en Valores y efectivo extinguidas, lo siguiente:

- I. Tratándose de títulos:
 - I.1 La suma de los títulos a entregar por las **obligaciones** de venta registradas (SV).
 - I.2 La suma de los títulos a recibir por las **obligaciones** de compra registradas (SC).

I.3 El total de las obligaciones en títulos a compensar, el cual será el mínimo entre SV y SC, esto es $TC = \text{mínimo} \{ SV, SC \}$, en donde TC es el total compensado.

Las Obligaciones Pendientes en títulos se compensarán por orden de antigüedad.

II. Tratándose de efectivo:

II.1 La suma de los importes de las obligaciones de venta cuyas obligaciones en títulos quedan compensadas (EV).

II.2 La suma de los importes de las obligaciones de compra cuyas obligaciones en títulos quedan compensadas (EC).

El monto de las Obligaciones Pendientes en efectivo a compensar, es el mínimo entre EV y EC, esto es, $TEC = \text{mínimo} \{ EV, EC \}$, en donde TEC es Total de Efectivo Compensado.

Artículo 432.00

La CCV, a través de sus Sistemas, informará a cada **Socio** Liquidador, **sobre** las Obligaciones Pendientes en Valores a entregar y recibir mediante transferencia de Valores sujeta a la entrega contra pago, **en los siguientes supuestos:**

- I. Si $SV=SC$ las obligaciones en títulos quedan compensadas y no habrá obligaciones a liquidar en el esquema de entrega contra pago, solamente se determinará el diferencial de precios por obligaciones en Valores que se compensaron.
- II. Si $TC-SV = 0$, ello implica que existen obligaciones en Valores correspondientes a algunas Operaciones de compra que no se compensaron, las cuales se denominan como $TNC = SC - TC$.

El resultado del cálculo anterior determinará el derecho que tiene un **Socio** Liquidador a recibir Valores de la CCV, que como resultado de dicho cálculo tiene la obligación de entregarlos, y la obligación de los primeros de entregar el efectivo correspondiente a la CCV que, como resultado del mismo cálculo, tiene el derecho de recibirlo.

Por otro lado, si $TC-SC = 0$, ello implica que existen Obligaciones Pendientes en Valores correspondientes a algunas Operaciones de venta que no se compensaron, las cuales se denominan como $TNC = SV - TC$, en donde TNC es el Total No Compensado.

El resultado del cálculo anterior determina el derecho que tiene un **Socio** Liquidador a recibir efectivo de la CCV que, como resultado de dicho cálculo, tiene la obligación de entregarlo, y la obligación de los primeros de entregar los Valores correspondientes a la CCV, la cual a su vez obtiene como resultado del mismo cálculo el derecho a recibirlos.

Artículo 433.00



La CCV deberá informar, a través de sus Sistemas, a cada **Socio** Liquidador el saldo en efectivo de compras definido como $SEC = TEC - EC$, y el saldo en efectivo de ventas definido como $SEV = EV - TEC$. Lo anterior para las obligaciones en efectivo a entregar o recibir, en virtud de los diferentes precios a los que se concertaron las Operaciones cuyas obligaciones en títulos fueron compensadas.

APARTADO QUINTO. LIQUIDACIÓN

Artículo 434.00

Una vez ejecutado el proceso de Compensación, en la Liquidación de las Obligaciones Pendientes y **Obligaciones en Mora**, la CCV sólo tendrá relación directa con los **Socios** Liquidadores, los cuales serán responsables por la Liquidación de todas sus Obligaciones Pendientes y **Obligaciones en Mora**.

Los **Sistemas** de la CCV segregarán para **cada Segmento, para** efectos informativos, las Obligaciones Pendientes y **Obligaciones en Mora**, tanto de Valores como de efectivo, correspondientes a las transacciones realizadas por el **Socio** Liquidador, identificando el estatus que tenga cada una de ellas en su fecha de liquidación frente a la CCV.

Artículo 435.00

La CCV, de conformidad con lo que al efecto le soliciten sus **Socios** Liquidadores, podrá realizar la Liquidación de las Obligaciones Pendientes, bajo los siguientes mecanismos:

- I. Liquidación mediante Traspasos Anticipados, y;
- II. Liquidación sujeta a la modalidad de entrega de Valores contra pago.

A. Liquidación mediante Traspasos Anticipados

Artículo 436.00

Tratándose de Operaciones de venta de Valores, o de Obligaciones Pendientes derivadas de ellas, los **Socios** Liquidadores podrán realizar Traspasos Anticipados de los Valores inherentes a dichas Operaciones u Obligaciones Pendientes, desde el mismo día en que se incorporen a los Sistemas de la CCV y hasta antes de su fecha de Liquidación.

Para realizar los Traspasos Anticipados, los **Socios** Liquidadores que cuenten con los Valores relacionados a una **Obligación** Pendiente, deberán llevar a cabo un traspaso a la cuenta de garantía a favor de la CCV especificada en el segundo párrafo del artículo 404.00 de este **Manual**.

Los Sistemas de la CCV contarán con una función mediante la cual, una vez que se haya registrado el Traspaso Anticipado, los **Socios** Liquidadores deberán ligarlo a **una** **Obligación** Pendiente.

Artículo 437.00

La CCV a través de sus Sistemas excluirá del proceso de determinación de garantías, los Traspasos Anticipados mencionados y el día de su Liquidación, mediante un proceso automático, los cargará de la cuenta de garantía a favor de la CCV y los abonará a su Cuenta de Administración de Valores, identificando la procedencia de los mismos.

Las Obligaciones Pendientes cubiertas mediante Traspasos Anticipados mantendrán tal carácter hasta su Liquidación.

La CCV, igualmente a través de sus Sistemas, informará de manera continua a los **Socios** Liquidadores el estado que guarden los Traspasos Anticipados.

B. Liquidación mediante entrega contra pago

Artículo 438.00

El total de las Obligaciones Pendientes y **Obligaciones en Mora** en Valores resultado del proceso de Compensación (TNC), se liquidará en los Sistemas de la CCV bajo la modalidad de entrega contra pago.

La Liquidación de TNC podrá ser total o parcial.

El proceso de Liquidación sujeta a la modalidad de entrega contra pago se aplicará para cada clave de **Valor** operada por cada **Socio** Liquidador.

Artículo 439.00

La CCV calculará la suma total de todos los saldos en efectivo que resulten de cada una de las claves de **Valor** compensadas, esto es TOTEF = la suma de todos los saldos SEC + la suma de todos los saldos SEV de cada **Socio** Liquidador, de conformidad con el artículo **433.00 de este Manual**.

El saldo en efectivo total (TOTEF) se incorporará a los procesos de Liquidación y se liquidará directamente mediante:

- I. Los abonos en efectivo que realicen los **Socios** Liquidadores que como resultado del cálculo señalado en el primer párrafo del presente artículo hayan resultado deudores, a la Cuenta de Administración de Efectivo de la CCV en **la Institución para el Depósito de Valores**, y;
- II. Los respectivos abonos en la cuenta **propia** de efectivo en **la Institución para el Depósito de Valores**, que para tales efectos haya señalado el **Socio** Liquidador que, como resultado del cálculo señalado en el primer párrafo del presente artículo, haya resultado acreedor.

Durante el Periodo Ordinario de Liquidación, los saldos totales por efectivo, en tanto no sean liquidados, mantendrán el estado de Obligaciones Pendientes.

Artículo 440.00

El TNC y el TOTEF, resultado del proceso de Compensación señalados en este Apartado, se incorporarán de manera continua para su Liquidación mediante transferencia de Valores sujeta a la entrega contra pago, conforme a los siguientes criterios de ordenación:

<p>SALDOS EN EFECTIVO (TOTEF)</p>	<p>VALORES Y EFECTIVO (TNC) (Liquidación DVP Entrega de Valores)</p> <p>Cuando existan Obligaciones Pendientes en Valores por liquidar y se reciban depósitos de los Socios Liquidadores a la Cuenta de Administración de Valores de la CCV</p>	<p>VALORES Y EFECTIVO (TNC) (Liquidación DVP Recepción de Valores)</p> <p>Cuando se realicen los depósitos en las cuentas de los Socios Liquidadores, en la Institución para el Depósito de Valores con derecho a recibir Valores.</p>
<p>Criterio 1: Fecha de concertación más antigua e importe de los saldos en efectivo a recibir en orden descendente.</p>	<p>Criterio 3: Fecha de concertación más antigua de las obligaciones de venta no liquidadas, ordenadas en forma descendente.</p>	<p>Criterio 5: Fecha de concertación más antigua de las obligaciones de compra cuando los Socios Liquidadores no hayan recibido los Valores por parte de la CCV, ordenadas en forma descendente.</p> <p>Criterio 6. Precio promedio de las obligaciones de compra ordenadas en forma descendente.</p>
<p>Criterio 2: Fecha de concertación más antigua e importe de los saldos en efectivo a entregar en orden ascendente.</p>	<p>Criterio 4: Precio promedio de las ventas (netos cortos) ordenadas en forma ascendente.</p>	<p>Criterio 7: Importes ponderados de las obligaciones no liquidadas: $(A * B) / C$</p> <p>Donde: A= Suma de los importes de los netos no liquidados B= Suma de los días de antigüedad de los netos no liquidados C= Suma de los importes de los netos no liquidados correspondiente a los participantes que reciben Valores.</p>

Artículo 441.00

En caso de que un **Socio** Liquidador mantenga TOTEF pendientes de liquidar, al **cierre** de la jornada operativa del último Día Hábil de su Periodo Ordinario de Liquidación, se considerarán como Obligaciones en Mora en efectivo y se aplicará lo establecido en el Apartado **Sexto** de este Capítulo, no obstante, la CCV continuará incorporándolas a los subsecuentes procesos de Compensación, siendo dichas Obligaciones en Mora, en su caso, las primeras en Compensarse al generarse el TOTEF del Día Hábil siguiente.

Artículo 442.00

Para efectos de la Liquidación del efectivo en que la CCV haya resultado acreedora, los **Socios** Liquidadores deberán abonar el importe correspondiente en la Cuenta de Administración de Efectivo de la CCV.

Respecto a la Liquidación en efectivo de las Obligaciones Pendientes de las que hayan resultado acreedores los **Socios** Liquidadores, se liquidarán mediante los abonos que la CCV realice a las cuentas de éstos últimos en la **Institución para el Depósito de Valores**.

Artículo 443.00

En caso de que no sea posible llevar a cabo la Liquidación de alguna Obligación Pendiente por falta de efectivo o Valores, la CCV notificará al **Socio** Liquidador respectivo, el faltante reportado y requerirá que éste realice lo necesario para llevar a cabo la Liquidación.

En caso de que la CCV hubiera recibido en su Cuenta de Administración de Efectivo o **Cuenta de Administración de Valores**, aquellos relacionados a una Obligación Pendiente que no se logró liquidar, al final del último ciclo de Liquidación deberá abonar en vía de regreso el efectivo o los Valores al **Socio** Liquidador que los hubiera entregado.

Si cumplido el Periodo Ordinario de Liquidación, el **Socio** Liquidador que deba entregar los Valores y/o efectivo al cierre de la jornada operativa no realiza la entrega de éstos, sus Obligaciones Pendientes se deberán liquidar mediante los Procedimientos Extraordinarios de Liquidación señalados en el Apartado **Sexto** del presente Capítulo.

Artículo 444.00

Para realizar la Liquidación de las Obligaciones Pendientes en Valores mediante la transferencia de Valores sujeta a la entrega contra pago, la CCV verificará, conforme a los abonos en Valores que hayan realizado los **Socios** Liquidadores en su Cuenta de Administración de Valores y conforme a los abonos en efectivo que hayan realizado los mismos en su Cuenta de Administración de Efectivo, que:

- I. El abono a la Cuenta de Administración de Valores de la CCV realizado por el **Socio** Liquidador que con motivo del proceso de Compensación haya resultado obligado a entregar Valores, cubra el requerimiento por el monto total o parcial de los Valores objeto de la **Obligación Pendiente**, y;
- II. El **Socio** Liquidador que con motivo del proceso de Compensación vaya a recibir los Valores, haya realizado el abono correspondiente en la Cuenta de



Administración de Efectivo de la CCV, por el importe de los Valores que van a recibir.

Artículo 445.00

En caso de que se verifiquen las condiciones señaladas en el artículo anterior, en virtud del contrato que tenga celebrado con la CCV, **la Institución para el Depósito de Valores** ejecutará los abonos correspondientes instruidos por la CCV, en las cuentas de los **Socios Liquidadores** que resultaron acreedores en virtud del proceso de Compensación.

La CCV deberá informar los resultados del proceso descrito en el párrafo anterior a través de sus Sistemas.

Para efectos del ciclo de cierre de Liquidación y en caso de que exista un remanente de efectivo en la **Cuenta de Administración de Efectivo** de la CCV, este será transferido a la **Cuenta de Cheques**.

Antes del inicio del ciclo **diario de la CCV** del Día Hábil siguiente, se cargará la **Cuenta de Cheques**, con abono a la **Cuenta de Administración de Efectivo** de la CCV, para que los recursos remanentes sean utilizados desde el inicio del proceso de Liquidación de entrega contra pago del siguiente Día Hábil.

Artículo 446.00

En el evento de que el total del efectivo entregado por los **Socios Liquidadores** que reciben Valores, sea menor que el monto en efectivo a que tienen derecho los **Socios Liquidadores** que entregan tales Valores, las obligaciones tendrán el estatus de **Obligaciones Pendientes** por falta de efectivo y serán incorporadas al siguiente proceso de Compensación, como parte de **los Procesos Extraordinarios de Liquidación** señalados en el Apartado **Sexto** del presente Capítulo.

C. Liquidación Parcial

Artículo 447.00

La CCV determinará, en función a los abonos de Valores que cada **Socio Liquidador** obligado a la entrega de los mismos haya realizado a la Cuenta de Administración de Valores de la CCV, las Obligaciones Pendientes de liquidar mediante el siguiente procedimiento:

- I. Una vez calculado el TNC, determinará las obligaciones que no serán liquidadas por la insuficiencia de los Valores del **Socio Liquidador**, es decir, determina el neto pendiente en Valores, el cual se genera de restarle al TNC la cantidad de Valores abonados por el **Socio Liquidador**.
- II. La CCV calculará el total de las Obligaciones Pendientes de liquidar en Valores, el cual estará conformado por las más recientes. Para determinarlo, restará las Obligaciones Pendientes más recientes al TNC, hasta que el valor absoluto de la cantidad sea mayor o igual al valor absoluto del neto pendiente en Valores.

- III. En caso de que el valor absoluto de la cantidad acumulada sea mayor al valor absoluto del neto pendiente en Valores, la CCV liquidará parcialmente la última Obligación Pendiente de entrega de Valores, según los Valores que el **Socio Liquidador** haya abonado a la Cuenta de Administración de Valores de la CCV.
- IV. La CCV acumulará al efectivo pendiente de liquidar, el importe de la parcialidad de la última Obligación Pendiente, multiplicando el precio de concertación por la cantidad de la parcialidad de la última operación.
- V. Las obligaciones que no hubieran sido liquidadas, serán identificadas en los Sistemas como Obligaciones Pendientes y se incorporarán al siguiente proceso de Liquidación.

Artículo 448.00

La CCV determinará, en función al saldo del efectivo depositado por cada **Socio Liquidador** obligado a la entrega del mismo **e identificado para el Segmento en el que debe aplicarse**, las Obligaciones Pendientes de liquidar mediante el siguiente procedimiento:

- I. Una vez calculado el TOTEF, determinará las obligaciones que no serán liquidadas por la insuficiencia del efectivo del **Socio Liquidador**, el cual se denomina importe pendiente, y se determina restando al TOTEF la cantidad de efectivo que haya abonado el **Socio Liquidador** a la Cuenta de Administración de Efectivo de la CCV.
- II. La CCV calculará el total de las Obligaciones Pendientes de liquidar en efectivo, las cuales estarán conformadas por las más recientes. Para determinar lo anterior, restará las Obligaciones Pendientes más recientes del TOTEF, hasta que el valor absoluto de la cantidad sea mayor o igual al valor absoluto del importe pendiente.
- III. En caso de que el valor absoluto de la cantidad acumulada sea mayor al valor absoluto del importe pendiente, la CCV liquidará parcialmente la última Obligación Pendiente de entrega de Valores, según los Valores abonados por el **Socio Liquidador** a la Cuenta de Administración de Valores de la CCV.

La CCV acumulará al efectivo, el importe de la parcialidad de la última Obligación Pendiente.

- IV. Las obligaciones que no hubieran sido liquidadas, serán identificadas en los Sistemas **de la CCV** como Obligaciones Pendientes por falta de efectivo y se incorporarán al siguiente proceso de Liquidación.

D. PERÍODO ADICIONAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA CCV.

Artículo 449.00



En caso de que existan Obligaciones Pendientes en Valores a cargo de la CCV, **como parte de los elementos prudenciales de administración de riesgos de la Liquidación de las obligaciones a su cargo**, ésta contará con un periodo adicional para el cumplimiento de **las mismas**, de conformidad con el apartado Sexto del presente Capítulo. **Para el Segmento de Capitales, la CCV podrá intentar una operación de préstamo de valores a partir de las 15:30 y hasta las 16:00 horas** del Día Hábil en que, de acuerdo con el Periodo Ordinario de Liquidación de la Operación, ésta deba liquidarse.

Tratándose del Segmento de Deuda, se seguirá el mismo procedimiento detallado en el párrafo anterior con la salvedad de que el horario para la operación de préstamo de valores será de las 15:00 hasta las 16:00 horas.

Artículo 450.00

Para los efectos de **lo dispuesto en el segundo y el tercer párrafo** del artículo anterior, la CCV **deberá seleccionar al o a los Intermediarios del Mercado de Valores con quien tenga contratados los servicios, para que éste o estos celebren por cuenta de la CCV, las operaciones de préstamo de valores.**

Para el Segmento de Capitales, en caso de que la CCV a las **15:30 horas**. del Día Hábil en que venza el Periodo Ordinario de Liquidación, no haya recibido los Valores, deberá contactar a los Intermediarios **del Mercado de Valores** con los que tenga celebrado un contrato de intermediación con la finalidad de identificar si dichos **Intermediarios del Mercado de Valores** cuentan con Valores disponibles para préstamo **de valores**, de las características que necesita y en caso de identificar su disponibilidad deberá instruir la concertación de la operación de préstamo de valores a **un Día Hábil**, la cual podrá ser total o parcial.

Tratándose del Segmento de Deuda, se seguirá el mismo procedimiento detallado en el párrafo anterior con la salvedad de que el horario límite para la recepción de Valores será las 15:00 horas del Día Hábil en que venza el Periodo Ordinario de Liquidación.

Una vez concertada la operación de préstamo **de valores**, la CCV entregará, **a más tardar a las 16:00 horas** los Valores al **Socio Liquidador** con derecho a recibirlos.

Artículo 451.00

A efecto de cubrir el importe de la operación de préstamo de valores, la CCV utilizará el efectivo que haya recibido del **Socio Liquidador** con derecho a recibir los Valores.

En caso de que el importe señalado en el párrafo anterior no sea suficiente, el monto faltante será retirado de los recursos excedentes contenidos en el Fondo de Aportaciones del Socio Liquidador en Mora.

Artículo 452.00

La Obligación Pendiente a cargo del **Socio Liquidador en Mora**, expresada en un TOTEF, en los términos del artículo **441.00 de este Manual**, o en Valores, será declarada

Obligación en Mora para los efectos y **con** las consecuencias que se establecen en el Apartado Sexto del presente Capítulo.

Artículo 453.00

Las obligaciones a cargo de la CCV en Valores que sean satisfechas en términos del artículo **450.00** se tendrán por cumplidas en tiempo y en forma **definitiva**, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 454.00

Las Obligaciones Pendientes en Valores y/o efectivo a cargo de la CCV que no hayan podido ser cubiertas bajo el mecanismo de préstamo de valores, en términos de los artículos anteriores, serán incorporadas al siguiente proceso de Compensación.

APARTADO SEXTO. PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS DE LIQUIDACIÓN.

Artículo 455.00

En términos de los artículos **441.00, 443.00, 446.00** y **454.00** de **este** Manual, serán declaradas Obligaciones en Mora, **aquellas** Obligaciones Pendientes en Valores y efectivo, que no hayan sido cumplidas dentro del Periodo Ordinario de Liquidación.

La CCV informará, **después del** cierre de la jornada operativa, las Obligaciones en Mora que tenga con sus **Socios** Liquidadores Afectados y las Obligaciones en Mora de los **Socios** Liquidadores **en Mora** con la CCV.

Artículo 456.00

Las Obligaciones Pendientes se declararán Obligaciones **en Mora** por falta de entrega de Valores y/o efectivo:

- I. Tratándose de Obligaciones Pendientes a cargo de **Socios** Liquidadores **del Segmento de Capitales** a las 15:30 **horas** del Día Hábil en que deban ser cumplidas de conformidad con su fecha de concertación.
- II. **Tratándose de Obligaciones Pendientes a cargo de Socios Liquidadores del Segmento de Deuda**, a las 15:00 **horas del Día Hábil en que deban ser cumplidas de conformidad con su fecha de concertación.**
- III. Tratándose de Obligaciones Pendientes a cargo de la CCV **de ambos Segmentos**, a las 16:00 **horas** del Día Hábil en que deban ser cumplidas, de conformidad con su fecha de concertación.

La CCV únicamente podrá declarar **una obligación a su cargo como Obligación en Mora**, por falta de efectivo, por no ser suficiente el monto de efectivo del **Socio Liquidador** con derecho a recibir los Valores.

Artículo 457.00

La declaración de una Obligación **en Mora** tendrá como consecuencia:

- I. El sometimiento a los procedimientos que se regulan en el presente apartado, por parte de los **Socios** Liquidadores y la CCV;
- II. El pago de las correspondientes Penas Convencionales por parte de los **Socios** Liquidadores **en Mora** y la CCV, y;
- III. La constitución de garantías por concepto de **Aportaciones Extraordinarias** al Fondo de Aportaciones por parte de los **Socios** Liquidadores.

En su caso, la CCV o el **Socio** Liquidador cumplidos, tendrán el derecho a que se les pague la correspondiente Pena Convencional.

Artículo 458.00

El monto de las Penas Convencionales **para el Segmento de Capitales** será el resultado de multiplicar la TIEE a veintiocho días, vigente al momento de declararse **una Obligación en Mora**, por un factor que determinará el Comité de Riesgos considerando la penalización por número de Días Hábiles **dentro del Periodo Extraordinario de Liquidación** y por tipo de **incumplimiento** (Valores o efectivo).

En caso de que la tasa referida en el primer párrafo de este artículo deje de publicarse o desaparezca, se utilizará la tasa que Banco de México señale como sustituta.

El factor al que se refiere el primer párrafo del presente artículo deberá quedar establecido en una Norma específica para el Segmento de Capitales que se denominará “Norma Autorregulatoria por la que se establece la fórmula y los parámetros que utilizará la CCV para determinar las Penas Convencionales que aplicará a los Socios Liquidadores con motivo de sus Obligaciones en Mora”.

Artículo 459.00

El monto de las Penas Convencionales aplicable al Segmento de Deuda será el resultado de multiplicar los importes de las Obligaciones en Mora, por un factor que determinará el Comité de Riesgos considerando la penalización por número de Días Hábiles dentro del Periodo Extraordinario de Liquidación y por tipo de incumplimiento (Valores o efectivo).

El factor al que se refiere el primer párrafo del presente artículo deberá quedar establecido en una Norma específica para el Segmento de Deuda que se denominará “Norma Autorregulatoria por la que se establece la fórmula y los parámetros que utilizará la CCV para determinar las Penas Convencionales que aplicará a los Socios Liquidadores con motivo de sus Obligaciones en Mora”.

Artículo 460.00

La CCV efectuará el cálculo de las Penas Convencionales a que hacen referencia **los artículos 458.00 y 459.00** al final de la jornada operativa y dará a conocer el importe de



éstas **a través de los Sistemas** a los **Socios Liquidadores en Mora** a los que corresponda cubrirlas.

En caso de que la CCV no pueda obtener los recursos para cubrir la Pena Convencional de los excedentes del Fondo de Aportaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo **525.00** del presente Manual, el **Socio Liquidador** deberá efectuar el pago correspondiente, a más tardar a las 9:30 horas, del Día Hábil siguiente a aquél en que se le hubiere notificado la Pena Convencional.

Artículo 461.00

Las Obligaciones en Mora, continuarán siendo incorporadas al proceso de Compensación, así como al proceso de Liquidación, en los términos del artículo **4031.00** del Reglamento.

Artículo 462.00

Respecto de las Obligaciones en Mora por falta de Valores a cargo de la CCV, ésta continuará intentando el préstamo de valores, durante todo el tiempo que dure el Periodo Extraordinario de Liquidación, hasta el penúltimo Día Hábil de dicho periodo, **en los horarios establecidos en el artículo 449.00 de este Manual.**

Artículo 463.00

Los **Socios Liquidadores** que mantengan Obligaciones en Mora por falta de Valores y/o efectivo, deberán realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de las mismas.

La CCV únicamente será responsable de informarles el estatus de sus Operaciones, sin que al efecto esté facultada para realizar actos **adicionales a los establecidos en el Reglamento y Manual.**

A. PROCEDIMIENTO DE RECOMPRA PARA OBLIGACIONES EN MORA DEL SEGMENTO DE DEUDA.

Artículo 464.00

En términos de lo dispuesto por el Artículo **4034.00** del Reglamento, el último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación de las Obligaciones en Mora en Valores correspondientes al Segmento de Deuda, el Socio o Socios Liquidadores Afectados, entre las 16:30 y las 18:00 hrs, podrán instruir a la CCV la extensión del Periodo Extraordinario de Liquidación un día adicional, con la finalidad de que se intente la Liquidación de la referida obligación a través del procedimiento de Recompra.

En caso de que el o los Socios Liquidadores Afectados le indiquen que quieren que se ejecute el procedimiento de Recompra, el Periodo Extraordinario de Liquidación quedará extendido por un Día Hábil adicional.

En caso de que el o los Socios Liquidadores Afectados indiquen que no debe ejecutarse el procedimiento de Recompra, la Obligación en Mora deberá resolverse



mediante una Liquidación Extraordinaria en Efectivo en términos del Apartado Séptimo del presente Capítulo.

La CCV deberá informarle al Socio Liquidador en Mora la resolución a la que hacen referencia los dos párrafos anteriores, a más tardar al cierre de la jornada operativa del último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación.

Las comunicaciones entre la CCV y los Socios Liquidadores a que se refiere este artículo deberán efectuarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia por escrito.

En caso de que la CCV no reciba respuesta del o de los Socios Liquidadores Afectados, se entenderá que estos aceptan que se intente que la Obligación en Mora sea resuelta mediante el procedimiento de Recompra.

Artículo 465.00

En el caso de que se amplíe el Periodo Extraordinario de Liquidación para aplicar el procedimiento de Recompra, la CCV instruirá la operación de compra de los Valores con Liquidación mismo día, proporcionando para ello a los Intermediarios del Mercado de Valores con los que tenga contratado el servicio, las condiciones para la celebración de la operación.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- I. A las 8:00 hrs., del día del Periodo Extraordinario de Liquidación ampliado, la CCV solicitará a los Intermediarios del Mercado de Valores que le envíen por correo electrónico los niveles a los que están dispuestos a vender a la CCV el Valor requerido;
- II. Los referidos intermediarios contarán con un periodo de 10 minutos posteriores a la solicitud de la CCV para presentar los niveles solicitados;
- III. En caso de que la CCV no reciba la respuesta en el periodo referido en la fracción anterior de al menos dos Intermediarios del Mercado de Valores, deberá repetir el proceso de acuerdo con lo dispuesto en la fracción V del presente artículo;
- IV. En caso de que la CCV haya recibido la respuesta de por lo menos dos Intermediarios, a más tardar 20 minutos después de haber recibido la última de las respuestas deberá instruir la celebración de la operación al Intermediario del Mercado de Valores que ofrezca la mejor tasa, y;
- V. En caso de que no se tenga la respuesta de al menos dos Intermediarios del Mercado de Valores como lo señala la fracción III del presente artículo la CCV repetirá la solicitud de niveles a los Intermediarios del Mercado de Valores, en dos ocasiones más con intervalos de una hora, es decir a las 9:00 y a las 10:00 hrs. y, en caso de continuar sin recibir al menos dos cotizaciones, declarará el procedimiento de Recompra desierto.



La CCV se reserva el derecho de declarar desierto el procedimiento de Recompra a pesar de haber recibido las respuestas de al menos dos Intermediarios del Mercado de Valores en términos del presente artículo, si conforme a lo establecido en la Norma denominada “ Norma autorregulatoria por la cual se establece el umbral de variación para la aceptación de niveles aplicables a las operaciones de Recompra” se considera que los niveles recibidos de los Intermediarios del Mercado de Valores resultan superiores al umbral establecido en la referida Norma.

No obstante lo anterior, la CCV podrá considerar las respuestas recibidas por los Intermediarios del Mercado de Valores, aunque sean superiores al umbral establecido en la Norma prevista en el párrafo anterior, únicamente en caso de que existan condiciones extraordinarias de mercado, para lo cual la CCV deberá confirmar las condiciones de mercado con al menos dos Plataformas de Negociación de las que reciba Operaciones.

En la celebración de las operaciones relativas al procedimiento de Recompra, la CCV deberá cuidar que se ejecuten al mejor precio disponible. Para ello la CCV deberá tener contratados los servicios con al menos dos Intermediarios del Mercado de Valores que le proporcionen una cotización para la operación de Recompra y deberá instruir la celebración de la operación al Intermediario del Mercado de Valores que le ofrezca la mejor tasa.

Artículo 466.00

Para hacer frente a las operaciones relativas al procedimiento de Recompra, la CCV utilizará los recursos disponibles proporcionados por el Socio Liquidador Afectado y, si estos no fueran suficientes, podrá tomar los recursos necesarios del excedente del Fondo de Aportaciones del Socio Liquidador en Mora para cubrir la operación de Recompra.

En caso de que el Socio Liquidador en Mora no tuviera excedentes, se le solicitarán los recursos necesarios en el siguiente proceso de determinación de garantías.

Artículo 467.00

En caso de que se logre concertar una operación como parte del procedimiento de Recompra, ésta se registrará como una nueva Operación, la compra se asociará al Socio Liquidador en Mora y se registrará la venta al o a los Socios Liquidadores seleccionados para el procedimiento de Recompra. La CCV entregará los Valores a los Socios Liquidadores Afectados y se tendrá por extinguida dicha obligación en forma definitiva.

Artículo 468.00

En la instrucción que la CCV formule al Intermediario del Mercado de Valores cuyos servicios tenga contratados para la celebración de operaciones para el procedimiento de Recompra, deberá indicar que dicha operación debe celebrarse para liquidar mismo día, sin la posibilidad de que la misma se sujete a su vez, a un Periodo Extraordinario de Liquidación, por lo que en caso de que al final de la jornada operativa la contraparte con la que se haya celebrado no entregue la posición, las



obligaciones derivadas de la operación se resolverán mediante una Liquidación Extraordinaria en Efectivo a cargo Socio Liquidador en Mora con el cual se ejecutó la operación relacionada al procedimiento de Recompra.

Artículo 469.00

En caso de que no se logre concertar la operación como parte del procedimiento de Recompra, la Obligación en Mora deberá extinguirse mediante una Liquidación Extraordinaria en Efectivo, en términos de lo dispuesto en el Apartado Séptimo de este Capítulo.

APARTADO SÉPTIMO. LIQUIDACIÓN EXTRAORDINARIA EN EFECTIVO

Artículo 470.00

Por virtud de la Liquidación Extraordinaria en Efectivo, el **Socio Liquidador en Mora**, conviene en extinguir las Obligaciones en Mora en Valores, mediante un pago en efectivo.

No podrá determinarse una Liquidación Extraordinaria en Efectivo mientras la CCV esté llevando a cabo los procesos de una operación de préstamo de valores.

Las Liquidaciones Extraordinarias en Efectivo a cargo de los **Socios Liquidadores en Mora** y de la CCV se deberán cubrir mediante el pago del monto que determine la CCV, considerando los siguientes conceptos:

- I. El riesgo de mercado de las Obligaciones en Mora;
- II. En su caso, el diferencial de saldos en efectivo de la Liquidación, conforme al precio de concertación de las Operaciones correspondientes a las Obligaciones en Mora;
- III. **Exclusivamente para el Segmento de Capitales**, en caso de que al Día Hábil siguiente en que se calculó la Liquidación Extraordinaria en Efectivo, el precio de apertura de la Bolsa en la que se haya listado el Valor objeto de la Obligación en Mora, implique un importe mayor al obtenido de conformidad con la fracción I del presente artículo, la Liquidación Extraordinaria en Efectivo deberá incluir el diferencial entre ambos importes, y;
- IV. Cualquier otro gasto en que incurra la CCV.

La CCV determinará el monto que pagará al **Socio Liquidador Afectado, dependiendo del Segmento**, aplicando los conceptos referidos en las fracciones del presente artículo.

La forma de cálculo de los conceptos a que se refieren las fracciones I, II y III, así como la fórmula para el cálculo total de las Liquidaciones Extraordinarias en Efectivo referidas en el presente artículo deberán quedar establecidas en una **Norma, respectiva para cada Segmento**, denominadas "Norma Operativa por la que se establece la metodología para determinar el importe de la Liquidación Extraordinaria para la extinción de las Obligaciones

en Mora". En términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo **1006.00** del Reglamento, la referida norma deberá encontrarse publicada por la CCV en su página web.

Artículo 471.00

El **Socio** Liquidador Afectado, deberá confirmar por escrito a la CCV la aceptación de los términos de la Liquidación Extraordinaria en Efectivo, señalando al menos:

- I. El folio de la Operación de que se trate y los datos que permitan su identificación en términos de **los artículos 411.00 y 412.00 de este Manual**;
- II. El precio pagado por cada Valor respecto del cual se haga la entrega del efectivo, y;
- III. La remisión de la deuda a favor de la CCV, liberándole de cualquier responsabilidad.

Las personas que suscriban la aceptación de la Liquidación Extraordinaria en Efectivo por cuenta del **Socio** Liquidador Afectado deberán contar con facultades para actos de administración y estar acreditadas ante la CCV.

Artículo 472.00

La CCV deberá dar a conocer al **Socio Liquidador en Mora** el importe determinado de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I, II y IV, del artículo **470.00** del **este Manual**, al cierre de la jornada **diaria** del último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación.

El **Socio Liquidador en Mora** deberá depositar el importe referido en el párrafo anterior, a más tardar, a las 9:00 **horas** del Día Hábil siguiente al último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación, en la Cuenta de Administración de Efectivo.

La CCV, a su vez, depositará los recursos que le correspondan al **Socio** Liquidador Afectado, el mismo Día Hábil en que los reciba, en la cuenta de efectivo que mantenga abierta en **la Institución para el Depósito de Valores**, de conformidad con el horario que se publique en la **página web** de la CCV.

Lo anterior, sin perjuicio de que los recursos excedentes contenidos en el Fondo de Aportaciones puedan ser utilizados para cubrir dichas **obligaciones**.

Artículo 473.00

Tratándose de Liquidaciones Extraordinarias en Efectivo del Segmento de Capitales, en caso de que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 470.00 **de este Manual**, resulte la necesidad de cubrir un importe adicional, a más tardar a las 10:00 **horas** del Día Hábil siguiente al último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación, la CCV deberá dar a conocer al **Socio** Liquidador **en Mora** dicho importe adicional.



El **Socio Liquidador en Mora**, deberá depositar el importe referido en el párrafo anterior a más tardar a las 10:30 **horas** del Día Hábil en que se calculó, en la Cuenta que la CCV haya determinado.

Lo anterior, sin perjuicio de que los recursos excedentes contenidos en el Fondo de Aportaciones puedan ser utilizados para cubrir dichas **obligaciones**.

Artículo 474.00

Una vez que la CCV haya recibido el monto correspondiente a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo del **Socio** o **Socios Liquidadores en Mora**, depositará al **Socio** o **Socios Liquidadores Afectados**, los recursos que les correspondan de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo **470.00 de este Manual**, el mismo Día Hábil en que los reciba, a más tardar a las 9:15 **horas**.

En el supuesto que de conformidad a lo dispuesto por la fracción III del artículo **470.00 de este Manual** resulte aplicable un pago adicional, la CCV deberá cubrirlo al **Socio** o **Socios Liquidadores Afectados**, el mismo Día Hábil, en que los reciba a más tardar a las 10:45 **horas**, siempre y cuando lo haya recibido a su vez del **Socio Liquidador en Mora**.

En caso de que el pago se haya efectuado debitando la cuenta de efectivo del **Socio Liquidador en Mora**, el pago de la Liquidación Extraordinaria en Efectivo a cargo de la CCV se realizará efectuando el abono a la cuenta de efectivo del **Socio Liquidador Afectado**.

En caso de que el pago se haya efectuado debitando los excedentes del Fondo de Aportaciones del **Socio Liquidador en Mora**, el pago de la Liquidación Extraordinaria en Efectivo a cargo de la CCV se realizará efectuando el abono en los recursos que conforman el Fondo de Aportaciones del **Socio Liquidador Afectado**.

La CCV deberá informar a los **Socios Liquidadores Afectados**, la cuenta en la que se realizó el depósito correspondiente a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo.

Artículo 475.00

En virtud de la Liquidación Extraordinaria en Efectivo, efectuada en términos de los artículos **470.00** a **474.00**. anteriores, se tendrán por extinguidas **en forma definitiva** las Obligaciones en Mora en Valores a cargo de la CCV, respecto del **Socio Liquidador Afectado**.

Artículo 476.00

En caso de que el **Socio Liquidador en Mora no haga frente a sus obligaciones de pago de la Liquidación Extraordinaria en Efectivo**, la CCV declarará la Obligación Incumplida y procederá a la aplicación del Sistema de Salvaguardas Financieras contenido en el Capítulo V del presente Manual.

La suspensión definitiva del **Socio Liquidador incumplido** se aplicará a las 10:30 horas del Día Hábil siguiente al último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación.



En este evento, la CCV procederá a notificar la suspensión definitiva en términos de lo que al efecto establezca el Capítulo V del presente Manual.

Artículo 477.00

Tratándose de Obligaciones Incumplidas por falta de Valores, la CCV utilizará el efectivo entregado por el **Socio** Liquidador, con derecho a recibir los Valores, para cubrir el incumplimiento del **Socio** Liquidador incumplido.

Tratándose de Obligaciones Incumplidas por falta de efectivo, la CCV venderá los Valores entregados por el **Socio** Liquidador, con derecho a recibir el efectivo, para cubrir el incumplimiento del **Socio** Liquidador incumplido.

Para llevar a cabo la operación de venta señalada en el artículo anterior, la CCV deberá tener contratados los servicios de un **Intermediario del Mercado de Valores** que ejecute la operación a su nombre.

APARTADO OCTAVO. MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE OPERACIONES

Artículo 478.00.

Conforme a lo establecido en el artículo 4045.00 del Reglamento, la CCV podrá recibir instrucciones de cancelación o modificación de Operaciones por parte de los Sistemas de Negociación. El proceso de cancelación o modificación de Operaciones se llevará a cabo de forma automática a través del protocolo FIX con el Sistema de Negociación del cual se recibió la instrucción de cancelación o modificación de una Operación.

Para que el Sistema de la CCV pueda ejecutar la instrucción de cancelación o modificación de una Operación, el Sistema de Negociación deberá cumplir con los lineamientos del protocolo FIX.

Artículo 479.00

Tratándose de la cancelación de una Operación, el Sistema de Negociación deberá enviar a la CCV la instrucción apeándose a los lineamientos del protocolo FIX.

Artículo 480.00.

Tratándose de la modificación de una Operación, el Sistema de Negociación, primero deberá instruir la cancelación de la Operación que desea modificar en términos de lo dispuesto en el artículo anterior, posteriormente, deberá enviar la instrucción de una nueva Operación que contenga la información modificada. Esta nueva Operación sustituirá a la Operación cancelada.

Artículo 481.00.

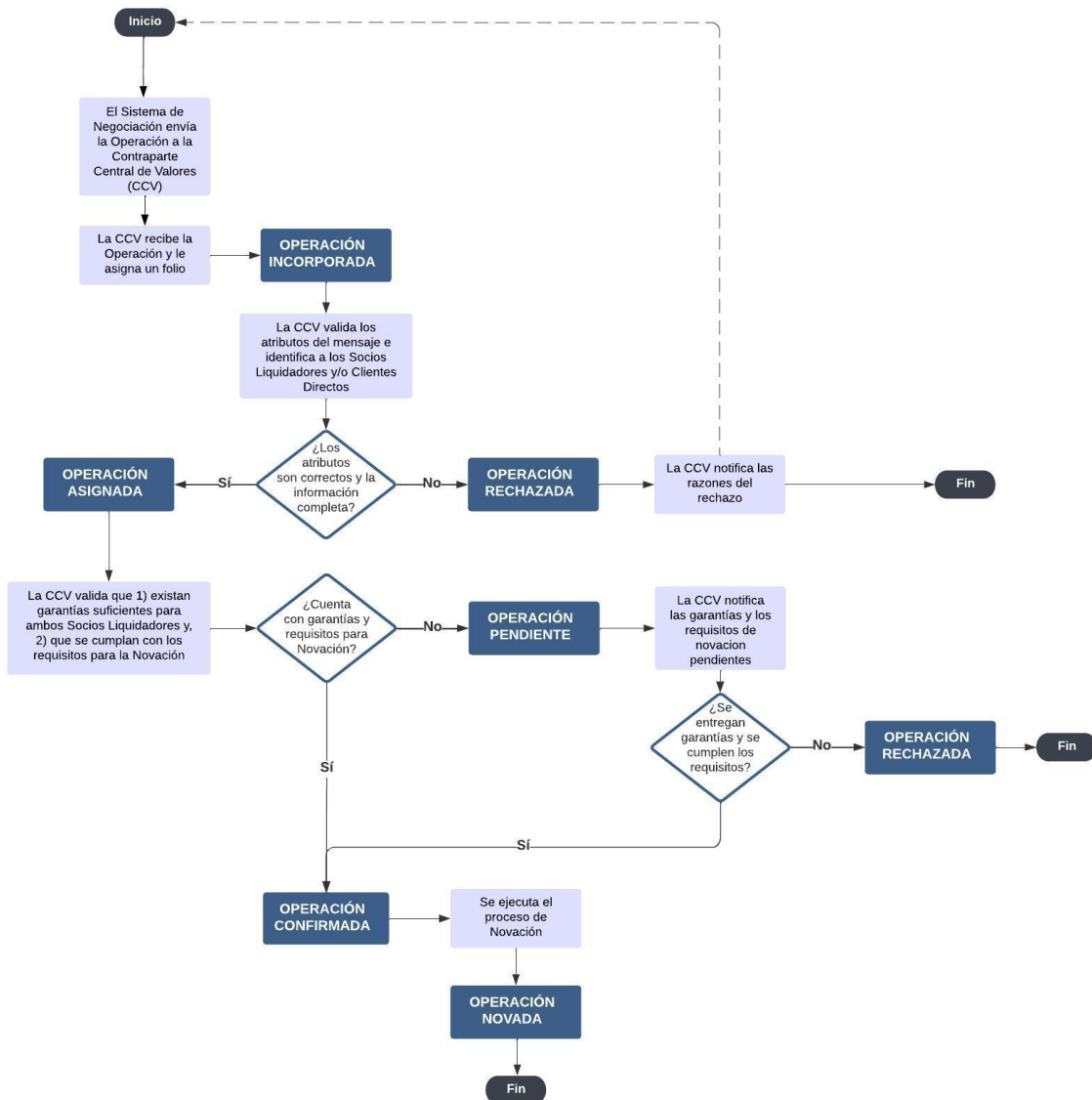


Tanto para el caso de la modificación como el de la cancelación, la instrucción del Sistema de Negociación deberá enviarse durante el horario de recepción de Operaciones según el Segmento de que se trate.

Cuando la modificación o cancelación de Operaciones se instruya fuera del horario de recepción de las Operaciones, el Sistema de Negociación deberán notificar por correo electrónico a la CCV su intención de cancelar o modificar Operaciones y la CCV confirmará si aún es posible ejecutar la instrucción.

Anexo 1 Descripción del Flujo de las Operaciones

El proceso de concertación de Operaciones contempla seis (6) etapas de acuerdo con el estatus que guarden dichas Operaciones entre el momento en que son enviadas por las Plataformas de Negociación y el momento en que éstas se convierten en obligaciones a cargo de la CCV.





La comunicación o intercambio de información entre las Plataformas de Negociación y la CCV se realiza automáticamente a través del protocolo *FIX*¹, en el cual se especifican las características necesarias para identificar las Operaciones. A través de los mensajes *FIX* las Plataformas de Negociación envían a la CCV, las Operaciones respecto de las cuales la CCV presta sus Servicios a los Socios Liquidadores. Por su parte, la CCV notifica el estatus que guarda cada una de estas Operaciones. La comunicación con los Socios Liquidadores se lleva a cabo a través del Sistema de la CCV en el cual éstos pueden consultar, en tiempo real, el estatus de sus Operaciones.

El estatus de las Operaciones, que se describe a continuación, proporciona información sobre la etapa en que se encuentra la Operación desde el momento en que son recibidas hasta el momento en que son Novadas.

El circuito inicia cuando el Socio Liquidador concierta Operaciones en la(s) Plataforma(s) de Negociación, la(s) cual(es) envían a la CCV, en tiempo real, un mensaje *FIX* con las características de cada una de estas Operaciones. Una vez que la CCV las recibe, ésta genera un folio de identificación, asigna el estatus de Operación Incorporada y, a través de un mensaje *FIX*, notifica a la plataforma el estatus de la Operación.

El siguiente paso es la revisión de la calidad y completez de la información del mensaje *FIX*, es decir, el sistema de la CCV valida que éste contenga todos los atributos que se listan en los artículos 411.00 y 412.00 del presente Manual, e identifica a los Socios Liquidadores involucrados en la transacción. Si la información es correcta y completa, entonces la Operación Incorporada obtendrá el estatus de Operación Asignada. En caso contrario, el estatus de la Operación Incorporada cambiará a Operación Rechazada y se notificará, a la plataforma, la razón del rechazo. El circuito concluye una vez rechazada la Operación. En este caso, la plataforma podrá enviar una nueva Operación con la información corregida, la cual volverá a iniciar el circuito adquiriendo un nuevo folio y el estatus de Operación Incorporada para luego continuar con la revisión de la información.

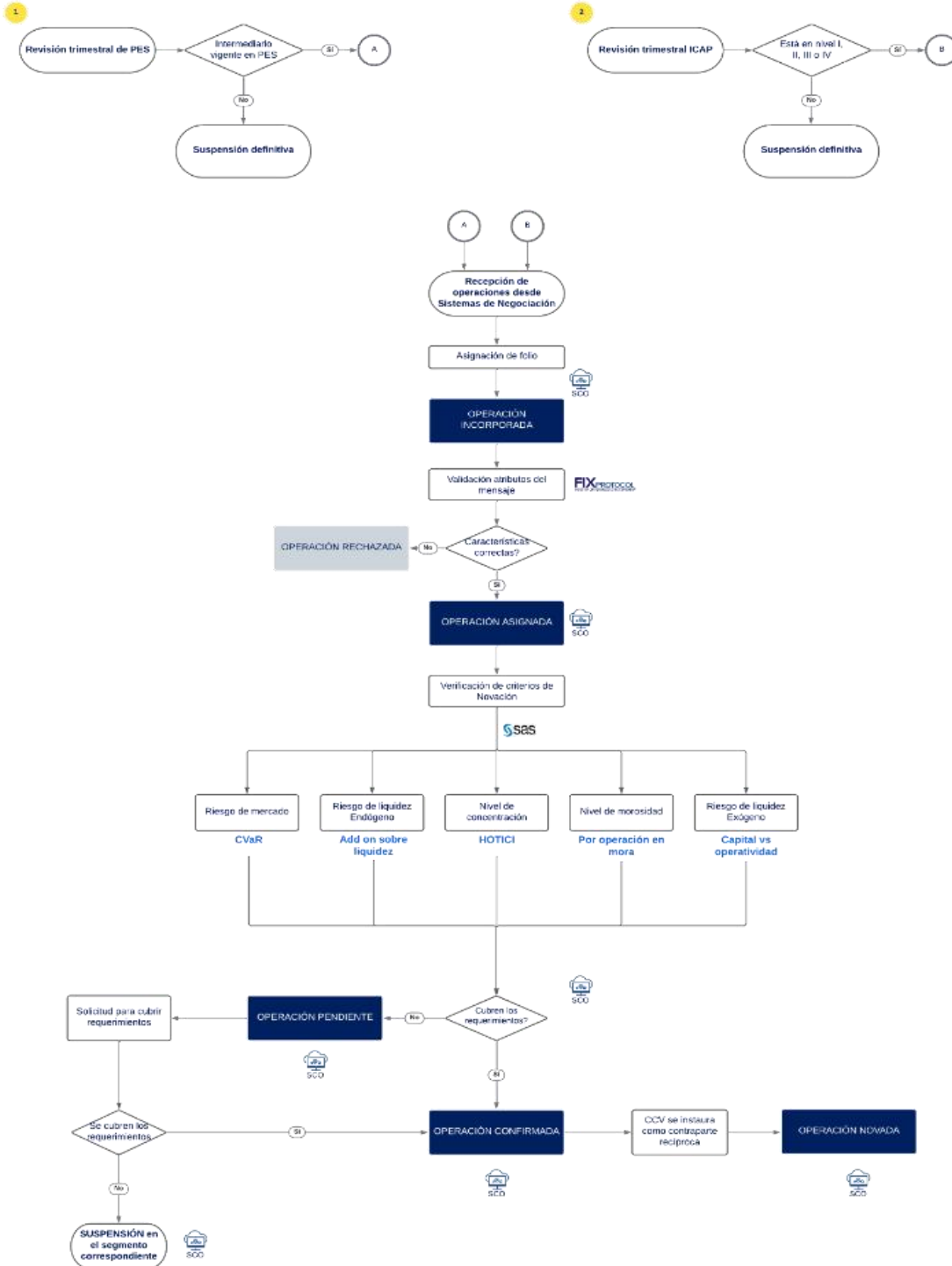
Las Operaciones Rechazadas conservarán el folio asignado y se mantendrán en el sistema de la CCV, pero no continuarán en el circuito operativo.

Una Operación Asignada obtiene el estatus de Operación Confirmada, cuando la CCV confirme que los Socios Liquidadores involucrados en la transacción cuenten con garantías suficientes y que cumplan con los requisitos para la Novación. Si no se cumplen ambas condiciones, entonces la Operación Asignada obtendrá el estatus de Operación Pendiente y, a través del sistema de la CCV, se solicitará a los Socios Liquidadores que se cumplan con los requerimientos de garantías y/o de Novación en los tiempos estipulados en el Reglamento y el Manual, de lo contrario obtendrán el estatus de Operación Rechazada y la CCV ejecutará los procedimientos de suspensión temporal.

Finalmente, una Operación Confirmada obtiene el estatus de Operación Novada cuando la CCV ejecute los procesos de Novación y ésta se convierta en una obligación a cargo de la CCV.

¹ Financial Information Exchange (FIX)

Anexo 2 Descripción del flujo de Novación



El proceso de Novación tiene como finalidad la sustitución de una obligación, por la cual la CCV acepta constituirse como acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que deriven de Operaciones con Valores que hubieran sido previamente concertadas en los Sistemas de Negociación, asumiendo tal carácter frente a los Socios Liquidadores. Este proceso se realiza diariamente durante la determinación de garantías en el motor de riesgos, utilizando los netos de Valores y efectivo de las Operaciones recibidas del sistema de compensación de operaciones (“SCO”) y en los cálculos de riesgos contenidos en las metodologías establecidas en las siguientes Normas:

“Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establece la Metodología para determinar las garantías que los Socios Liquidadores deberán aportar al Fondo de Aportaciones del Segmento de Capitales”.

“Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establece la Metodología para determinar las garantías que los Socios Liquidadores deberán aportar al Fondo de Aportaciones en el Segmento de Deuda”.

“Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establece la metodología para determinar las garantías que los Socios Liquidadores deberán aportar al Fondo de Compensación del Segmento de Capitales”.

“Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establece la metodología para determinar las garantías que los Socios Liquidadores deberán aportar al Fondo de Compensación en el Segmento de Deuda”.

Una vez que se reciben las Operaciones de los Sistemas de Negociación, cambian su estatus a Operaciones Asignadas cuando en el SCO, la CCV identifica correctamente a los Socios Liquidadores (comprador y vendedor) y se verifican todos los atributos necesarios mediante una comunicación automática con los Sistemas de Negociación a través del protocolo FIX², los cuales se listan en los artículos 411.00 y 412.00 del presente Manual. Solo entonces son sujetas al proceso de Novación.

En caso de que no se puedan validar los datos o características necesarios para llevar a cabo la Novación, la CCV aplicará el estatus de Operación Rechazada.

A través de los Sistemas de la CCV, una vez que la Operación toma el estatus de Operación Asignada, la CCV, en el proceso automático de determinación de garantías, verifica que los Socios Liquidadores, desde una perspectiva de riesgos, cumplan con los requisitos y criterios para poder llevar a cabo el proceso de Novación, con base en lo establecido en la Norma CCV-CR-SAR-SCD-05-04, “Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establecen los criterios basados en riesgos considerados en la Novación de Operaciones”, dichos criterios son:

Riesgo de Mercado. A partir de un cálculo del valor en riesgo condicional (CVaR o Expected Shortfall) considerando el cambio en el precio actual del mercado, a partir de

² Financial Information Exchange



la variación que pueda tener el Valor, tomando en cuenta los cambio en los últimos 500 escenarios a cierto nivel de confianza.

Riesgo de Liquidez endógeno. Es incluido en el cálculo de la determinación de garantías, a través de un factor que liquidez que considera los diferenciales de precios entre la oferta y la demanda intradía del mercado correspondiente.

Riesgo de Concentración. Aquel que refleja el volumen que está siendo operado en los Sistemas de Negociación y es comparado contra el volumen operado promedio de la CCV, para medir el número de días que la CCV tardaría en deshacer una posición en caso de incumplimiento.

Riesgo de Morosidad. Es medido a partir del cumplimiento de las obligaciones de entrega de Valores y efectivo que resultan de las Operaciones con Valores. De manera automática, a través de este cálculo se obtienen los montos que la CCV requiere para todas aquellas operaciones que se encuentran en su Periodo Extraordinario de Liquidación.

Riesgo de Liquidez exógeno. Refleja la capacidad financiera que tienen los Socios Liquidadores para cubrir, con recursos líquidos, sus requerimientos de garantías por realizar operaciones con Valores.

Adicionalmente, de manera trimestral, la CCV revisará el padrón de emisoras y los niveles de índice de capitalización (ICAP) de los Socios Liquidadores, conforme lo establecido en la Norma CCV-CR-SAR-SCD-05-04, “Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establecen los criterios basados en riesgos considerados en la Novación de Operaciones”.

Una vez que los Socios Liquidadores han cumplido con los criterios para la Novación, las Operaciones tomarán el estatus de Operación Confirmada. En caso de que no cuenten con las garantías suficientes para la Novación, la CCV realizará requerimientos de garantías, con la finalidad de cubrir los criterios para llevar a cabo la Novación; en tanto el requerimiento señalado no haya sido cubierto, las Operaciones mantendrán el carácter de Operación Pendiente.

Para considerar una Operación Novada, ambas partes de la Operación (comprador y vendedor) deberán contar con garantías suficientes para cubrir los requisitos de Novación. En el momento en que ambos Socios Liquidadores cuenten con las garantías suficientes, entonces las Operaciones tomarán el carácter de “Operación Novada”.

Finalmente, si una o ambas partes no cumplen con los requisitos de Novación dentro del tiempo señalado en el Reglamento y Manual, los Socios Liquidadores serán suspendidos y las operaciones mantendrán el estatus de Operación Rechazada.

CAPITULO V SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LA CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 501.00

En el presente Capítulo se establece la forma en que la CCV empleará los recursos que conforman el Sistema de Salvaguardas **Financieras de cada Segmento**, para hacer frente al incumplimiento de alguno o algunos de sus **Socios** Liquidadores, en términos de los artículos **546.00** y **547.00** de este Manual.

Asimismo, se establece la composición de cada uno de los Fondos de Garantía **para cada Segmento**, la mecánica operativa para constituirlos y los procedimientos que seguirá la CCV en caso de que sea necesario utilizarlos.

De igual manera, se establecen las causales y procedimientos que seguirá la CCV para declarar la suspensión temporal y definitiva de los **Socios** Liquidadores y la información que aquélla dará a conocer ante estos eventos.

Artículo 502.00

La CCV administrará los Fondos de Garantía, los cuales estarán conformados con aportaciones **en efectivo y valores** de los **Socios** Liquidadores.

APARTADO SEGUNDO. DEPÓSITO Y RETIRO DE APORTACIONES.

Artículo 503.00

Los Sistemas de la CCV, contarán con un módulo de administración de **garantías**, a través del cual permitirá que los **Socios** Liquidadores realicen una administración de garantías que consistirá en consultas, depósitos y retiros de efectivo y **Valores de los Fondos** de Aportaciones y, en su caso, de los **Fondos** de Compensación.

La CCV administrará las garantías en módulos separados identificando los recursos aportados para cada uno de los Segmentos.

A. Depósitos

Artículo 504.00

Los **Socios** Liquidadores podrán realizar sus depósitos en **Valores** o en efectivo, a los distintos Fondos de Garantía, con la finalidad de cubrir los requerimientos que al efecto realice la CCV, **en los horarios siguientes:**

- I. **Los recursos para el Fondo de Aportaciones se tendrán que entregar dentro de los 30 minutos posteriores al requerimiento de garantías, del día en que se realizó dicho requerimiento.**
- II. **Los recursos para el Fondo de Compensación deberán entregarse antes de las 15:30 horas del día que se realizó dicho requerimiento.**

Artículo 505.00

Para realizar el depósito de sus aportaciones en efectivo y Valores, a través de los Sistemas, los **Socios** Liquidadores contarán con el módulo de administración de garantías **por Segmento**, en el cual podrán realizar las siguientes transferencias:

- I. Tratándose de efectivo, transferencias de la cuenta propia del **Socio** Liquidador en **la Institución para el Depósito de Valores**, a la **Cuenta de Administración de Efectivo** de la CCV, misma que permitirá la identificación de los depósitos realizados por cada uno de ellos.
- II. Tratándose de **Valores**, transferencias de la cuenta propia del **Socio** Liquidador en **la Institución para el Depósito de Valores**, a la **Cuenta de Administración de Valores** de la CCV.

Artículo 506.00

Los **Socios** Liquidadores adicionalmente podrán realizar el depósito de efectivo para los distintos Fondos de Garantía, vía **transferencia a la** institución de crédito en la que la CCV mantenga una **Cuenta de Cheques** y que dará a conocer a los **Socios** Liquidadores por escrito.

En el caso de que el depósito de efectivo se realice en los términos del párrafo anterior, los horarios para realizar dichos depósitos serán los que al efecto **se establezcan en el Anexo “Horarios” del presente Manual.**

Adicionalmente, podrán realizar el depósito del efectivo **a la Cuenta de Cheques vía transferencia por medio del SPEI.**

Cuando los **Socios** Liquidadores realicen sus aportaciones en efectivo por un medio diferente al de los Sistemas de la CCV y ésta las rechace por no cumplir con todos los datos necesarios para su identificación, continuará siendo responsabilidad de **los Socios Liquidadores** la identificación de la aportación o realizarla por otro medio para lograr su constitución en tiempo.

Al efecto, tratándose del depósito de efectivo los **Socios** Liquidadores deberán informar a la CCV el importe, la referencia del depósito, el medio de pago y la fecha en que se realizó éste.

Tratándose de **Valores**, en caso de que los **Socios** Liquidadores utilicen un medio distinto al señalado en la fracción II del artículo **505.00 de este Manual**, deberán informar a la CCV la clave de valor, la cantidad y la fecha de depósito.

Artículo 507.00

Los **Socios** Liquidadores podrán aportar **Valores** como garantía, de conformidad con lo que el Comité de Riesgos determine en relación con:

- I. Las claves de valor que deberán tener los **Valores** que podrán ser entregados como garantía;
- II. Los porcentajes que podrán alcanzar los **Valores** en los diferentes Fondos de Garantía para cada **Socio** Liquidador, y
- III. Cualquier otra característica que dicho Comité estime necesaria.

La información a que hacen referencia las fracciones I y II anteriores, deberá establecerse para cada segmento en las Normas denominadas, respectivamente, “Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establecen los Valores susceptibles de ser entregados a la CCV para la conformación de sus Fondos de Garantía” y “Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establecen los porcentajes que podrían alcanzar en efectivo y los valores en la conformación de los Fondos de Garantía”.

La CCV deberá informar a través de sus Sistemas a los **Socios** Liquidadores la determinación que al efecto tome el Comité de Riesgos y, en su caso, las modificaciones a las mismas, con por lo menos cinco Días Hábiles de anticipación a la fecha en que entre en vigor tal medida.

Artículo 508.00

A efecto de sustituir **Valores** dados en garantía, los **Socios** Liquidadores podrán depositar otros **Valores** o efectivo en el fondo donde se encuentren registrados dichos **Valores**, con el propósito de generar un excedente mayor o igual al equivalente al monto a sustituir y una vez generado dicho excedente proceder al retiro en los términos del presente Capítulo.

Artículo 509.00

En caso de que los **Valores** depositados en los Fondos de Garantía no sean sustituidos antes de su fecha de vencimiento, la CCV recibirá el producto del correspondiente ejercicio de derechos en su Cuenta de **Administración de Efectivo** en la **Institución para el Depósito de Valores**, por lo que dicho importe será registrado en el Fondo de Garantía que corresponda.

Artículo 510.00

La CCV informará a los **Socios** Liquidadores a través de sus Sistemas, en relación **con** los depósitos de garantías realizados por cada uno de ellos, lo siguiente:

- I. Tratándose del depósito de **Valores**, el folio, clave de valor y **cantidad**;
- II. Tratándose del depósito de efectivo vía la Cuenta de **Administración de Efectivo**, el folio de traspaso, y;

- III. Tratándose de depósitos realizados a través de otros sistemas de pago distintos al utilizado por la CCV, el número de referencia, importe, fecha y hora.

Adicionalmente, la CCV tendrá disponible en sus Sistemas, en todo momento, la información relacionada con los saldos en efectivo y en Valores que formen parte de los Fondos de Garantía, especificando el importe que corresponda a cada Fondo, por el rubro y el porcentaje que representa, **en cada Segmento**.

Para efectos de lo anterior, la CCV llevará la contabilidad de las aportaciones a los Fondos de Garantía de los **Socios** Liquidadores por separado **y por Segmento** de forma pormenorizada e informará a través sus Sistemas, por medio de un estado de cuenta, los movimientos, depósitos y retiros que cada uno de ellos realice en los Fondos de Garantía respectivos.

B. RETIRO DE EXCEDENTE DE GARANTÍAS

Artículo 511.00

Los **Socios** Liquidadores a los que la CCV reporte un excedente de garantías, podrán solicitar, a través del módulo de administración de garantías, durante **los horarios que al efecto se establecen en el Anexo “Horarios” del presente Manual**, el retiro de tales recursos. Una vez recibida la solicitud, **la CCV** verificará lo siguiente:

- I. Que el importe que el **Socio** Liquidador solicite retirar sea menor o igual al monto de garantías en exceso que la CCV determine en ese momento;
- II. Que la CCV tenga los **Valores** o el efectivo correspondiente
- III. Que no esté activo el proceso de determinación de garantías, **y**;
- IV. **Que de conformidad con los criterios de novación, no se alcancen o se rebasen niveles o límites en materia de riesgos que pudieran representar una posible materialización de incumplimiento o retraso en las obligaciones de pago a la CCV.**

Una vez que la CCV verifique el cumplimiento de tales requisitos, confirmará a través de los Sistemas la solicitud de retiro correspondiente.

Artículo 512.00

En caso de que la CCV confirme el retiro de excedentes en garantía de **Valores** o efectivo, éstos serán depositados en la **cuenta propia** del **Socio** Liquidador.

Artículo 513.00

En caso de que la CCV por alguna falla en sus Sistemas, esté imposibilitada para realizar el retiro a través de su Cuenta de **Administración de Efectivo o de su Cuenta de Administración de Valores**, podrá utilizar un sistema de pago alternativo a los señalados



en el Manual, y será su responsabilidad registrar el correspondiente movimiento en el módulo de administración de garantías.

Los sistemas de pago alternativos podrán ser, tratándose de efectivo, a través de la Cuenta de Cheques que la CCV mantenga con una institución de crédito y tratándose de Valores por instrucción directa a **la Institución para el Depósito de Valores** para que ésta realice el traspaso.

Artículo 514.00

Con la finalidad de cubrir los retiros de excedentes de garantías que le sean solicitados por sus **Socios Liquidadores**, la CCV traspasará diariamente de la Cuenta de Cheques a la que se refiere el artículo 506.00 de este Manual, a su Cuenta de Administración de Efectivo el efectivo necesario para poder cubrir dichos retiros.

APARTADO TERCERO. CONFORMACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA CADA SEGMENTO

Artículo 515.00

El Fondo de Aportaciones **para cada Segmento** estará compuesto por las Aportaciones Ordinarias y Aportaciones Extraordinarias que determine la CCV de conformidad con el proceso de determinación de garantías.

El cálculo de las Aportaciones Ordinarias y Aportaciones Extraordinarias **para cada Segmento**, se realizará conforme a lo establecido en la Norma denominada “Medida del sistema de Administración de Riesgos por la que se establece la metodología para determinar las garantías que los Socios Liquidadores deberán aportar al Fondo De Aportaciones” para cada Segmento, definidas por el Comité de Riesgos y que son dadas a conocer a los Socios Liquidadores a través de los Sistemas, por lo menos diez Días Hábiles anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

A más tardar el día de su entrada en vigor la metodología a que hace referencia el párrafo anterior deberá estar publicada en la página web de la CCV.

A. APORTACIONES ORDINARIAS

Artículo 516.00

Para la integración de las Aportaciones Ordinarias del Fondo de Aportaciones de cada Segmento, los Socios Liquidadores, en términos del artículo 502.00 y 507.00 de este Manual, podrán entregar efectivo y Valores.

Artículo 517.00

El monto mínimo que cada uno de los Socios Liquidadores deberá mantener por concepto de Aportaciones Ordinarias, se calculará conforme a la metodología que establezca el Comité de Riesgos, en función del Neto de Concertación y de las Obligaciones Pendientes



de cada uno de ellos, de conformidad con la Norma **“Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establece la metodología para determinar las Garantías que los Socios Liquidadores deberán aportar al Fondo de Aportaciones”** que para cada Segmento emita el referido Comité.

Artículo 518.00

La CCV realizará al menos una vez cada 45 minutos, durante la jornada operativa, el proceso de determinación de garantías, para ambos Segmentos, e informará a través de los Sistemas, el monto mínimo que deberá mantener cada Socio Liquidador en los Fondos de Aportaciones por concepto de Aportaciones Ordinarias.

El horario de la jornada operativa para efectos del presente artículo será el que se defina en el Anexo “Horarios” del presente Manual.

Artículo 519.00

La CCV calculará a través del proceso de determinación de garantías, las Aportaciones Ordinarias que los Socios Liquidadores deberán mantener en los Fondos de Aportaciones para cada Segmento, para que las Operaciones que mantengan el estado de Operaciones Asignadas y Operaciones Pendientes, puedan ser Novadas. Adicionalmente, en este mismo cálculo se considerarán las Obligaciones Pendientes.

La CCV ejecutará el proceso de determinación de garantías con base en la metodología que haya determinado el Comité de Riesgos en la Norma a la que hace referencia el artículo 517.00 del presente Manual, de conformidad con el siguiente procedimiento:

Identificará la información básica para realizar el cálculo de las aportaciones, considerando las Obligaciones Pendientes, las Operaciones Asignadas y las Operaciones Pendientes con los últimos precios de mercado;

Calculará las aportaciones para cada Socio Liquidador respecto de las Operaciones que estos últimos liquiden a través de algún Socio Liquidador en particular, y;

Calculará el faltante o, en su caso, el excedente de garantías. Este procedimiento se realiza comparando el saldo que mantiene cada Socio Liquidador en el respectivo Fondo de Garantía contra el resultado del cálculo de las aportaciones.

B. APORTACIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 520.00

Para la integración de las Aportaciones Extraordinarias del Fondo de Aportaciones de cada Segmento, los Socios Liquidadores, en términos del artículo 502.00 del Manual, únicamente podrán entregar efectivo.

Artículo 521.00

El monto mínimo que cada uno de los **Socios** Liquidadores deberá mantener por concepto de **Aportaciones Extraordinarias**, se calculará conforme a las **Normas denominadas “Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establece la metodología para determinar las garantías que los Socios Liquidadores deberán aportar al Fondo de Aportaciones”**, que para cada **Segmento** defina el **Comité de Riesgos**, en función de sus **Obligaciones en Mora**.

Artículo 522.00

Como parte del proceso de determinación de garantías, la CCV revisará e informará, **al menos una vez cada 45 minutos durante la jornada operativa**, a través de los Sistemas, el monto mínimo que deberá mantener **en cada Segmento** cada **Socio** Liquidador en los **Fondos de Aportaciones**, por concepto de **Aportaciones Extraordinarias**.

Artículo 523.00

Una vez que el **Socio** Liquidador extinga sus **Obligaciones en Mora** podrá retirar en cualquier momento durante la jornada operativa los excedentes **en efectivo del Fondo de Aportaciones del Segmento correspondiente** generados por dicha extinción, mismos que serán reportados por la CCV a través de sus Sistemas.

El retiro al que hace referencia el párrafo anterior deberá efectuarse en términos de lo dispuesto en el artículo 511.00 de este Manual.

Artículo 524.00

Dentro del proceso de determinación de garantías, la CCV podrá retirar recursos de **las Aportaciones Ordinarias o Aportaciones Extraordinarias** del Fondo de Aportaciones que presente un excedente, y depositarlo en **aquel que** llegase a presentar un faltante. Lo anterior observando los parámetros de composición de efectivo y **Valores** que prevalezca para cada uno de ellos, **de conformidad con lo** establecido por el Comité de Riesgos **para cada Segmento en la Norma denominada “Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establecen los porcentajes que podrían alcanzar en efectivo y los valores en la conformación de los Fondos de Garantía”**.

El retiro y depósito al que hace referencia este artículo únicamente podrá realizarse entre los recursos de Aportaciones Ordinarias o Aportaciones Extraordinarias que correspondan al Fondo de Aportaciones del mismo Segmento.

La CCV deberá informar a través de los Sistemas a los **Socios** Liquidadores los rubros en los que se realizarán estos movimientos denominados “ajustes de garantías”.

Artículo 525.00

Adicionalmente al carácter de garantía del cumplimiento de las obligaciones de los **Socios** Liquidadores, la CCV podrá utilizar los excedentes de **los Fondos** de Aportaciones para pagar el importe de las **Penas Convencionales** a que hace referencia el Capítulo III de **este Manual**.



Los excedentes del Fondo de Aportaciones podrán ser utilizados para el pago del importe de la operación del Préstamo de Valores que se hubieren generado a cargo del Socio Liquidador, en el Segmento para el cual los recursos excedentes fueron entregados.

C. REQUERIMIENTOS DE GARANTÍAS PARA EL FONDO DE APORTACIONES PARA CADA SEGMENTO.

Artículo 526.00

Como resultado del proceso de determinación de garantías ejecutado **conforme a lo establecido en el artículo 518.00 de este Manual, la CCV** generará y mantendrá en sus Sistemas durante toda la jornada operativa, el requerimiento de garantías o el reporte de excedentes de las mismas en **los Fondos de Aportaciones**, actualizado por cada proceso de determinación de garantías, por cada **Socio Liquidador y por cada Segmento**.

Los **Socios** Liquidadores serán responsables ante la CCV de realizar las aportaciones de garantías que ésta les requiera a través de su Sistema, por sus Operaciones, en términos del presente Apartado.

Artículo 527.00

Los **Socios** Liquidadores a los que la CCV realice un requerimiento de garantías **para el Fondo de Aportaciones**, generado por sus Operaciones, **contarán con los siguientes plazos para su cobertura:**

- I. **Tratándose de requerimientos intradía**, tendrán 30 minutos **para cubrirlos totalmente**, una vez que **el requerimiento** les sea notificado.

El plazo al que se refiere **la presente fracción** computará a partir de que la CCV ponga a disposición de los **Socios** Liquidadores los requerimientos en el módulo de administración de **garantías**, siendo responsabilidad de los **Socios** Liquidadores estar atentos a los resultados de los procesos de determinación de garantías.

- II. En caso de que el requerimiento resulte del último proceso de determinación de garantías de la jornada operativa, el monto solicitado deberá ser cubierto al **Día Hábil** siguiente del requerimiento, antes de las 10:00 **horas**.

De no ser cubierto **alguno de los requerimientos establecidos en las fracciones anteriores**, se procederá conforme al Apartado Octavo del presente Capítulo.

Artículo 528.00

La CCV realizará los requerimientos de garantías a través de sus Sistemas especificando lo siguiente:

- I. Fecha y hora del requerimiento;



- II. Tiempo límite para cubrirlo;
- III. Concepto del requerimiento (Aportación Ordinaria o Aportación Extraordinaria);
- IV. Estado del **Socio** Liquidador (activo o suspendido temporalmente), y;
- V. Estado del requerimiento (cubierto o pendiente).

APARTADO CUARTO. CONFORMACIÓN DEL FONDO DE COMPENSACIÓN DE CADA SEGMENTO.

Artículo 529.00

El monto que cada **Socio** Liquidador deberá mantener en el Fondo de Compensación **para cada Segmento**, en ningún caso podrá ser menor al monto que la CCV calcule y requiera, de **conformidad** con la **Norma denominada “Medida del Sistema de Administración de Riesgos por la que se establece la metodología para determinar las garantías que los Socios Liquidadores deberán aportar al Fondo de Compensación” aprobada** por el Comité de Riesgos **para cada Segmento**.

Artículo 530.00

El Fondo de Compensación **de cada Segmento** podrá estar conformado con aportaciones en efectivo y **Valores** de los **Socios** Liquidadores, en términos de **los** artículos 502.00 y 507.00 **de este Manual**.

Artículo 531.00

La CCV realizará los requerimientos a **los** Fondos de Compensación diariamente de la siguiente manera:

- I. Al inicio de la jornada operativa;
- II. Durante la jornada operativa cuando se rebasen los niveles de tolerancia establecidos en la metodología del Fondo de Compensación, **y**;
- III. Durante la jornada operativa cuando el Comité de Riesgos así lo determine, con base en las condiciones actuales y futuras del mercado y métricas de riesgo.

Artículo 532.00

En caso de que la CCV realice un requerimiento de garantías al **Socio** Liquidador para **los** Fondos de Compensación, **de conformidad con la Fracción I del artículo 531.00 de este Manual**, éste deberá entregarlas a más tardar al cierre de la jornada operativa del Día Hábil **en que se formuló el requerimiento**. La CCV comunicará el monto requerido a través de sus Sistemas.



En caso de que se **generen requerimientos a los Fondos de Compensación, correspondientes a los supuestos contenidos en las fracciones II y III del artículo 531.00 de este Manual, el Socio Liquidador deberá cubrirlo a más tardar a las 10:00 horas** de la jornada operativa del Día Hábil siguiente.

Si el **Socio Liquidador** no entrega las garantías que la CCV le requiera, dentro de los plazos señalados en los párrafos anteriores, se hará acreedor a una suspensión temporal **en el Segmento que corresponda**, en los términos del Reglamento y **este Manual**.

El Socio Liquidador que se encuentre en suspensión temporal por la falta de entrega de garantías en el supuesto al que se refiere la fracción I del artículo 531.00, deberá entregarlas a más tardar a las 10:30 horas de la jornada operativa del Día Hábil siguiente a aquel en que se le haya suspendido temporalmente.

El Socio Liquidador que se encuentre en suspensión temporal por la falta de entrega de garantías **en los supuestos a los que se refieren las fracciones II y III del artículo 531.00**, deberá entregarlas a más tardar a las 10:30 horas de la jornada operativa en que se le haya suspendido temporalmente.

La CCV levantará la suspensión temporal al **Socio Liquidador** que entregue las garantías a más tardar en **los términos señalados** o procederá a suspenderlo definitivamente **en el Segmento que corresponda**, en términos del Reglamento y **este Manual**, cuando no entregue las garantías.

Artículo 533.00

En caso de que la CCV reporte un excedente en el Fondo de Compensación, lo hará del conocimiento del **Socio Liquidador** respectivo, a través de los Sistemas, quien podrá retirarlo a partir de ese momento, siempre y cuando no se observe un faltante en **el Fondo de Aportaciones del Socio Liquidador, en el mismo Segmento en que se haya generado el excedente en el Fondo de Compensación.**

APARTADO QUINTO. CONFORMACIÓN DEL FONDO DE RESERVA DE CADA SEGMENTO.

Artículo 534.00

El Fondo de Reserva **de cada Segmento** estará compuesto únicamente en efectivo.

Los recursos que ingresarán al Fondo de Reserva **de cada Segmento** se determinarán **por el diferencial resultante entre el cobro de las Penas Convencionales realizado por la CCV a los Socios Liquidadores en Mora y el pago realizado por la CCV a los Socios Liquidadores Afectados.**

APARTADO SEXTO. ADMINISTRACIÓN DE GARANTÍAS.

Artículo 535.00

La CCV administrará el efectivo y **Valores** depositados en los Fondos de Garantía conforme a **lo establecido en la “Norma Prudencial por la que se establecen las políticas de inversión de los recursos que conformarán los Fondos de la CCV para el Segmento de Capitales y Deuda”** que determine el Comité de Riesgos, prevaleciendo el criterio de liquidez sobre el rendimiento.

La CCV hará del conocimiento de los **Socios Liquidadores en su página web**, las políticas de inversión que se aprueben en el Comité de Riesgos, en un plazo no mayor a cinco Días Hábiles después de la sesión **del Comité de Riesgos en que sean aprobadas**.

Artículo 536.00

Para cada Segmento y para efectos de la administración **del efectivo**, la CCV deberá contratar una **Cuenta de Cheques** en una institución de crédito, con la finalidad de que, **en el horario que para tales efectos se establezca en el anexo “Horarios” del presente Capítulo**, transfiera a dicha cuenta el saldo que tenga en su Cuenta de **Administración de Efectivo en la Institución para el Depósito de Valores**.

Dicho movimiento será realizado mediante un traspaso de la Cuenta de **Administración de Efectivo** de la CCV, a las Cuentas de **Cheques** de la institución de crédito **con la que la CCV la tenga contratada**.

La CCV instruirá el manejo e inversión del efectivo de los Fondos de Garantía, a la institución de crédito con la que tenga las **Cuentas de Cheques**, conforme a **la Norma a que se refiere el primer párrafo del artículo 535.00 del Manual**.

Artículo 537.00

La CCV realizará la administración de los **Valores entregados como garantía que los Socios Liquidadores hayan depositado en la Cuenta de Valores en Garantía para cada Segmento**.

Artículo 538.00

La CCV invertirá los saldos en efectivo que mantengan sus **Socios Liquidadores** depositados en **el Fondo de Aportaciones y en el Fondo de Compensación y entregará en su totalidad los rendimientos que por tal inversión haya obtenido**. Este rendimiento deberá ser dado a conocer a los **Socios Liquidadores el siguiente día al que se genere**, mediante el registro que la CCV realice en el rubro de **Aportaciones Ordinarias**, a través de los Sistemas.

En caso de que por este depósito se genere un excedente, se estará a lo dispuesto en el artículo **511.00 de este Manual**.

Artículo 539.00

Como parte de la administración de garantías que realizará la CCV, tratándose de los recursos de los Fondos de Compensación y Aportaciones, ésta realizará los actos a los que se refiere el artículo **524.00**, así como los “ajustes de garantía” que procedan cuando en uno de dichos fondos se presente un excedente y en el otro un faltante, lo anterior observando los criterios de composición de efectivo y valores que prevalezca para cada uno de ellos, establecidos por el Comité de Riesgos, **así como la segregación de los recursos considerando el Segmento para el cual fueron entregados.**

APARTADO SÉPTIMO. REPORTES DE GARANTÍAS DE LA CCV.

Artículo 540.00

Adicionalmente a **la información a la** que se refiere el artículo **526.00** de **este** Manual, la CCV mantendrá a disposición de sus **Socios** Liquidadores, durante **el periodo de tiempo que se establezca en el anexo “Horarios” del presente Capítulo, y para cada Segmento**, los siguientes reportes:

- I. Reporte de la posición en garantía desglosado por concepto. En este reporte se incluye información relativa al porcentaje en efectivo y **Valores** que se tiene en cada Fondo de Garantía de manera global, por cada **Socio** Liquidador. En el caso de que sean **Valores**, también se especificará la clave de valor y la cantidad de títulos, **y**;
- II. Reporte de movimientos o estado de cuenta. En este reporte se reflejan todos los movimientos de efectivo y de **Valores** depositados o retirados de los Fondos de Garantía, realizados por cada uno de ellos a través de sus Sistemas. En caso de ser efectuados por otros medios, la CCV será responsable de darlos de alta en el Sistema. Este reporte deberá incluir al menos:
 1. Importe;
 2. Folio;
 3. Hora del movimiento;
 4. Características del traspaso;
 5. En el caso de **Valores** se incluirá la clave de valor;
 6. Rubro en el cual se realizó tal movimiento, **y**;
 7. Concepto (depósito de garantía; retiro de garantía, Pena Convencional, productos financieros, depósito por otro medio, retiro por otro medio, depósito Fondo de Compensación, retiro Fondo de Compensación, etc.).

APARTADO OCTAVO. SUSPENSIÓN DE SOCIOS LIQUIDADORES

Artículo 541.00

En términos del Apartado Cuarto del Capítulo V del Reglamento, la CCV podrá decretar la suspensión temporal o definitiva de los **Socios Liquidadores** de conformidad con los supuestos y horarios establecidos **en el Reglamento y este Manual**.

Tratándose de suspensiones temporales, **así como de los eventos a los que se refiere el artículo 10003.00 del Reglamento**, la CCV deberá dar aviso inmediato de éstos, a través de sus Sistemas o de cualquier otro medio **electrónico que deje constancia fehaciente de su envío**, al Banco de México, la Comisión, **los Sistemas de Negociación en los que participen los Socios Liquidadores**.

La notificación que realice la CCV de una suspensión se realizará directamente al responsable de la operación **de los Sistemas de Negociación**, de manera escrita, acusando copia al director general de **los** mismos.

Las suspensiones temporales o definitivas aplicarán para el Socio Liquidador incumplido en el Segmento en el cual se haya generado el incumplimiento.

Artículo 542.00

Tratándose de suspensiones temporales, la CCV levantará éstas cuando, de conformidad con el Reglamento y Manual, los **Socios Liquidadores** constituyan las garantías cuya falta ocasionó la suspensión temporal, **establecidos en el Reglamento y Manual y demás Normas que establezca la CCV**, debiendo dar aviso inmediato al Banco de México, la Comisión, **los Sistemas de Negociación en los que participen** y a los demás **Socios Liquidadores**.

A. Suspensión Temporal de los Socios Liquidadores.

Artículo 543.00

La CCV declarará la suspensión temporal de un **Socio Liquidador en el Segmento correspondiente**, en caso de que:

- I. No aporte las garantías solicitadas, dentro de los 30 minutos siguientes de haberse hecho el requerimiento al que se refiere **la fracción I del artículo 527.00**, siempre y cuando éste se haya realizado antes del cierre de **la jornada operativa, y/o;**
- II. **No acredite el cumplimiento de los criterios de permanencia.**

En caso de que el requerimiento al que hace referencia la fracción I del presente artículo resulte del último proceso de determinación de garantías de la jornada operativa al cierre de la misma, la CCV declarará la suspensión temporal del Socio Liquidador en el Segmento correspondiente, en caso de que no aporte las garantías solicitadas a más tardar al Día Hábil siguiente del requerimiento antes de las 10:00 horas, con base en lo establecido en la fracción II del artículo 527.00.



La suspensión temporal mantendrá tal carácter mientras el **Socio** Liquidador no cubra totalmente el requerimiento realizado, **en los horarios establecidos en este Manual o no acredite el cumplimiento de los requisitos de permanencia.**

Artículo 544.00

Los **Socios** Liquidadores suspendidos temporalmente seguirán siendo responsables de la Liquidación de **sus** Obligaciones Pendientes y las Obligaciones en Mora.

La CCV proporcionará en todo momento al **Socio** Liquidador suspendido temporalmente sus Sistemas para que continúe cumpliendo con su función de **Socio** Liquidador y aporte las garantías que la CCV le requiera, por las Obligaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

B. Suspensión Definitiva de los Socios Liquidadores

Artículo 545.00

La CCV declarará la suspensión definitiva de un **Socio** Liquidador **en el Segmento en que haya incurrido en un incumplimiento** cuando:

- I. No entregue las garantías requeridas por las Operaciones **Pendientes, Obligaciones Pendientes y Obligaciones en Mora** a más tardar a las **10:30 horas** del Día Hábil siguiente de que se hayan **declarado con dicho estado en** los Sistemas de la CCV;
- II. No entregue las garantías requeridas por concepto de **Aportaciones Extraordinarias** y cualquier otro rubro originado por mantener Obligaciones **en Mora** a más tardar a las **10:30 horas** del Día Hábil siguiente a que le sean requeridas;
- III. No entregue en tiempo y forma a la CCV los Valores el último Día Hábil para liquidar la Obligación en Mora, y no suscriba el acuerdo en efectivo para la Liquidación Extraordinaria en Efectivo o, habiéndolo suscrito, no lo cumpla. Se considerará que no cumple la Liquidación Extraordinaria en Efectivo cuando **la CCV** al intentar realizar el cobro correspondiente, el **Socio** Liquidador **en Mora** no cuente con los recursos necesarios para efectuar el pago, ya sea en la Cuenta de Administración de Efectivo o en los excedentes contenidos en el Fondo de Aportaciones, a más tardar a las **10:30 horas** del Día Hábil siguiente al último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación, o;
- IV. No entregue en tiempo a la CCV los recursos para reconstituir el Fondo de Compensación, en términos del artículo **532.00** de **este** Manual.

Artículo 546.00



El **Comité de Prevención y Gestión de Incumplimientos** asesorará a la **dirección general** de la CCV para **definir las acciones a seguir ante una suspensión temporal o definitiva de uno o más Socios Liquidadores**, para que la **dirección general** defina el curso de acción **basado en los riesgos asociados, las condiciones de mercado y del portafolio, así como los supuestos y, en su caso, liquidar las obligaciones del Socio Liquidador suspendido de manera definitiva.**

Tanto la dirección general como el Comité de Prevención y Gestión de Incumplimientos deberán apegarse en el curso de acción a lo establecido en el Reglamento y en este Manual.

APARTADO NOVENO. REGLAS ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALVAGUARDAS FINANCIERAS DE CADA SEGMENTO.

Artículo 547.00

En caso de que se presenten pérdidas monetarias a causa del proceso de Liquidación de las Obligaciones Pendientes y Obligaciones en Mora de un **Socio Liquidador suspendido definitivamente**, la CCV hará uso de los recursos que mantiene en los Fondos de Garantía **del Segmento correspondiente** y de su capital **social** apegándose al orden de prelación **y a los supuestos** que se establecen en el artículo **5024.00** del Reglamento.

Artículo 548.00

La CCV utilizará el saldo que el **Socio Liquidador suspendido definitivamente** mantenga en el Fondo de Aportaciones **del Segmento en el que incumplió**, para cubrir los diferenciales de precios derivados de las Operaciones y de los **Procedimientos Extraordinarios** de Liquidación, **así como de las Penas Convencionales** que resulten.

Artículo 549.00

En caso de que el **Socio Liquidador suspendido definitivamente** tenga Valores depositados como garantía en el Fondo de Aportaciones **del Segmento en que se dio el incumplimiento** y, en su caso, en el **Fondo** de Compensación, la CCV procederá a su venta, para lo cual deberá tener contratados los servicios de un **Intermediario del Mercado de Valores**.

Artículo 550.00

La CCV deberá aplicar los recursos del Fondo de Compensación **del Segmento correspondiente** de acuerdo **con** lo siguiente:

- I. La CCV mutualizará a prorrata el Fondo de Compensación una sola vez por evento;
- II. La afectación de los recursos que cada **Socio Liquidador** tenga en el Fondo de Compensación será el resultado de dividir el remanente, necesario para cubrir las

obligaciones del o de los **Socios** Liquidadores suspendidos definitivamente, entre el número de **Socios** Liquidadores que se encuentren registrados en la CCV;

- III. Si el monto que resultara del cálculo al que se refiere la fracción anterior, fuera mayor, a la menor de las aportaciones en el Fondo de Compensación realizada por algún **Socio** Liquidador, entonces la mutualización se realizará en las siguientes etapas:
- III.1 La CCV tomará de las aportaciones que cada **Socio** Liquidador hubiera realizado al Fondo de Compensación, el importe de la menor de ellas que hubiera sido entregada por algún **Socio** Liquidador.
- III.2 Una vez que la CCV tome el importe de la menor de las aportaciones, de los recursos que cada uno de los **Socios** Liquidadores tuviera en el Fondo de Compensación, repetirá este proceso hasta consumir todos los recursos del mismo, excluyendo de la mutualización en cada proceso a los **Socios** Liquidadores que no tuvieran más recursos en dicho fondo.

Artículo 551.00

La CCV informará a cada **Socio** Liquidador el monto que le fue aplicado por concepto de mutualización inmediatamente, a través de los Sistemas. Asimismo, la mutualización realizada por la CCV se reflejará en el estado de cuenta y en el reporte de posición que se genera en el módulo de administración de garantías.

Una vez informados de la mutualización, los **Socios** Liquidadores están obligados a restituir los recursos que les fueron mutualizados en un plazo no mayor a 48 **horas** después de haber hecho de su conocimiento tal evento, de conformidad con el artículo **504.00** del Manual.

En términos de lo dispuesto por el artículo 5029.00 del Reglamento, una vez que los **Socios** Liquidadores hayan restituido los montos mutualizados, no podrán ser afectados para el mismo evento que originó la mutualización. Sin embargo, tales recursos podrán ser empleados en otros eventos de incumplimiento **durante el Periodo de Estabilización**.

APARTADO DÉCIMO PRIMERO. COMITÉ DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE INCUMPLIMIENTOS.

Artículo 552.00

La dirección general de la CCV deberá integrar un Comité de Prevención y Gestión de Incumplimientos que tendrá las facultades establecidas en el artículo 5034.00 del Reglamento así como auxiliarla en la atención de los incumplimientos y eventos a los que hacen referencia los artículos 4039.00, 5018.00, fracciones I y II del artículo 5019.00, fracciones I a III y VI del artículo 5022.00 y fracciones I, III y IV del artículo 5021.00 del Reglamento.

La integración del Comité de Prevención y Gestión de Incumplimientos deberá revisarse al menos una vez al año y publicarse en la página web de la CCV.

El Comité de Prevención y Gestión de Incumplimientos deberá sesionar al menos dos veces al año, o cuando sea convocado por el director general de la CCV.

Artículo 553.00

El Comité de Prevención y Gestión de Incumplimientos deberá integrarse de la siguiente forma:

- I. El director de operaciones de la CCV;**
- II. El director de riesgos de la CCV;**
- III. Un miembro del Comité de Riesgos de la CCV, y;**
- IV. De tres a cinco expertos independientes en operaciones con valores, de los cuales al menos la mitad deberán miembros de los Socios Liquidadores, cuidando en todo momento que no exista un conflicto de interés.**

Los miembros referidos en la fracción IV del presente artículo, deberán contar con habilidades estratégicas y técnicas, así como conocimiento y experiencia de al menos siete años en el sector.

El miembro del Comité de Riesgos a que se refiere la fracción III del presente artículo será seleccionados por el director general de la CCV.

CAPITULO VI VIGILANCIA

APARTADO PRIMERO. SEGUIMIENTO DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS

Artículo 601.00

La CCV contará en sus Sistemas con pantallas especiales, a través de las cuales realizará consultas pormenorizadas y dará seguimiento a la información relativa a las Operaciones desde el momento en que sean incorporadas a los Sistemas, hasta la extinción de **las obligaciones derivadas de las Operaciones Novadas, y sujetas a los procesos de Compensación y Liquidación de la CCV, así como a los Procedimientos Extraordinarios de Liquidación.**

Artículo 602.00

El personal de las diferentes áreas de la CCV podrá ingresar a los Sistemas en cualquier momento durante y después de la jornada operativa, y podrán acceder a cualquier módulo para realizar consultas y ejercer la facultad de vigilancia de la CCV, desde los sistemas operativos.

En virtud de lo anterior, las consultas que realice el personal de la CCV, estarán dirigidas a verificar que:

- I. Los **Socios** Liquidadores cubran los requerimientos de garantía en los tiempos señalados en el Capítulo **V** de **este** Manual, y;
- II. Los **Socios** Liquidadores integren los Fondos de Garantía de acuerdo con los criterios de composición establecidos en el Capítulo **V** de **este** Manual.

Artículo 603.00

Adicionalmente a las funciones de vigilancia **señaladas en el artículo anterior, la CCV pondrá a disposición de los Socios Liquidadores a través de sus Sistemas, la información necesaria para asegurar que:**

- I. **El Socio** Liquidador **conozca, en todo momento,** los requerimientos de garantías correspondientes;
- II. Los Traspasos Anticipados que realicen los **Socios** Liquidadores correspondan a sus Obligaciones Pendientes, **y;**
- III. En caso de suspensión temporal o definitiva de un **Socio** Liquidador no se **note** a éste **Operación** alguna posterior a la suspensión.

APARTADO SEGUNDO. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

Artículo 604.00

Los **Socios** Liquidadores deberán entregar a la CCV la información que ésta solicite, **en cualquier momento**, a través de su director general, para el ejercicio de sus facultades de vigilancia, sobre alguno de los aspectos siguientes:

- I. Sistema de administración de cuentas;
- II. Sistema de control de riesgos;
- III. Transferencia de efectivo y **Valores** para la liquidación;
- IV. Valores aportados a los Fondos de Garantía;
- V. Procedimientos Extraordinarios de Liquidación, y;
- VI. Otros servicios y sistemas relacionados con su operación.

Para efectos de lo anterior, los **Socios** Liquidadores tendrán un plazo no menor a 5 Días Hábiles y no mayor a 15 Días Hábiles de conformidad a lo que al efecto se establezca en el requerimiento, para proporcionar la información que les sea solicitada.

Artículo 605.00

Los **Socios** Liquidadores deberán notificar por escrito a la CCV, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles posteriores a que ocurra, cualquiera de los eventos siguientes:

- I. El cambio en la ubicación de las oficinas del **Socio** Liquidador, así como los números telefónicos y **correos electrónicos** de los funcionarios responsables de la operación frente a la CCV;
- II. Cualquier cambio que realicen al **sistema de administración de riesgos** al que hace referencia el Artículo 211.00 del Manual;
- III. El inicio de cualquier procedimiento concursal, de quiebra o de suspensión de pagos que se lleve en su contra, así como cualquier intervención gerencial por parte de las Autoridades, y;
- IV. Cualquier cambio a la información que hayan entregado a la CCV, en la solicitud de aprobación para actuar como **Socios** Liquidadores.

Artículo 606.00

Los **Socios** Liquidadores deberán mantener registros de las órdenes y **Operaciones**, así como toda aquella información financiera y administrativa relativa a su operación en la CCV, al menos durante 5 años, salvo aquella información respecto de la cual la ley obligue a conservar por un plazo distinto.

Artículo 607.00

Los **Socios** Liquidadores además de la información a la que hace referencia el artículo anterior, deberán entregar a la CCV en un plazo de 10 Días Hábiles cualquier información relacionada con su operación en la CCV que le sea requerida por cualquier órgano colegiado o área operativa de ella, incluyendo sin limitar, toda la información legal, financiera y contable contenida en sus libros y registros, así como cualquier tipo de información relacionada con las Operaciones que se registren y la descripción de los planes y procedimientos de contingencia operativa.

APARTADO TERCERO. REPORTES DE INCUMPLIMIENTO.

Artículo 608.00

Si como resultado del seguimiento de los Sistemas o derivado de la información que la CCV obtenga de los requerimientos de información, se detecta el incumplimiento **al** Reglamento, Manual o **Normas**, el director general deberá enviar al Comité Disciplinario, con copia para el Comité de **Supervisión**, un informe el cual deberá contener, en lo conducente:

- I. Disposición del Reglamento, Manual o Norma que haya sido incumplida y fecha de incumplimiento;
- II. Exposición de los hechos que constituyen el incumplimiento, y;
- III. En su caso, la indicación de la medida disciplinaria correspondiente, de conformidad con lo establecido en el presente Manual.

El director general, para respaldar los hechos consignados en los informes, deberá acompañar copia de la documentación que los acrediten.

Artículo 609.00

El Comité Disciplinario contará con un plazo de 10 Días Hábiles, a efecto de revisar el reporte de incumplimiento al que hace referencia el artículo anterior y deberá acordar:

- I. Tratándose de Sanciones tipo B, competencia del director general, la indicación a éste de que considera procedente la imposición de la medida disciplinaria, en los términos expuestos en el reporte de incumplimiento;
- II. Tratándose de Sanciones competencia del Comité Disciplinario, el inicio del procedimiento correspondiente;
- III. En caso de error, omisión o exceso en el reporte del incumplimiento, la **solicitud de** modificación del mismo, y;
- IV. Tratándose de un reporte de incumplimiento **respecto del** cual **el Comité Disciplinario** considere que no se configura el supuesto para la imposición de la Sanción, la no imposición de ésta.

Artículo 610.00

El Comité de **Supervisión** podrá, conforme a lo establecido al efecto en el Reglamento, ordenar la práctica de auditorías especiales a los **Socios** Liquidadores, en los siguientes casos:

- I. Cuando, con base en el informe al que hace referencia el artículo **608.00** de **este** Manual, considere necesario allegarse de **más** información, la cual no pueda ser obtenida a través de un requerimiento de información, y;
- II. Cuando el dictamen al que hace referencia en el inciso b) la fracción III del artículo **2010.00 del Reglamento** contenga alguna reserva o comentario de los auditores externos del **Socio** Liquidador, que impliquen el incumplimiento de alguna obligación establecida en el Reglamento, Manual o **Norma**.

El Comité de **Supervisión** deberá emitir los programas de auditoría para los efectos del presente artículo.

APARTADO CUARTO. VALIDACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES

Artículo 611.00

Respecto de la acreditación del cumplimiento de los requisitos de permanencia basados en riesgos establecidos en el artículo 2010.00 del Reglamento, la información solicitada será analizada bajo los siguientes supuestos:

- I. Para el riesgo de crédito y liquidez, la CCV revisará:
 - I.1 Que los niveles de índice de capitalización y el coeficiente de cobertura de liquidez del Socio Liquidador se encuentren dentro de los niveles mínimos solicitados por la Comisión;
 - I.2. Los planes y políticas de liquidez solicitados en el inciso e) de la fracción III del artículo 2010.00 del Reglamento, se encuentren actualizados, y;
 - I.3. Que como resultado de la revisión anual, los Socios Liquidadores mantengan un nivel de calificación crediticia adecuado, con base en lo establecido en la fracción V del artículo 2009.00 del Reglamento.
- II. Respecto del riesgo de incumplimiento, los Socios Liquidadores deberán mantener los niveles de garantías adecuados, con base en los requerimientos realizados por la CCV determinados a través de las metodologías correspondientes al cálculo del Fondo de Aportaciones y de Compensación del Segmento correspondiente, y;
- III. Respecto del riesgo operativo, la CCV deberá validar que el Socio Liquidador se mantenga en cumplimiento de los requisitos de acceso y de los estándares tecnológicos, así como el esquema de contingencias y de seguridad informática que prevean la continuidad del negocio.

El detalle del análisis de los requisitos de permanencia descritos en los numerales i y ii de la fracción I y la fracción II del presente artículo, así como del resto de la documentación solicitada a los Socios Liquidadores en el artículo 2010.00 del Reglamento, se establecerá en la Norma CCV-CR-NO-SCD-02/24, “Norma operativa por la que se establece la revisión de la CCV sobre los requisitos de permanencia y criterios de admisión que deben cumplir los Socios Liquidadores”.

La CCV deberá actualizar el perfil de riesgos de los Socios Liquidadores con base en los niveles, límites y políticas de riesgos que establezca el Comité de Riesgos en las Norma denominada “Metodología para la determinación de la calificación crediticia de un Socio Liquidador de la CCV”.

Artículo 612.00

En caso de del análisis realizado por la CCV en términos de lo dispuesto en el artículo 611.00, se determine una potencial materialización de los riesgos, presentará el caso al Comité de Riesgos para su revisión.

Si a juicio del Comité de Riesgos se ratifica la potencial materialización de riesgos que ameriten el involucramiento de la CCV, dicho Comité instruirá a la dirección general para que, en conjunto con el Comité de Prevención y Gestión de Incumplimientos, establezcan un plan de contingencia para mitigar dichos riesgos.

El Comité de Prevención y Gestión de Incumplimientos asesorará a la dirección general de la CCV para definir el plan para mitigar el posible incumplimiento, el cual contemplará por lo menos lo siguiente:

- I. Las medidas de acción aplicables al Socio Liquidador;
- II. El plazo de cumplimiento de las acciones, y;
- III. En su caso, la aplicación y el plazo de una suspensión temporal.

La CCV notificará al Socio Liquidador el plan para mitigar el incumplimiento detectado, así como en su caso, la suspensión temporal correspondiente.

De resultar aplicable, la CCV notificará el nombre del Socio Liquidador suspendido temporalmente a las Autoridades, a los Sistemas de Negociación y a los demás Socios Liquidadores, así como las razones que motivaron dicha suspensión.

Artículo 613.00

La CCV procederá con el levantamiento de la suspensión temporal cuando el Socio Liquidador suspendido cumpla con el plan para mitigar el incumplimiento detectado dentro del plazo establecido por el Comité de Prevención y Gestión de Incumplimientos.

En caso de que el Socio Liquidador no acredite el cumplimiento del plan para mitigar el incumplimiento detectado en el plazo para ello establecido, la CCV procederá a declarar la suspensión definitiva del Socio Liquidador, en cuyo caso se procederá en



términos de lo dispuesto por el inciso B., del Apartado Primero del Capítulo X del Reglamento.

Artículo 614.00

En caso de que se actualice el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 613.00 y el Socio Liquidador suspendido definitivamente tuviera Obligaciones Pendientes u Obligaciones en Mora con la CCV, la dirección general con la asesoría del Comité de Prevención y Gestión de Incumplimientos procederá a definir el curso de acción para liquidar dichas obligaciones del Socio Liquidador conforme a lo establecido en el artículo 546.00 de este Manual.

CAPITULO VII MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

APARTADO PRIMERO. DETERMINACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS POR INCUMPLIMIENTO.

Artículo 701.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 7001.00 del Reglamento, el consejo de administración de la CCV, el Comité Disciplinario o el director general, según corresponda, aplicarán las medidas disciplinarias, únicamente por los incumplimientos que se establecen en el presente Apartado, considerando adicionalmente aquéllas que se expidan de conformidad a lo dispuesto por el artículo 709.00.

Artículo 702.00

El director general impondrá a los **Socios** Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo A, en **la fracción I** del artículo 7002.00 del Reglamento, consistente en una amonestación mediante escrito dirigido al representante legal de dicho **Socio** Liquidador, por las siguientes infracciones:

- I. Al **Socio** Liquidador que no entregue en tiempo la información a la que se refiere artículo 211.00 de **este** Manual;
- II. Al Socio Liquidador que no entregue en tiempo la información a la que hacen referencia las fracciones I y II, incisos a) a h) de la fracción III, **y**, fracciones IV y V del artículo 2010.00 del Reglamento, **y**;
- III. Al **Socio** Liquidador que no entregue **en** tiempo la actualización de la información a la que hacen referencia las fracciones I, II y IV del artículo 605.00 del presente Manual. Tratándose de la falta de información mencionada en la fracción IV, la presente sanción aplicará únicamente respecto de aquellas infracciones para las cuales no se contemple otra sanción en el presente Capítulo.

Artículo 703.00

El director general impondrá a los **Socios** Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo B, en **la fracción II** del artículo 7002.00 del Reglamento, consistente en sanción económica de **100 a 5,000 UMAS diarias**, comunicada mediante un escrito dirigido al representante legal de dicho **Socio Liquidador**, por las siguientes infracciones:

- I. Al **Socio** Liquidador que incumpla las obligaciones derivadas del ejercicio de los derechos **patrimoniales y** corporativos inherentes a sus Obligaciones en **Mora**, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 2007.00 del Reglamento;
- II. Al **Socio** Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que hacen referencia el artículo 211.00 del Manual, **y las fracciones I y II, incisos a) a h) de la fracción III, y fracciones IV y V del artículo 2010.00 2017.00 del Reglamento**, no la entregue a más tardar 20 (veinte) Días Hábiles posteriores a que haya vencido el plazo original al que hace referencia el mismo artículo;

- III. Al **Socio** Liquidador que no entregue a tiempo la información a que hace referencia el artículo 408.00 del Manual;
- IV. Al **Socio** Liquidador que, a solicitud del director general de la CCV, no entregue a tiempo la información a la que hace referencia el artículo **604.00** del Manual;
- V. Al **Socio** Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que hace referencia fracción II del artículo 605.00 del Manual, no la entregue a más tardar 10 (diez) Días Hábiles posteriores a que haya vencido el plazo original de 5 (cinco) Días Hábiles para su entrega, **y**;
- VI. Al **Socio** Liquidador que a solicitud de la CCV no entregue la información a la que hace referencia el artículo 607.00 del Manual.

Artículo 704.00

El director general impondrá a los **Socios** Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo B, en el artículo 7002.00 del Reglamento, consistente en sanción económica de **5,001 a 10,000 UMAS**, comunicada mediante un escrito dirigido al representante legal de dicho **Socio Liquidador**, por las siguientes infracciones:

- I. Al **Socio** Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que se refiere el artículo 604.00 del Manual, no entregue la misma a más tardar 10 (diez) Días Hábiles posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega;
- II. Al **Socio** Liquidador que no entregue a tiempo la información a la que hace referencia la fracción III del artículo 605.00 de **este** Manual;
- III. Al **Socio** Liquidador que no mantenga registros de las órdenes y Operaciones de conformidad con lo establecido por el **artículo 606.00** del **este** Manual;
- IV. Al **Socio** que no habiendo entregado a tiempo la información a la que se refiere el artículo 607.00 de **este** Manual, no entregue la misma a más tardar 5 (cinco) Días Hábiles posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega;
- V. Al **Socio** Liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 736.00 de **este** Manual, falte a su obligación de cooperar y aportar la información y elementos que, en su caso, el Panel Disciplinario o Comité Disciplinario le requiera, **y**;
- VI. Al **Socio** Liquidador que infrinja lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 313.00 del Manual.

Artículo 705.00

El Comité Disciplinario impondrá a los **Socios** Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo C, en **la fracción III** del artículo 7002.00 del Reglamento, consistente en sanción económica de **10,001 a 15,000 UMAS**, comunicada mediante un escrito dirigido al representante legal de dicho **Socio Liquidador**, por las siguientes infracciones:

- I. Al **Socio** Liquidador respecto del cual se acredite que ha infringido la disposición contenida en el **segundo párrafo del** artículo 3006.00 del Reglamento, y;
- II. Al **Socio** Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que hace referencia la fracción III del artículo 605.00 del presente Manual, no entregue la misma a más tardar 10 (diez) Días Hábiles posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega.

Artículo 706.00

El Comité Disciplinario impondrá a los **Socios** Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo C, en el artículo 7002.00 del Reglamento, consistente en sanción económica de **15,001 a 20,000 UMAS**, comunicada mediante un escrito dirigido al representante legal de dicho **Socio Liquidador**, por las siguientes infracciones:

- I. Al **Socio** Liquidador que, habiendo recibido un requerimiento de garantía para el Fondo de Compensación, no realice su aportación en el plazo que establece el artículo **532.00** de **este** Manual;
- II. Al **Socio** Liquidador que habiendo recibido la información a la que hace referencia el artículo 551.00 de **este** Manual, no restituya los recursos que le fueron mutualizados en el plazo al que hace referencia el segundo párrafo del mismo artículo, y;
- III. Al **Socio** Liquidador que, habiendo incumplido en los plazos establecidos para la entrega de información, se haya hecho acreedor a dos sanciones por dicho incumplimiento y transcurrido un plazo de 2 (dos) meses calendario, contado a partir de la notificación de la última sanción, no entregue la información correspondiente.

Artículo 707.00

El Comité Disciplinario impondrá a los **Socios** Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo D, en el artículo 7002.00 del Reglamento, consistente en la revocación de la autorización como **Socio Liquidador en los Segmentos en los que participe**, a aquellos que incurran en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 7013.00 del Reglamento.

Artículo 708.00

Para los efectos de la fracción III del artículo 7013.00, se considerará que un **Socio** Liquidador ha omitido entregar información, cuando teniendo la obligación de hacerlo por disposición expresa en el Reglamento o Manual, o le sea requerida por la CCV con fundamento en los mismos ordenamientos, no la haya entregado después de que la CCV haya agotado los medios disponibles para su obtención, a través de la imposición de las medidas disciplinarias contempladas en el presente capítulo y el **Socio** Liquidador continúe sin entregarla transcurrido un mes calendario después de aplicada la última sanción.

Lo anterior aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7016.00 **del Reglamento**.

Artículo 709.00

El Comité de Riesgos podrá establecer medidas disciplinarias adicionales a las establecidas en el presente Capítulo, referentes al incumplimiento de obligaciones establecidas a través de las **Normas** que expida. Al efecto y para su validez, el Comité de Riesgos deberá catalogar las medidas disciplinarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7002.00 del Reglamento Interior.

Las medidas disciplinarias que se expidan en términos del presente artículo deberán ser hechas del conocimiento de los **Socios** Liquidadores con 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación a su entrada en vigor.

APARTADO SEGUNDO. REGLAS GENERALES PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Artículo 710.00

El director general y, en su caso, el Comité Disciplinario, en el escrito que dirijan al representante legal de un **Socio** Liquidador notificando la imposición de una **Sanción**, deberán incluir la siguiente información:

- I. Una breve relación de los hechos u omisiones con los que se configuró la infracción por la que se impone la medida disciplinaria;
- II. Los artículos del Reglamento, Manual y **Normas** en los que consta la obligación que fue incumplida por el **Socio** Liquidador;
- III. Los numerales del Reglamento y Manual en los que se fundamenta la medida disciplinaria que se comunica;
- IV. En caso de que la obligación incumplida, materia de la medida disciplinaria cuente con un plazo adicional para su cumplimiento, la prevención de que, en caso de no cumplir, se aplicará una segunda medida disciplinaria, y;
- V. Tratándose de las Sanciones económicas referidas en los artículos del 703.00 al 706.00, el plazo con el que cuenta para pagar la Sanción correspondiente.

APARTADO TERCERO. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Artículo 711.00

El director general de la CCV podrá expedir las amonestaciones correspondientes a las infracciones tipo A, mediante escrito dirigido al representante legal del **Socio** Liquidador que haya incurrido en un incumplimiento, en cualquier momento en que tenga conocimiento **de éste**.

El director general deberá informar al Comité Disciplinario todas las amonestaciones que realice, en términos del presente artículo.

Artículo 712.00

Tratándose de incumplimientos de un **Socio** Liquidador correspondientes a las infracciones tipo B, a su conocimiento, el director general de la CCV deberá solicitar al Comité Disciplinario la confirmación de criterio sobre la procedencia de la imposición de la sanción, al efecto, su solicitud deberá contener al menos:

- I. Los hechos que constituyen el incumplimiento;
- II. La disposición del Reglamento, Manual o **Norma** que hayan sido materia de dicho incumplimiento, y;
- III. La sanción sobre la que se solicita la confirmación.

Artículo 713.00

Para que el director general de la CCV esté en condiciones de aplicar la sanción correspondiente a las infracciones tipo B, el Comité Disciplinario deberá confirmar el criterio, una vez que haya recibido la solicitud a la que hace referencia el artículo anterior.

El Comité Disciplinario podrá solicitar al director general la modificación de la solicitud a la que hace referencia el artículo 712.00 de **este** Manual, a efecto de reponer insuficiencias de la misma.

Artículo 714.00

Tratándose de la imposición de medidas disciplinarias identificadas como tipo B y C, consistentes en Sanciones económicas aplicables dentro de un rango mínimo y máximo, el Comité Disciplinario o, en su caso el director general, determinará el monto aplicable como medida disciplinaria, dentro del rango, considerando la gravedad del incumplimiento.

Artículo 715.00

En términos del artículo 7010.00 del Reglamento, tratándose de infracciones tipo C y D del conocimiento del director general, éste y el Comité Disciplinario, deberán realizar los actos necesarios para que se desahogue el procedimiento al que hace referencia el Apartado **Quinto**, del presente Capítulo de **este** Manual.

Artículo 716.00

Para efectos de que el consejo de administración de la CCV ratifique la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones tipo C, o acuerde la imposición de las medidas disciplinarias correspondientes a las infracciones tipo D, el director general deberá notificarle a dicho consejo de administración, sobre la imposición de las medidas disciplinarias, una vez que reciba los comunicados a los que hacen referencia los artículos 755.00, segundo párrafo y 761.00 de **este** Manual.

Artículo 717.00



El director general será responsable de ejecutar los acuerdos del consejo de administración de la CCV, relativos a la imposición de las medidas disciplinarias que le sean sometidas en términos del artículo anterior.

Artículo 718.00

En términos del artículo 7009.00 del Reglamento, los **Socios** Liquidadores deberán realizar el pago correspondiente a las sanciones tipo B y C a más tardar 3 Días Hábiles después de que le hayan sido notificadas a cualquiera de sus representantes legales.

Tratándose de medidas disciplinarias correspondientes a infracciones tipo D, éstas, una vez acordadas por el consejo de administración de la CCV, deberán ser notificadas por escrito dirigido por el director general a los representantes legales del **Socio** Liquidador sujeto de dicha medida disciplinaria.

Para los efectos del presente artículo, se considerarán como representantes legales de los **Socios** Liquidadores las personas acreditadas en términos del artículo 205.00 fracción VII de **este** Manual.

Artículo 719.00

Tratándose de Sanciones aplicables a un mismo incumplimiento, primero por la no entrega a tiempo y posteriormente con una medida disciplinaria mayor, por el transcurso de un plazo adicional, para la aplicación de la segunda medida disciplinaria será indispensable que la CCV, a través de los órganos conducentes, haya impuesto la primera. En cualquier caso, el plazo adicional se contará a partir de la fecha en que la CCV notifique la imposición de la primera medida disciplinaria.

Para los casos contemplados en el presente artículo, cuando se trate de dos medidas disciplinarias, la imposición de la segunda no implicará que la primera ha quedado sin efecto, por lo que el **Socio** Liquidador al que se le apliquen deberá cubrir los montos por ambas.

Artículo 720.00

La revocación de la autorización como **Socio** Liquidador surtirá sus efectos al Día Hábil posterior a que se haya realizado la notificación a la que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 721.00

No serán aplicables las Sanciones contempladas en el presente Capítulo, referentes a obligaciones a cargo de los **Socios** Liquidadores cuando el cumplimiento de la obligación dependa de una definición previa por parte de la CCV o cualquiera de sus Comités y dicha definición no exista.

Artículo 722.00

De conformidad con lo establecido en el artículo **6023.00** del Reglamento, las Sanciones establecidas en el presente Capítulo no serán aplicables cuando a juicio de la CCV, el **Socio**

Liquidador logre acreditar que no ha podido proporcionar información por caso fortuito o por fuerza mayor.

APARTADO CUARTO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Artículo 723.00

Los **Socios** Liquidadores tendrán el derecho de interponer un recurso de reconsideración por las sanciones tipo B que el director general de la CCV imponga en ejercicio de sus facultades.

Artículo 724.00

El Comité Disciplinario será el órgano encargado de resolver sobre los recursos de reconsideración interpuestos por aquellos **Socios** Liquidadores que hubieren sido objeto de la imposición de alguna Sanción tipo B.

Artículo 725.00

El recurso de reconsideración deberá ser presentado por escrito **dirigido** al presidente del Comité Disciplinario, entre las 8:30 y las 17:30 **horas** y a más tardar 5 Días Hábiles posteriores a la notificación de la Sanción materia del mismo, debiendo contener:

- I. La denominación social del **Socio** Liquidador;
- II. La exposición de los motivos y fundamentos en que se basa el **Socio** Liquidador afectado para la presentación del recurso y, en su caso, las pruebas que estime oportunas, y;
- III. El nombre completo, cargo y firma de la persona que en representación del **Socio** Liquidador afectado presente el recurso.

Artículo 726.00

El recurso de reconsideración será improcedente en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Si carece de cualquiera de los requisitos que se establecen en el artículo 725.00 de **este** Manual;
- II. Si versa sobre cualquier asunto diverso a lo establecido en el artículo 7020.00 del Reglamento;
- III. Si su presentación se realiza fuera del plazo establecido para tal efecto, o;
- IV. Si al momento de su presentación no se ha pagado a la CCV la Sanción impuesta.

Artículo 727.00

Una vez que se acuse de recibido el recurso, el Comité Disciplinario contará con un plazo de 10 Días Hábiles para realizar el estudio y evaluación del recurso, así como para emitir una resolución sobre el particular, misma que podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. La ratificación de la Sanción;
- II. La modificación de la Sanción, o;
- III. La revocación de la Sanción.

Artículo 728.00

La resolución deberá notificarse personalmente a cualquiera de las personas a quienes el **Socio** Liquidador haya designado como sus representantes legales, y respecto de las cuales hayan acreditado su personalidad en términos **del** artículo 205.00 fracción VII de **este** Manual.

Artículo 729.00

En caso de que se modifique o revoque la Medida Disciplinaria materia del recurso, la CCV estará obligada, en su caso, a devolver al **Socio** Liquidador afectado la totalidad de lo pagado originalmente o la diferencia entre lo pagado originalmente y la cantidad que se establezca en la resolución, más los intereses que se hayan generado, de conformidad con el informe que la CCV emita respecto.

Artículo 730.00

Cuando proceda la devolución de dinero pagado por concepto de Sanción, se deberá llevar a cabo dentro de los 5 Días Hábiles posteriores a la notificación de la resolución.

APARTADO QUINTO. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

A. Integración de Casos

Artículo 731.00

El presente Capítulo tiene por objeto regular el procedimiento que deberá desahogarse para resolver sobre la existencia de violaciones que, en términos del Reglamento, sean competencia del Comité Disciplinario y, en su caso, determinar las medidas disciplinarias correspondientes.

El procedimiento disciplinario de ninguna manera afectará la aplicación de otras medidas disciplinarias.

Artículo 732.00

La integración de un caso consiste en la apertura de un expediente que incluye en forma relacionada todas las pruebas, documentación y demás información recabada por el director general antes de iniciar un procedimiento disciplinario.

Artículo 733.00

La integración de un caso podrá iniciarse por cualquiera de las formas siguientes:

- I. De oficio. Cuando la CCV detecte cualquier hecho presuntamente violatorio y el director general cuente con los elementos suficientes derivados de información que la CCV haya obtenido en función de sus facultades de vigilancia, o;
- II. A petición de parte. Cuando cualquier **Socio** Liquidador denuncie ante la CCV uno o más hechos presuntamente violatorios y el director general cuente con los elementos suficientes derivados de la investigación que sobre el particular se haya realizado.

Artículo 734.00

La denuncia de hechos a que se hace mención en la fracción II del artículo 733.00 de **este** Manual deberá establecer los hechos que se consideran violatorios y, en su caso, la forma en que se afectan los intereses de la parte o de cualquier tercero.

El Comité Disciplinario tendrá la facultad de valorar la procedencia de cualquier denuncia de hechos y, en su caso, desecharla fundamentando las causas mediante escrito dirigido a quien la hubiere presentado.

Artículo 735.00

La información contenida en los expedientes de integración de un caso será confidencial y sólo tendrán acceso a la misma, el Responsable del **Proceso**, el director general, aquellas personas expresamente designadas por éste, los integrantes del **Panel Disciplinario** y, en su caso, el Comité Disciplinario.

En todo momento, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la obligación de guardar confidencialidad sobre la información mencionada.

Artículo 736.00

Los **Socios** Liquidadores en contra de los cuales se entable un procedimiento disciplinario, tendrán la obligación de cooperar y aportar la información y elementos que el Panel Disciplinario o, en su caso, el Comité Disciplinario requiera para procurar la correcta consecución del procedimiento disciplinario de que se trate.

En caso **de** que las personas antes mencionadas incumplan con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, y con ello se entorpezca o detenga la referida investigación, en su caso, el procedimiento disciplinario respectivo, el director general podrá ejecutar la medida disciplinaria o medidas disciplinarias que correspondan de conformidad con lo

dispuesto en el Manual. La aplicación de dichas medidas disciplinarias se hará sin perjuicio de otras que, en su caso, se deriven del procedimiento disciplinario correspondiente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, en todo caso se presumirá como dolo o mala fe, para el evento de que llegare a entablarse un procedimiento disciplinario en contra de la persona que haya incumplido.

B. Denuncia

Artículo 737.00

Una vez que el director general considere que se cuentan con los elementos necesarios para iniciar un procedimiento disciplinario, procederá a la formulación de una denuncia escrita en la que se deberá establecer detalladamente lo siguiente:

- I. Los hechos presuntamente violatorios del Reglamento y/o de **este** Manual;
- II. Los artículos del Reglamento y/o del Manual, o la **Norma**, presuntamente violados;
- III. La medida disciplinaria pretendida de conformidad con los artículos del Reglamento o **Norma**;
- IV. La denominación del **Socio** Liquidador, el domicilio y, en su caso, el nombre de la persona física que presumiblemente hubiere cometido la violación, **y**;
- V. El nombre y firma en original del director general.

La denuncia deberá ser presentada ante el **Responsable del Proceso**, quien deberá evaluar el cumplimiento de los requisitos de la misma, y en su caso, notificará a las partes denunciadas sobre el inicio del procedimiento.

C. Notificaciones

Artículo 738.00

Las notificaciones que se efectúen con motivo del procedimiento disciplinario deberán entregarse personalmente a cualquiera de las personas respecto de las cuales el **Socio** Liquidador haya acreditado su personalidad en términos del artículo 205.00 fracción VII, de **este** Manual.

En caso de que en el momento de efectuar la notificación no se encuentre a alguna de las personas antes señaladas, bastará que la notificación se entregue en el domicilio que para tales efectos haya señalado el **Socio** Liquidador en términos del artículo 205.00 fracción III de **este** Manual.

Artículo 739.00

El **Responsable del Proceso** notificará a la parte o partes denunciadas el inicio del procedimiento disciplinario en su contra y correrá traslado con copia de la denuncia.

En la notificación se deberá establecer el plazo para que la parte denunciada alegue, mediante un escrito de defensa lo que a su derecho convenga en un plazo de 10 Días Hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Artículo 740.00

En toda notificación se deberá acusar de recibido y el acuse correspondiente deberá integrarse al expediente del caso. En caso de que la persona notificada no quiera acusar de recibido, aplicará lo establecido en el segundo párrafo del artículo 745.00 de **este** Manual.

Artículo 741.00

Toda notificación comenzará a surtir efectos en la fecha en que se hubiere acusado de recibido, salvo disposición expresa en contrario establecida en el presente Capítulo.

Artículo 742.00

Los plazos serán fatales y su incumplimiento se entenderá en términos del segundo párrafo del artículo 745.00 de **este** Manual.

D. Integración de la Defensa

Artículo 743.00

Una vez que la parte denunciada haya sido notificada, deberá proceder a la integración de su defensa, misma que consiste en la apertura de un expediente que incluya todas las pruebas, documentación y demás información que se considere relevante.

Dicho expediente deberá presentarse conjuntamente con el escrito de defensa, en el entendido que de no hacerlo se tendrá por no presentada y se procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 745.00 de **este** Manual.

Las pruebas que no sea posible entregar al momento de presentar el escrito de defensa, deberán ser señaladas con el fin de que el Panel Disciplinario fije el plazo para su entrega.

Artículo 744.00

La información contenida en el expediente de defensa será considerada como confidencial y únicamente tendrán acceso a ella, además de las personas designadas para tales efectos por el **Socio** Liquidador, el **Responsable del Proceso**, el director general, aquellas personas expresamente designadas por éste, los integrantes del Panel Disciplinario y, en su caso, el Comité Disciplinario.

Artículo 745.00

La parte o las partes denunciadas podrán reconocer como ciertas las violaciones que se les imputan dentro del plazo al que hace referencia el artículo 739.00 de **este** Manual, mediante escrito dirigido al **Responsable del Proceso**.

Si no se presenta el escrito de defensa en tiempo y forma, se tendrán por aceptados los cargos que en ella se establecen, en cuyo caso, el director general quedará facultado para proceder a la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento. El **Responsable del Proceso** deberá notificar a la parte o partes denunciadas sobre la imposición de la(s) medida(s) disciplinaria(s).

La resolución emitida en términos del párrafo anterior, únicamente podrá ser recurrida de acuerdo con el recurso de revisión que se establece en el presente Capítulo.

E. Procedimiento ante el Panel Disciplinario

Artículo 746.00

Una vez presentado en tiempo y forma el escrito de defensa, el Comité Disciplinario integrará al **Panel Disciplinario** que habrá de resolver el caso de que se trate.

La integración del Panel Disciplinario se llevará a cabo de acuerdo con las reglas de integración y funcionamiento emitidas para tal efecto por el consejo de administración de la CCV, a propuesta del Comité Disciplinario.

Artículo 747.00

Una vez integrado debidamente el Panel Disciplinario, el **Responsable del Proceso** entregará copia de los expedientes de integración del caso y de defensa a cada uno de los integrantes de dicho Panel con el fin de que procedan al estudio del caso.

Artículo 748.00

Estará prohibido para el director general y la parte denunciada establecer comunicación con cualesquiera de los integrantes del Panel Disciplinario durante el estudio del caso, salvo las comunicaciones o solicitudes dirigidas por escrito al presidente del mismo. El **Responsable del Proceso** correrá traslado a la contraparte de toda comunicación o solicitud dirigida al presidente.

En cualquier momento durante el estudio del caso, el presidente del Panel Disciplinario estará facultado para solicitar al director general y a la parte denunciada las aclaraciones, información, pruebas y alegatos que considere necesarios. De toda solicitud se deberá correr traslado a la contraparte.

Artículo 749.00

Las partes involucradas podrán, desde el inicio del estudio del caso, hasta el Día Hábil siguiente a la notificación a que se refiere el artículo 750.00 de **este** Manual, solicitar al presidente de dicho órgano aportar mayores elementos de prueba supervinientes o

alegatos de manera extemporánea por una sola vez. Dicha solicitud deberá formularse por escrito, justificando la necesidad de las pruebas y anexándose las mismas. De toda solicitud se deberá correr traslado a la contraparte.

Artículo 750.00

El presidente del Panel Disciplinario tendrá la obligación de notificar por escrito a las partes la fecha en que se dé por terminado el estudio del caso y, el inicio de la etapa de resolución. No se aceptará ninguna solicitud para la presentación de información extemporánea y/o pruebas a partir de las 17:00 **horas** del Día Hábil siguiente a aquél en que se efectúe la referida notificación.

La etapa de resolución, en ningún caso podrá exceder de 5 Días Hábiles contados a partir de que **se efectúe la notificación señalada** en el párrafo anterior, salvo que alguna de las partes presente en tiempo información extemporánea y/o pruebas supervenientes y el Panel Disciplinario determine ampliar el plazo para resolver.

Artículo 751.00

El Panel Disciplinario resolverá sobre la procedencia de la solicitud de recepción de información extemporánea dentro de los **5 Días Hábiles** siguientes a aquél en que se presente la solicitud respectiva. Dicho acuerdo deberá notificarse por escrito a las partes y será recurrible ante el Comité Disciplinario mediante el recurso de revisión.

El Panel Disciplinario negará la procedencia de la solicitud cuando la misma no haya sido presentada en tiempo.

Artículo 752.00

En caso de que el Panel Disciplinario resuelva aceptar la presentación de pruebas supervenientes, deberá notificarlo por escrito a la parte que la hubiere presentado, corriéndole traslado a la contraparte.

La contraparte contará con un término de 5 Días Hábiles, contados a partir de la fecha en que se efectúe la notificación a que se refiere el párrafo anterior, para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la información extemporánea.

F. Resolución del Panel Disciplinario

Artículo 753.00

La resolución que ponga fin a un procedimiento disciplinario deberá estar debidamente fundada y motivada y, en su caso, contener la medida disciplinaria que corresponda de acuerdo con el Reglamento, Manual o **Normas**. Asimismo, deberá indicar cuál de las partes tendrá a su cargo los gastos y costas del procedimiento.

Dicha resolución siempre se entenderá tomada por unanimidad y deberá contener, en todas las hojas en que conste, la firma en original de los integrantes del Panel Disciplinario.

Artículo 754.00

En caso de duda sobre la correcta interpretación de las normas que fundamenten una resolución, el Panel Disciplinario podrá solicitar la opinión del Comité Disciplinario, en el entendido de que en ningún caso se podrá divulgar la información particular del caso.

Artículo 755.00

El Panel Disciplinario deberá notificar su resolución al **Responsable del Proceso**, quien deberá hacerla del conocimiento de la parte denunciada, del director general y del **Comité Disciplinario**.

En los casos en los que proceda, el **Responsable del Proceso**, deberá notificar al **director general** y al **Comité Disciplinario**, que la resolución del Panel Disciplinario ha quedado firme, en el caso de que no se interponga el recurso de revisión en el plazo al que hace referencia el artículo 757.00 de **este** Manual.

G. Gastos y Costas

Artículo 756.00

Los gastos y costas del procedimiento disciplinario serán cubiertos conforme se establezca en la resolución definitiva, entendiéndose como los elementos que integran dichos gastos y costas, los siguientes:

- I. Los honorarios de cada uno de los integrantes del Panel Disciplinario y, en su caso, del Comité Disciplinario;
- II. Los gastos generados para la organización y realización de las reuniones que sean necesarias para que el Panel Disciplinario y, en su caso, del Comité Disciplinario, pueda sesionar;
- III. Los gastos por asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por los integrantes del Panel Disciplinario o, en su caso, del Comité Disciplinario, y;
- IV. Cualesquiera gastos en que hubiere incurrido la CCV, con la finalidad de organizar adecuadamente las gestiones propias del procedimiento disciplinario de que se trate.

APARTADO SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 757.00

Cualquiera de las partes, ya sea el **Socio Liquidador** o la CCV, que hubiere resultado afectada por el desecho de pruebas supervenientes o por la resolución de un Panel Disciplinario, podrá interponer un recurso de revisión ante el Comité Disciplinario, para lo que tendrán un plazo improrrogable de 5 Días Hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución.

Artículo 758.00

El recurso de revisión se interpondrá por escrito expresando los agravios que le cause la resolución del **Panel Disciplinario** y será el **Comité Disciplinario** quien valorará la procedencia del recurso.

El acuerdo del **Comité Disciplinario** que deseche un recurso de revisión no será recurrible.

Artículo 759.00

El **Comité Disciplinario** deberá conocer sobre el recurso de revisión, contando con un máximo de 5 **Días Hábiles** para resolver sobre el caso de desecho de pruebas extemporáneas y sesenta días naturales en caso de revisión a la resolución de un **Panel Disciplinario**.

Artículo 760.00

En caso de proceder el recurso de revisión, el **Comité Disciplinario** resolverá por mayoría en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Confirmando la resolución emitida por el **Panel Disciplinario**, por lo que el **Responsable del Proceso** notificará por escrito la resolución del **Comité Disciplinario** a la parte demandada y al director general, quien procederá a la ejecución de las medidas disciplinarias que correspondan;
- II. Revocando la resolución emitida por el **Panel Disciplinario** cuando se hayan violado las formalidades del procedimiento disciplinario. El **Responsable del Proceso** deberá notificar la resolución del **Comité Disciplinario** al **Panel Disciplinario** para que éste reponga el procedimiento y emita una nueva resolución, o;
- III. Reformando la resolución emitida por el **Panel Disciplinario** por lo que el **Responsable del Proceso** notificará por escrito la resolución del **Comité Disciplinario** a la parte denunciada, y al director general quien procederá a la ejecución de las medidas disciplinarias que correspondan.

Las resoluciones adoptadas por el **Comité Disciplinario** en ningún caso serán recurribles.

Artículo 761.00

El **Comité Disciplinario** deberá notificar su resolución al **Responsable del Proceso**, quien deberá hacerla del conocimiento de la parte denunciada, del director general y del consejo de administración de la **CCV**.

Artículo 762.00

La información y procedimientos que se establecen en el presente Capítulo serán considerados como confidenciales para todos los efectos legales, por lo que las personas

involucradas que tengan acceso a dicha información, estarán obligadas a guardar confidencialidad.

Artículo 763.00

Las resoluciones definitivas serán publicadas en los Sistemas y en cualquier otro medio que la CCV determine.

A partir de dicha publicación los expedientes de integración del caso y de defensa tendrán el carácter de públicos pudiendo ser consultados por cualquier persona, salvo cuando dicho expediente contenga información privilegiada.

ARTADO SÉPTIMO. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

A. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 764.00

Las controversias que se presenten entre Socios Liquidadores y la CCV deberán someterse a un procedimiento de conciliación. La solicitud de un Socio Liquidador para iniciar un procedimiento de conciliación únicamente procederá cuando verse sobre controversias relativas a:

- I. El cobro de una Pena Convencional y/o el monto de las mismas;
- II. La suspensión temporal o definitiva del Socio Liquidador;
- III. Al monto calculado para el pago o cobro de una Liquidación Extraordinaria en Efectivo, y/o;
- IV. El cobro de Tarifas.

Artículo 765.00

El inicio de un procedimiento de conciliación en ningún caso podrá tener como efecto que la CCV deje de cobrar una Pena Convencional, una Liquidación Extraordinaria en Efectivo o una Tarifa en los plazos que al efecto establece el Reglamento y su Manual. Asimismo, el inicio de un procedimiento de conciliación en ningún caso interrumpirá una suspensión temporal o definitiva determinada por la CCV.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la resolución que derive de un procedimiento de conciliación que verse sobre los temas referidos en las fracciones I a III del artículo 764.00 únicamente podrá tener un efecto restitutorio, es decir, la devolución parcial o total de los montos entregados por los Socios Liquidadores a la CCV.

Artículo 766.00

El inicio de un procedimiento de conciliación en ningún caso dejará sin efectos la determinación de una suspensión temporal o definitiva en los plazos que al efecto establece el Reglamento y su Manual.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la resolución que derive de un procedimiento de conciliación que verse sobre una suspensión temporal o definitiva, únicamente podrá tener por efecto el levantamiento de la suspensión una vez desahogado el procedimiento respectivo.

Artículo 767.00

Los Socios Liquidadores contarán con un plazo de seis meses contados a partir del día en que se presenten los hechos motivo de la controversia, para solicitar al Comité Disciplinario el inicio de un procedimiento de conciliación en términos del presente Apartado.

Artículo 768.00

El inicio de un procedimiento de conciliación deberá ser solicitado por escrito al Comité Disciplinario, mismo que valorará la posibilidad de que la controversia se ventile por la vía solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 764.00. Toda solicitud deberá exponer los hechos materia de la controversia.

Artículo 769.00

Para la resolución de las controversias a las que hace referencia el presente Apartado, el conciliador deberá ajustar sus recomendaciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento, Manual y Normas y, en ningún caso podrán resolver en amigable composición.

B. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 770.00

Una vez que el Comité Disciplinario reciba una solicitud en términos de lo dispuesto por el artículo 768.00 deberá efectuar el nombramiento de un conciliador, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

El nombramiento del conciliador deberá recaer en una persona independiente de la CCV o de cualquier Socio Liquidador, con reconocida experiencia en el sector y no será recurrible por las partes.

La función de conciliador será evaluar la materia de la controversia de conformidad con el contenido de la regulación aplicable a la CCV y formular recomendaciones a las partes involucradas con la finalidad de que se llegue a una solución justa y satisfactoria.

Artículo 771.00

A más tardar 5 Días Hábiles posteriores a su designación, el conciliador deberá designar las fechas para que se desahoguen al menos tres reuniones conciliatorias y deberá hacerlas del conocimiento de las partes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el número de reuniones conciliatorias que se podrán celebrar será ilimitado, siempre que las partes lo acepten de común acuerdo.

Artículo 772.00

A las reuniones conciliatorias asistirán el conciliador y las personas designadas por éste, así como las partes involucradas en la controversia y/o sus representantes legales.

Artículo 773.00

Las partes deberán presentar en las reuniones conciliatorias toda la información y pruebas que consideren relevantes para la defensa de sus intereses.

Artículo 774.00

De cada reunión conciliatoria se levantará un acta circunstanciada en la que se establezcan los acuerdos adoptados y, en su caso, la fecha que señalen para la siguiente reunión. Las actas deberán ser firmadas por todos los presentes debiéndose entregar una copia a cada una de las partes.

Artículo 775.00

En caso de que las partes adopten una solución de común acuerdo, se deberán establecer los términos de este en el acta circunstanciada, constituyéndose ésta como un convenio obligatorio entre las partes.

Artículo 776.00

En caso de que las partes no acordaran una solución satisfactoria durante el procedimiento conciliatorio, este hecho deberá asentarse en el acta circunstanciada correspondiente.

**CAPÍTULO VIII.
TARIFAS Y PENAS CONVENCIONALES APLICABLES A LOS SEGMENTOS**

APARTADO PRIMERO. TARIFAS DEL SEGMENTO DE CAPITALS

Artículo 801.00

Los **Socios** Liquidadores deberán pagar a la CCV por la prestación de sus Servicios **en el Segmento de Capitales**, las tarifas correspondientes a los siguientes conceptos:

- I. **Novación**, Compensación y Liquidación de Operaciones;
- II. Renta Anual del Sistema (RAS);
- III. Administración de Riesgos y **recursos depositados como garantía**(ARG);
- IV. Procesos por Obligaciones en Mora;
- V. **Administración de recursos del Fondo de Aportaciones y del Fondo de Compensación, y**;
- VI. Expedición, reposición o entrega de documentación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley, cualquier modificación a las tarifas deberá contar con la previa autorización de la Comisión.

Artículo 802.00

Para los conceptos de **Novación**, Compensación y Liquidación de Operaciones **del Segmento de Capitales**, las tarifas aplicables estarán en función del importe acumulado mensual de las Operaciones **Novadas** por la CCV y compensadas o liquidadas a través de sus sistemas; de acuerdo **con** la siguiente tabla:

BANDA	NIVEL DE TRANSACCIÓN		FACTOR	FACTOR
	DE	HASTA	VARIABLE	FIJO
1	0	300,000,000	0.00006000	-
2	300,000,001	540,000,000	0.00004605	4,185.92
3	540,000,001	972,000,000	0.00004027	7,306.88
4	972,000,001	1,749,600,000	0.00003583	11,617.50
5	1,749,600,001	3,149,280,000	0.00003209	18,158.76
6	3,149,280,001	5,668,704,000	0.00002880	28,532.08
7	5,668,704,001	10,203,667,200	0.00002582	45,412.84
8	10,203,667,201	En adelante	0.00002308	73,355.08



Al importe referido en el párrafo anterior se le clasificará en la correspondiente banda, se le multiplicará por el Factor Variable y se le sumará el Factor Fijo señalados en esta tabla.

Los **Socios** Liquidadores pagarán la **tarifa** que al efecto determine la CCV por los siguientes conceptos:

- I. **Por Renta Anual de los Sistemas: La CCV cobrará anualmente a cada Socio Liquidador la cantidad de USD\$ 2,500.00 por el uso de los aplicativos relacionados con la CCV, dentro del Sistema de Compensación de Operaciones (SCO);**
- II. **Por la Administración de Riesgos y Garantías la CCV cobrará mensualmente a un Socio Liquidador la cantidad de 40 UMAS;**
- III. **Por procesos por Obligaciones en Mora: La CCV cobrará al Socio Liquidador, 5 UMAS por cada Obligación en Mora, y;**
- IV. **Por la Administración de recursos del Fondo de Aportaciones y del Fondo de Compensación: La CCV cobrará mensualmente a los Socios Liquidadores el monto que resulte de multiplicar 2 (dos) puntos base sobre el importe mensual promedio del monto en efectivo y de los Valores que integran el Fondo de Aportaciones y el Fondo de Compensación, por la parte que corresponde a cada Socio Liquidador.**

APARTADO SEGUNDO. TARIFAS DEL SEGMENTO DE DEUDA

Artículo 803.00

Los Socios Liquidadores deberán pagar a la CCV por la prestación de sus Servicios en el Segmento de Deuda, las tarifas correspondientes a los siguientes conceptos:

- I. **Novación, Compensación y Liquidación de Operaciones;**
- II. **Por Operación;**
- III. **Renta Anual del Sistema (RAS);**
- IV. **Administración de Riesgos y recursos depositados como garantía (ARG);**
- V. **Procesos por Obligaciones en Mora;**
- VI. **Administración de Recursos del Fondo de Aportaciones y del Fondo de Compensación, y;**
- VII. **Expedición, reposición o entrega de documentación.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley, cualquier modificación a las tarifas deberá contar con la previa autorización de la Comisión.

Artículo 804.00

Por los conceptos de Novación, Compensación y Liquidación de Operaciones en el Segmento de Deuda: La CCV cobrará al Socio Liquidador la tarifa de 0.10 puntos base sobre importe acumulado mensual de las Operaciones Novadas por la CCV y compensadas o liquidadas a través de sus Sistemas.

Artículo 805.00

Los Socios Liquidadores pagarán la tarifa que al efecto determine la CCV por los siguientes conceptos:

- I. Por operación: La CCV aplicará una tarifa de 0.10 UMAS por cada operación de compra y por cada operación de venta acumuladas mensualmente Novadas a través de sus Sistemas;**
- II. Por Renta Anual de los Sistemas: La CCV cobrará anualmente a cada Socio Liquidador la cantidad de USD \$2,500.00 por el uso de los aplicativos relacionados con la CCV, dentro del Sistema de Compensación de Operaciones (SCO);**
- III. Por la Administración de Riesgos y Garantías la CCV cobrará mensualmente a un Socio Liquidador la cantidad de 40 UMAS;**
- IV. Por procesos por Obligaciones en Mora: La CCV cobrará al Socio Liquidador, 3 UMAS vigente por cada Obligación en Mora, y;**
- V. Por la Administración de recursos del Fondo de Aportaciones y del Fondo de Compensación: La CCV cobrará mensualmente a los Socios Liquidadores el monto que resulte de multiplicar 2 (dos) puntos base sobre el importe mensual promedio del monto en efectivo y de los Valores que integran el Fondo de Aportaciones y el Fondo de Compensación, por la parte que corresponde a cada Socio Liquidador.**

APARTADO TERCERO. DISPOSICIONES APLICABLES A AMBOS SEGMENTOS.

Artículo 806.00

Las tarifas aplicables por cada uno de los conceptos señalados los artículos 802.00, 804.00 y 805.00 y cualquier modificación a éstas deberán ser aprobadas por el consejo de administración de la CCV.

Los conceptos mencionados en el párrafo anterior, podrán ser sustituidos o complementados por otros que determine y apruebe el consejo de administración de la CCV. Una vez que el consejo de administración de la CCV apruebe modificaciones a dichos conceptos, el **director general** deberá comunicarlo a los **Socios** Liquidadores con un mes de anticipación a la entrada en vigor de los mismos.

Artículo 807.00

Para efectos de determinar el monto del pago que deberá realizar el **Socio Liquidador** por el concepto al que se refiere **la fracción VI del artículo 801.00 y fracción VII del artículo 803.00**, se observarán las siguientes reglas:

- I. **La tarifa de 2.5 UMAS** por cada constancia que se emita de: Operaciones ingresadas en los Sistemas, Operaciones Compensadas y Liquidadas, movimientos a través del módulo de administración de garantías, y Obligaciones en Mora;
- II. **La tarifa de 2.5 UMAS** por cada día de **información solicitada**; cada estado de cuenta o reporte histórico, cuando la información del documento solicitado corresponda a una fecha comprendida dentro del período existente entre la fecha de solicitud hasta dos años anteriores a la misma, y;
- III. **La tarifa de 5 UMAS** por cada día de información **solicitada**; cada estado de cuenta o reporte histórico, cuando la información del documento solicitado corresponda a una fecha **superior** a dos años anteriores a la misma.

APARTADO CUARTO. ESTADOS DE CUENTA

Artículo 808.00

La CCV enviará a los **Socios Liquidadores**, a través de sus Sistemas y dentro de los primeros 5 Días Hábiles de cada mes, un estado de cuenta **por Segmento** que deberá contener las tarifas **cobradas** desglosadas por el concepto por el cual se efectuó el pago, fecha y medio de pago, además, deberá contener, en su caso, cualquier retraso en pagos, el recargo correspondiente y el desglose del mismo.

Artículo 809.00

El primer Día Hábil de cada mes la CCV generará el estado de cuenta correspondiente al mes anterior y lo pondrá a disposición de cada uno de los Socios Liquidadores a través de sus Sistemas, para consulta. Posteriormente, cada segundo miércoles del mes la CCV publicará un aviso a través de sus Sistemas informando a los Socios Liquidadores que efectuará el cobro de las tarifas el tercer miércoles del mes en curso.

El tercer miércoles de cada mes la CCV cargará la cuenta de efectivo de cada Socio Liquidador, por el importe total de la factura que corresponda por las tarifas cobradas de conformidad con el estado de cuenta.

En caso de que un Socio Liquidador no cuente con los recursos suficientes para que la CCV efectúe el cargo al que hace referencia el párrafo anterior, el Socio Liquidador deberá depositar directamente los recursos a la cuenta bancaria que para esos efectos le dé a conocer la CCV, ya sea a través de un aviso en los Sistemas o por correo electrónico.

Artículo 810.00

Los **Socios** Liquidadores que incumplan con alguna de las obligaciones de pago de las tarifas correspondientes a los Servicios, previstas en el Reglamento y Manual, deberán pagar a la CCV por concepto de recargos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan, una cantidad calculada en función del saldo total de las tarifas que no hayan sido cubiertas en cada mes de la siguiente manera:

- I. Cada mes se determinará el saldo de las tarifas que no hayan sido cubiertas en ese período.
- II. Al saldo acumulado de tarifas incumplidas de meses anteriores se le adicionará el saldo calculado en el último período, obteniendo un "Saldo Total de Tarifas Incumplidas".
- III. La tasa correspondiente a los recargos será aquella que se obtenga de multiplicar por dos la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, dada a conocer por el Banco de México, a través del Diario Oficial de la Federación, en la fecha inmediata anterior a aquella en la que se determine el "Saldo Total de Tarifas Incumplidas".
- IV. Los recargos se determinarán multiplicando el "Saldo Total de Tarifas Incumplidas" por el número de días de incumplimiento y por la tasa determinada en la fracción tercera anterior y dividida entre 360.

En caso de que dicha tasa de referencia deje de publicarse o desaparezca, se utilizará para los cálculos respectivos la tasa que Banco de México señale como sustituta.

ANEXO “HORARIOS”

El presente Anexo forma parte integral del Manual Operativo de la CCV y en el mismo se establecen los horarios para los diferentes procesos operativos y cumplimiento de las obligaciones a cargo de la CCV y los Agentes Liquidadores.

Excepto que alguna disposición en el Reglamento o Manual de la CCV especifique un horario particular para un proceso, los horarios serán los que se señalan a continuación:

- 1) Para efectos de lo dispuesto en la definición de “Periodo Ordinario de Liquidación”, penúltimo párrafo del artículo 4015.00, penúltimo párrafo del artículo 4021.00, penúltimo y último párrafos del artículo 4023.00, fracción I del artículo 5020.00, fracciones III y IV del artículo 10006.00 y fracciones III y IV del artículo 10010.00 del Reglamento, artículos 441.00, último párrafo del artículo 443.00, segundo párrafo del artículo 455.00, cuarto párrafo del artículo 464.00, artículo 468.00, primer párrafo del artículo 532.00 y segundo párrafo del artículo 543.00, el cierre de la jornada operativa será a las 15:30 horas.**
- 2) Para efectos de lo dispuesto en el 2º párrafo del artículo 1006.00, artículo 4011.00, fracción I del artículo 4031.00, artículo 4045.00, fracciones I y II del artículo 5003.00, artículo 5009.00 y 9001.00 del Reglamento y segundo párrafo del artículo 506.00, primer párrafo del artículo 511.00, segundo párrafo del artículo 518.00, primer párrafo del artículo 523.00, fracción II del artículo 527.00 y fracciones I a III del Artículo 531.00 de este Manual, el horario de la jornada operativa será todos los Días Hábiles de las 8:30 a las 15:30 horas.**
- 3) El ciclo de determinación de garantías para ambos Segmentos al que hace referencia el artículo 4012.00 del Reglamento se efectuará al menos una vez cada 45 minutos.**
- 4) Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo artículo 4015.00 y artículo 5004.00 del Reglamento, el periodo de tiempo en que los Socios deberán efectuar la entrega de garantías será de 30 minutos tratándose de requerimientos para el Fondo de Aportaciones y a las 15:30 horas, tratándose de requerimientos para el Fondo de Compensación, del mismo día en que se hayan formulado.**
- 5) Las actividades a cargo de la CCV que se refieren las fracciones I y II del artículo 4019.00 del Reglamento y segundo párrafo del artículo 443.00 de este Manual deberán efectuarse a más tardar a las 16:15 horas.**
- 6) La CCV efectuará los procesos a los que hace referencia la fracción III del artículo 4019.00 del Reglamento, artículo 429.00 y último párrafo del artículo 445.00 de este Manual, todos los Días Hábiles antes de 7:30 horas.**

- 7) **La CCV pondrá a disposición de los Socios Liquidadores la información a que hace referencia la fracción IV del artículo 4019.00 del Reglamento, al cierre de la jornada operativa es decir a las 15:30 horas.**
- 8) **El horario máximo para la ejecución del proceso al que hace referencia el último párrafo del artículo 4023.00 del Reglamento será a las 16:20 horas.**
- 9) **El horario adicional al que se refiere el segundo párrafo del artículo 4033.00 del Reglamento será de las 15:30 a las 16:00 horas.**
- 10) **Para efectos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4037.00 del Reglamento, el Socio Liquidador en Mora que no se haya sometido a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo será suspendido definitivamente si no suscribió el acuerdo correspondiente a las 20:00 horas del último Día Hábil del Periodo Extraordinario de Liquidación.**
- 11) **Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4044.00 del Reglamento, el ciclo diario de la CCV tendrá un horario de las 7:30 a las 15:30 horas.**
- 12) **El horario máximo en que se deberá calcular el factor al que hace referencia el tercer párrafo del artículo 5007.00 del Reglamento serán las 16:00 horas.**
- 13) **El horario al que se refiere el primer párrafo del artículo 6021.00 del Reglamento, será el que establezca la CCV en el requerimiento de Información que formule a los Socios Liquidadores.**
- 14) **El cierre de la jornada diaria de la CCV a que se refieren el último párrafo del artículo 403.00 y el primer párrafo del artículo 472.00 de este Manual es a las 18:00 horas.**
- 15) **El horario en que la CCV dará a conocer a los Socios Liquidadores los importes a que se refiere el primer párrafo del artículo 460.00 de este Manual será a las 16:20 horas.**
- 16) **El horario de recepción de Operaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 481.00 de este Manual será el mismo que corresponda al horario de recepción de Operaciones del Segmento de Capitales determinado de conformidad con el horario de sesión de remates que establezcan las Bolsas. Tratándose del Segmento de Deuda el horario se determinará de conformidad con el establecido para la negociación en las Plataformas de Negociación.**
- 17) **El horario en que la CCV deberá efectuar el traspaso a que se refiere el primer párrafo del artículo 536.00 de este Manual es las 16:30 horas.**
- 18) **El periodo de tiempo al que hace referencia el primer párrafo del artículo 540.00 de este Manual será de las 8:00 a las 16:00 horas.**

Transitorios

PRIMERO. El presente Manual Operativo de la CCV, entrará en vigor a los 20 días hábiles siguientes a su publicación en la página web de la CCV.

SEGUNDO. A la fecha de entrada en vigor de este Manual Operativo, quedará abrogado el Manual Operativo versión 1.8 de la CCV.

TERCERO. Los Socios Liquidadores que se encuentren acreditados a la fecha de entrada en vigor de la presente modificación deberán entregar a la CCV a más tardar un año calendario contado a partir de la referida fecha de entrada en vigor, la documentación a que se refieren las fracciones XII, XIV y XV del artículo 205.00 del presente Manual. En caso de que el Intermediario del Mercado de Valores ya se encuentre acreditado como Socio Liquidador y quiera comenzar a operar en un nuevo Segmento, adicionalmente tendrá que cumplir con la fracción XIII del referido artículo 205.00.

CUARTO. La CCV aplicará un descuento respecto de la tarifa de Novación, Compensación y Liquidación de Operaciones de compra y venta de Valores del Segmento de Deuda, conforme a lo establecido en el artículo 804.00 del Manual.

A partir de la primera Novación que realice la CCV en el Segmento de Deuda, se aplicará un descuento del 50% sobre la tarifa de 0.10 puntos base, resultando en una tarifa de 0.05 puntos base sobre el importe acumulado mensual de las Operaciones Novadas por la CCV y compensadas o liquidadas a través de sus Sistemas. Este descuento estará vigente durante los siguientes 6 meses (“Primer Descuento”).

Una vez finalizado el período del Primer Descuento, se aplicará un descuento del 25% sobre la tarifa de 0.10 puntos base, resultando en una tarifa de 0.075 puntos base sobre el importe acumulado mensual de las Operaciones Novadas por la CCV y compensadas o liquidadas a través de sus Sistemas. Este descuento estará vigente durante los siguientes 6 meses posteriores al Primer Descuento.

Una vez concluidos los plazos anteriores, se aplicarán las tarifas previstas en el artículo 804.00 de este Manual.